

# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIVIL Y MERCANTIL

TESIS

**PROPUESTA DE UN MANUAL PARA UNA EFICAZ MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN  
MATERIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN  
DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTA:

**LIC. MARÍA MÓNICA LOZANO LÓPEZ**

MATRICULA:

**2144711152**

DIRECTOR DE TESIS:

**DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ**

PUEBLA, PUE. DICIEMBRE 2016

## ÍNDICE

Introducción	IV
Siglas	VII

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CONCEPTO, ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.1. CONCEPTOS.	1
1.1.1. De los conflictos y de los medios alternativos para su solución.	1
1.1.2. La mediación.	3
1.1.3. La conciliación.	5
1.1.4. El arbitraje.	6
1.2. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.	7
1.2.1. Del acceso a la justicia.	7
1.2.2. La Jurisdicción.	8
1.2.2.1. Contenciosa.	9
1.2.2.2. Voluntaria.	10
1.2.3. Competencia en materia familiar.	11
1.2.4. Principios procesales en materia familiar.	13
1.2.5. Mediación y conciliación especializada en materia familiar.	16
1.3. MARCO JURÍDICO.	19
1.3.1. Tratados internacionales en materia de medios alternativos para la solución de conflictos.	19
1.3.2. Artículo 17 y su reforma del 2008 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22
1.3.3. Acciones gubernamentales respecto de los medios alternativos para la solución de conflictos.	24
1.3.4. Leyes de medios alternativos para la resolución de conflictos en las diferentes entidades federativas.	25
1.3.5 Medios Alternativos en materia familiar vigentes en el Estado de Puebla.	42
1.3.6. Ley Estatal de Mediación del Estado de Puebla.	45

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR**

2.1. Partes que intervienen en la mediación y conciliación en materia familiar.	51
2.1.1. El Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares.	52
2.2. LA MEDIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.	54
2.2.1. Mediador en materia familiar.	56
2.2.2. Etapas de la mediación familiar.	57
2.3. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR.	62
2.3.1. Conciliador en materia familiar.	62
2.3.2. Etapas de la conciliación familiar.	63
2.4. DIFERENCIA ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.	66
2.5. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FAMILIAR DONDE EXISTEN MENORES INVOLUCRADOS.	68
2.5.1. Principios y normas que deben observarse en la intervención de menores de edad involucrados en un juicio, aplicables a la mediación y conciliación.	72
2.5.2. Convenciones y tratados de protección a menores de edad.	79
2.5.3. Jurisprudencias a favor de los menores de edad involucrados en un juicio.	82
2.6. CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.	88
2.7. CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DEL SEDIF.	91
2.8. PAÍSES QUE IMPLEMENTAN LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN FAMILIAR.	93
2.8.1. España.	94
2.8.2. Colombia.	95
2.9. Los manuales como herramientas que favorecen la procuración de justicia.	97

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MANUAL OPERATIVO PARA UNA EFICAZ MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE PUEBLA**

3.1. Objetivo del manual.	99
3.2. Marco Jurídico Administrativo.	101
3.3. Lineamientos.	103
3.4. Consideraciones psicológicas para una mediación y conciliación efectiva.	103
3.4.1. Proceso de Resolución de Problemas.	105
3.5. Consideraciones de Derecho	109
3.5.1. Requisitos de validez	110
3.5.2. Capacidad	110
3.5.3. Consentimiento libre de vicios	111
3.5.3.1 Vicios del consentimiento	111
3.5.4. Objeto lícito	112
3.5.5. Formalidad	112
3.6. Ineficacia de la mediación	112
3.7. Asuntos que pueden resolverse en mediación y conciliación en materia familiar	114
3.7.1 Disolución y liquidación de la sociedad conyugal	117
3.7.2. Pensión alimenticia.	120
3.7.3. Violencia familiar	122
3.8. Procedimiento de mediación familiar	123
3.8.1. Descripción del procedimiento	125
3.9. Procedimiento de conciliación familiar.	127
3.10. Formatos	129
CONCLUSIONES	133
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA	136

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: *“Propuesta de un manual para una eficaz mediación y conciliación en materia familiar para el Estado de Puebla”*, tiene como *objeto de estudio*, *describir* y *analizar* en la actualidad los medios alternativos para la solución de conflictos en el Estado de Puebla, específicamente en materia familiar, a fin de comprobar la necesidad de la creación de un manual, como herramienta que permita la eficacia en la aplicación de estos métodos.

El *tipo de investigación* que se presenta es *descriptiva-analítica-propositiva*. La investigación tiene un *carácter preponderantemente dogmático*, porque el objeto de estudio lo conforman, Leyes, Códigos, Reglamentos, etc., en segundo lugar tiene un *carácter sociológico* ya que observa el impacto social y el nivel de eficacia de estos métodos alternativos y finalmente también tiene un *aspecto axiológico* ya que se analizan bienes jurídicos tutelados por el derecho.

La presente justificó su estudio a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, al artículo 17 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, lo que propiciará una participación más activa de la población, donde se privilegie la responsabilidad personal y el respeto que permita un desarrollo colectivo cultural de la paz.

Posteriormente la Reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional del 8 de octubre de 2014, por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, regula los medios alternativos a la administración de justicia, identificándolos como los mecanismos informales a través de los cuales pueden resolverse conflictos de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria, reconociéndose como tales, la mediación, la conciliación, las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas y el Arbitraje.

Mencionando las leyes Estatales de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos en México los cuales se han desarrollado con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales, impulsado la creación de Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Recientemente se elaboró el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, por el que se establecen las acciones administrativas que deberán implementar la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la conciliación, celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.

El *problema que se observó* consiste en el alto índice de audiencias de mediación llevadas a cabo en los juzgados familiares en los cuales no se logra llegar a una solución al conflicto de forma eficaz desde la perspectiva de los derechos humanos debidamente reconocidos por el artículo primero de nuestra Constitución.

Por lo anterior se formuló la siguiente hipótesis interrogativa: *¿Al no existir un procedimiento específico para la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia familiar, se motiva un alto índice de incumplimiento a los convenios realizados?*

El *objetivo general* planteado consistió en la propuesta de diseñar un manual operativo de los medios alternativos para la solución de conflictos en materia familiar, dirigido a funcionarios de juzgados, haciendo más eficaz el entendimiento de las partes respecto a un convenio y así construir una cultura de cumplimiento y paz entre las partes.

La presente investigación se encuentra estructurada en tres capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el capítulo primero se abordan los conceptos, antecedentes y marco jurídico de los métodos alternativos para la solución de conflictos, para contextualizarlos en la aplicación de la materia familiar abordándolos desde tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 y su reforma del año 2008, así como acciones gubernamentales y las leyes de medios alternativos para la resolución de conflictos en las diferentes entidades federativas, hasta los medios alternativos en materia familiar vigentes en el Estado de Puebla.

En el capítulo segundo de la investigación se analiza cuál es papel del mediador y conciliador, en materia familiar, así como los límites que existen en su intervención, se consideran los procedimientos en materia familiar donde existen menores involucrados, los principios y normas que deben observarse en su intervención en un juicio respecto de la mediación y conciliación, así como los procedimientos que realiza en la materia el Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla y el Centro de Mediación Familiar SEDIF, así también se analizan los métodos utilizados en algunos países que actualmente implementan la mediación y conciliación especializada en materia familiar.

El capítulo tercero del presente trabajo de investigación consiste en la propuesta de un manual para la aplicación de estos medios alternativos para la solución de conflictos en materia familiar, el cual pretende establecerse como un documento de consulta, que permita al mediador y

conciliador encontrar la manera adecuada de afrontar las múltiples situaciones al momento de realizar su labor, empezando desde las consideraciones generales del derecho, hasta las formas psicológicas de atención a las partes, finalizando con la sugerencia de formatos que faciliten la aplicación de las sesiones y acuerdos.

Los métodos y técnicas de investigación que se utilizaron en la presente investigación fueron: el método científico, deductivo, inductivo y cuantitativo, con ayuda de la técnica documental bibliográfica, jurisprudencial y legislativa.

## SIGLAS

CDN	Convención de los Derechos del Niño
CEM	Centro Estatal de Mediación
CONEVAL	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
CPC	Código de Procedimientos Civiles
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DIF	Desarrollo Integral de la Familia
ERP	Entrenamiento en resolución de problemas
ESDIFAM	Encuesta Estatal sobre Dinámica Familiar
GAMEFA	Gabinete de Mediación Familiar
HTSJEP	Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla
MASC	Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos
OEA	Organización De Los Estados Americanos
PND	Plan Nacional De Desarrollo
SEDIF	Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia
UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional
UPSA	Universidad Pontificia de Salamanca
USAID	Agencia para el Desarrollo Internacional

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTO, ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

#### 1.1. CONCEPTOS

La Investigación es un proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna, para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento, es por ello que en el presente capítulo se describen algunos de los antecedentes más importantes de los métodos alternativos de solución de conflictos, así como conceptos básicos y el marco jurídico actual, que ayudaran a comprender y dar coherencia al trabajo de investigación.

##### 1.1.1. De los conflictos y de los medios alternativos para su solución

La etimología del conflicto proviene del verbo latino confluere, (combatir, luchar, pelear) y es un acto propio de la esencia humana.

El conflicto viene adjunto en el desarrollo de la comunicación y comúnmente se le da un significado negativo pues se le vincula con agresión, deterioro, incomodidad, etcétera. Sin embargo, “el conflicto es una parte natural e inevitable de la vida, parte de la condición humana”<sup>1</sup> así podemos definirla como, la disputa entre dos o más posturas diferentes, que se encuentran en una lucha por lograr sus propósitos y donde la otra parte lo impide por medio de su oposición.

Pasaron miles de años para formar un esquema civilizado, que solucionará las diferencias de la sociedad; se esquematizaron tribunales con una persona que siempre resolvería y tendría la razón, al que ahora llamamos Juez.

Después al paso del tiempo y con la modernización de las civilizaciones, aumentaron los conflictos y su complejidad ante estos tribunales, lo que ha provocado una eminente saturación de asuntos, desestabilizando el sistema jurisdiccional, provocando en la sociedad un resentimiento e insatisfacción en contra de este sistema. Por ello se ha

---

<sup>1</sup> Redorta, Josep Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, México D.F, Instituto De Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2013, p. 1.

hecho indispensable incluir en el sistema judicial métodos alternativos para la resolución de conflictos.

La sociedad se acostumbró a resolver sus diferencias a través de la confrontación dentro de un litigio, pero al no vencer a su oponente queda insatisfecho, y aún con una sentencia favor, no siente que se le haya hecho justicia, porque sus necesidades concretas no fueron cubiertas en su totalidad.

Josep Redorta,<sup>2</sup> razona: “hemos aprendido a resolver los conflictos desde la confrontación, pero no es seguro que los resolvamos”,<sup>3</sup> en virtud de que menciona, que los conflictos aumentan sin que se pongan en práctica la resolución de los mismos por aquellas personas que deberían estar a favor de la paz, refiriéndose a los sistemas judiciales y estudiosos de los fenómenos sociales.

El génesis de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (MARC), no es desplazar al juzgador, tiene por objeto el enriquecimiento del trabajo de los sistemas judiciales, protegiendo las demandas de los justiciables, a fin de proporcionar a los mismos una Justicia pronta, completa, expedita e imparcial, resolviendo los conflictos a través del diálogo y no de la confrontación.

Por estas razones, los poderes judiciales, han tomado el desafío de reconquistar en la sociedad la capacidad de debatir pacíficamente ante las diferencias de su contrario, resolviendo controversias a través de vías colaborativas, con el esquema “ganar-ganar”.<sup>4</sup>

Las nuevas generaciones nos piden que el mundo que les hemos de heredar merece una oportunidad de cambio, y que la mejor manera de resolver los conflictos es por medio de los medios alternativos, ya que con las bondades que nos ofrecen y con la disposición al cambio, podremos lograr que este lugar sea mejor, bajo la cultura de la paz.<sup>5</sup>

En conclusión, los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, son una opción que permite a la ciudadanía, resolver de forma distinta sus conflictos, en condiciones de equidad y eficacia, que permita prevalecer la armonía social y las

---

<sup>2</sup> Abogado y Mediador. Dr. en Psicología Social. Experto en gestión de conflictos.

<sup>3</sup> Redorta, Josep, *Entorno de los métodos alternativos de solución de conflictos*, context of alternative dispute resolution, Revista de mediación, Santiago, Chile, año 2. Nº 3. marzo 2009, p.29., disponible en la web: <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-03-04.pdf> (consultada en noviembre 2014).

<sup>4</sup> Estrategia de negociación, que maximiza la eficiencia para todos, y permite alcanzar la mejor solución de entre todas las alternativas.

<sup>5</sup> García Carvajal, Estela C., *Contexto Nacional de los Métodos Alternos para la solución de Conflictos, Mediación y Arbitraje, leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, México, Porrúa, 2009, p. 49.

condiciones de seguridad jurídica, a fin de tener un mejor acceso a la justicia pronta y expedita, provocando el desarrollo e igualdad social.

Existen los sentidos diversos dentro de cada uno de los conceptos de los métodos alternativos, ya que se discuten los elementos que deben tener para entrar dentro del sentido legal, objetivo de esta investigación, la homogeneidad de los conceptos pareciera ser lo menos importante por el momento, sin embargo, para su mayor comprensión se exponen.

### **1.1.2. La mediación**

El objetivo estricto de la palabra mediación, gramaticalmente según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; Mediación: f. acción y efecto de mediar, lo que nos refiere al ejercicio, o resultado que se causa al mediar, palabra que deriva del latín *mediāre* que significa Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.<sup>6</sup>

En la mediación los participantes en conflicto buscan una solución a sus problemas con la ayuda de un tercero, el mediador,<sup>7</sup> este último su tarea primordial será facilitar la comunicación entre las partes conflictuantes, formulando una negociación asistida por un tercero neutral e imparcial, con conocimientos interdisciplinarios.

Por su parte Luis Octavio Vado Grajales, define por mediación el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre estos para que puedan delimitar el conflicto y encontrar una solución.<sup>8</sup>

Con fecha trece de junio del año dos mil dos, en sesión plenaria del Comité Asesor del Proyecto de Mediación en México auspiciado por el Rights Consortium, compuesto por el consejo para las iniciativas legales en América Latina de la American Bar Association, Freedom House y la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), designo una

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/la-institucion>, (consultada en diciembre 2014).

<sup>7</sup> Fierro Ferráez, Ana Elena, Manejo de conflictos y Mediación, México OXFORD, 2010, p.27.

<sup>8</sup> Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), Vado Grajales, Luis Octavio, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Medios alternativos de resolución de conflictos, Estudios de derecho público y política, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 381.

comisión integrada por diversos directores de los centros de Mediación del país, y otros especialistas de la materia a efecto de elaborar un documento pertinente sobre “los principios de la mediación”.<sup>9</sup> Diseñaron los principios para su implementación a nivel nacional los cuales resumiremos a continuación:

**Voluntariedad:** La mediación responde a la determinación de las partes, para acudir o retirarse libremente del procedimiento.

**Confidencialidad:** El mediador está obligado a no divulgar lo tratado en la sesión de mediación, así mismo no podrá ser llamado a juicio como testigo de alguna de las partes, como única excepción será en los casos de índole penal, que así lo requieran, según la legislación, donde se encuentre.

**Flexibilidad:** El procedimiento de mediación, no se sujeta a formas y solemnidades rígidas que dificulten la comunicación.

**Neutralidad:** El mediador evitara, inducir a las partes llegar a cierta conclusión, a fin de que las partes arriben sus propios acuerdos.

**Imparcialidad:** El mediador será objetivo con las partes, sin favoritismo ni prejuicios, tratándolos por igual.

**Equidad:** Si entre los mediados existiera un desequilibrio de poderes, el mediador procurara el balance entre los mismos.

**Legalidad:** El mediador cuidará que los acuerdos a los que lleguen las partes, tengan viabilidad si perjudicar el proceso de mediación.

**Honestidad:** El mediador tendrá un juicio de reconocimiento de sus propias capacidades, debiendo excusarse de participar en la mediación, al existir un conflicto de intereses, o la falta de colaboración de los mediados.

Así percibiendo dentro de la presente investigación diversos criterios para conceptuar lo que es la mediación, también se toma en cuenta la propuesta formulada por Laura Aida Pastrana Aguirre donde cualquier concepto de mediación, deberá contener al menos los elementos: conflicto; voluntad de resolver; gestionar o transformar el conflicto; tercero extraño al conflicto (mediador); proceso armónico sui generis; Dialogo, consenso;

---

<sup>9</sup> Comité Asesor del Proyecto de Mediación en México auspiciado por el Rights Consortium, “Los Principios de la Mediación”, México, 2002, [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico\\_principios\\_mediacion\\_sp.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico_principios_mediacion_sp.authcheckdam.pdf) (consultado enero de 2015).

Restauración favorable para todas las partes; Convenio y cumplimiento del convenio.<sup>10</sup>

Finalmente, la mediación para el Estado de Puebla se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles, dentro del capítulo segundo a partir del artículo 835 a 846, pero es considerado únicamente como un medio extraprocésal, es decir no se considera intrajudicial (ya en un proceso judicial) por lo tanto, la capacidad de realizarlo será únicamente por el Centro Estatal de mediación y el DIF estatal.

### 1.1.3. La conciliación

La palabra conciliación deriva del latín *conciliatio-ōnis* que significa, acción y efecto de conciliar; acto de conciliación m. Comparecencia de las partes desavenidas ante un juez, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio.<sup>11</sup>

La definición según Oscar Peña González es que, la conciliación es un acto jurídico por medio del cual las partes acuden motu proprio, es decir, voluntariamente, a un tercero debidamente acreditado, un conciliador, con la finalidad que ayude a las partes a solucionar un conflicto de intereses y de esta manera lograr la paz social en justicia.<sup>12</sup> Además, en su obra *Conciliación y Mediación Extrajudicial*, analiza los principios principales de la conciliación que son: equidad, veracidad, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad, legalidad, celeridad y economía.<sup>13</sup>

Por otro lado, Luis Octavio Vado Grajales nos señala la definición de conciliación, como el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución. Y que pueden dividirse en extraprocésal e intraprocésal.<sup>14</sup>

El origen de la utilización de la conciliación, ha sido de forma extrajudicial, y posteriormente se implementó como herramienta procesal obligatoria en el derecho laboral

---

<sup>10</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, *La Mediación en el sistema procesal acusatorio en México, doctrina y disposiciones legales*, 1ª. ed., México, Flores editor y distribuidor, S. A. de C.V., 2009, p. 5.

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, *op. cit.*, nota 6

<sup>12</sup> Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial*, México, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., 2010, p. 3

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 131 – 140

<sup>14</sup> Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), Vado Grajales, Luis Octavio, *op. cit.* p. 381, nota 8.

y familiar, revistiendo al juez como conciliador con facultades jurisdiccionales, pudiendo fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor, siempre y cuando se ajusten a la ley, lo cual evita nulidades e ineficacias en el acuerdo tomado por las partes, otorgándoles la calidad de cosa juzgada.<sup>15</sup>

Este método es de naturaleza mixta y puede realizarse fuera de un proceso judicial en tres formas:

Antes de un proceso judicial. Esta ocurre de manera autocompositiva en los centros de conciliación, o una representación social como el ministerio público.

Después de iniciado un proceso judicial. Aquellas que se realizan de forma autocompositiva o heterocompositiva después de presentada la demanda ante el juzgado correspondiente.

Paralelo e independiente de un proceso judicial: Se realiza con la voluntad y el derecho de las partes, independientemente del proceso judicial, pero sin una sede.

En el caso de la codificación poblana, este método alternativo se encuentra enunciada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Puebla dentro del artículo 847, mencionando como su procedimiento aquellas disposiciones que regulen el juicio del que se trate.

#### **1.1.4. El arbitraje**

Es un procedimiento convenido por las partes, para que un tercero imparcial dirima la controversia, donde la resolución final será un laudo vinculatorio y obligatorio, este método fue reconocido por el marco jurídico nacional desde el código de comercio en 1989, que lo establece como método alterno para la solución de controversias, y en la actualidad es reconocido por más de treinta leyes federales en el ámbito financiero y de servicios públicos, así como de forma internacional por la UNCITRAL; es un medio heterocompositivo de solución de controversias entre usuarios y prestadores de servicios.

---

<sup>15</sup> Caballero Campos, Karen Lizeth , et al., Tesis: La Conciliacion extrajudicial como medio de solucion de conflictos en la disminucion de la carga procesal de los tribunales de familia del area metropolitana de San Salvador, San Salvador, Universidad del Salvador, 2009, <http://ri.ues.edu.sv/3599/1/LA%20CONCILIACION%20EXTRAJUDICIAL%20COMO%20MEDIO%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20LA%20DISMINUCION%20DE%20LA%20CARGA%20PROCESAL%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20DE%20FAMILIA%20DEL%20AREA%20METROPOLITANA%20DE%20SAN%20SALVADOR.pdf> (consultado abril de 2015).

Una peculiaridad del arbitraje, es que, el árbitro requiere de auxilio judicial para ejecutar sus resoluciones.

Este método involucra un proceso en que un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas.<sup>16</sup>

Según Luis Octavio Vado Grajales, existen distintos tipos de arbitraje: de estricto derecho, de equidad, público, institucional y privado, donde los dos últimos son procedimientos brindados por diversos conjuntos sociales o privados, comúnmente con un costo por su participación como árbitros.<sup>17</sup>

## **1.2. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS**

Los antecedentes de la investigación, se basan en crear un análisis crítico de investigaciones previas para determinar su enfoque metodológico, especificando su relevancia y diferencias con el trabajo propuesto y las circunstancias que lo justifican, es por ello que en el presente apartado se desarrolla los siguientes antecedentes doctrinarios de la siguiente manera:

### **1.2.1. Del acceso a la justicia.**

El punto de vista jurídico estima el acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, el cual, generalmente se prevé en las Constituciones Políticas de los países que forman parte de los tratados y declaraciones internacionales de los Derechos humanos.

Uno de los derechos fundamentales, es la protección jurisdiccional efectiva, donde el Estado tiene la responsabilidad de efectuar las intervenciones necesarias para que la justicia se preste de manera acertada con los instrumentos jurídicos competentes, eliminando obstáculos de acceso a la justicia.

En México, después de la Revolución francesa la cual apporto el concepto de

---

<sup>16</sup> Pereznieta Castro. Leonel (coord.), Arbitraje comercial internacional, México, Fontamara, 2000, p.12.

<sup>17</sup> Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), Vado Grajales, Luis Octavio, p. 369, nota 8.

igualdad jurídica a partir del siglo XVIII, el acceso a la justicia se contempló hasta la reforma constitucional de 1987, que actualmente se encuentra en el texto del artículo primero. Sin embargo, el acceso a la justicia contemporáneo, trasciende el ambiente jurisdiccional, “en muchas ocasiones, la instancia de los jueces y los tribunales no es la más apropiada para la resolución de conflictos, lo que ha dado lugar a la posibilidad de vías y mecanismos alternos más eficaces y con menor costo que los tradicionales procesos judiciales”.<sup>18</sup>

El procesalista italiano MAURO CAPPELLETTI,<sup>19</sup> advirtió los cambios sociales y contemplo la necesidad de nuevas soluciones, considerando necesario cambiar el sentido tradicional del acceso a la justicia extendiéndola a un concepto de justicia social, también identifico tres impedimentos para el efectivo acceso a la justicia, siendo estos: el económico, donde existe entre la población marginación social y económica que provoca el desconocimiento de sus derechos; el organizativo, donde esquemas individualistas construidos por proceso jurisdiccional tradicional afectaron los derechos colectivos, actualmente se hacen efectivos a través de la vía jurisdiccional a nombre y representación de los afectados; y de carácter procesal, ante la inexistencia de instrumentos jurídicos adecuados para lograr la solución de controversias concatenado con obstáculos judiciales (lentitud, altos costos y rigidez) motivo por el cual surgieron los medios alternativos para la solución de conflictos<sup>20</sup> (mediación, conciliación y arbitraje).

Es por esto que, los medios alternativos para la solución de conflictos son la institución jurídica que garantiza a los ciudadanos el derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita, son mecanismos de desahogo de la justicia formal del Estado, promoviendo la resolución pacífica de los conflictos, reduciendo la cultura adversarial.

### 1.2.2. La jurisdicción

Existen diversas formas de dividir la jurisdicción tomando en cuenta varias

---

<sup>18</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 532.

<sup>19</sup> Procesalista Italiano, uno de los más importantes e influyentes del siglo XX, profesor de la Universidad de Florencia, fallecido en 2004, abarco múltiples facetas de la justicia constitucional, derecho procesal civil, acceso a la justicia, protección de intereses, difusos y colectivos, así como medios alternativos de solución de controversias.

<sup>20</sup> Ferrer, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal, Acceso a la Justicia y Constitucionalismo Social*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3384/23.pdf> (consultado enero 2015).

consideraciones, lo que no se puede clasificar es la función jurisdiccional, la cual es única, pero si puede dividirse en voluntaria y contenciosa, así como Federal y estatal ya que, en nuestro país, tenemos dentro de la forma de gobierno el sistema federal, el cual implica la existencia de estados libres y soberanos, pero todos ellos unidos a una Federación.

Cuando ejerce su acción la parte actora, y acude ante un órgano jurisdiccional para que este intervenga y resuelva el litigio, tiene que presentar una demanda ante un juez, y la competencia del mismo, se determina, por:

Materia: cuando las controversias que surgen entre las personas pueden ser del ámbito civil, familiar, mercantil, laboral, administrativa, penal.

Cuantía, La competencia también se puede determinar por el valor o cantidad de lo demandado.

Grado: Los procesos civiles o penales pueden tener dos o tres instancias, según sea el caso en particular y lo que determinen las leyes correspondientes.

Territorio: Se refiere al ámbito espacial, es decir, a la parte del territorio nacional en la que el órgano jurisdiccional tiene autoridad y competencia

### **1.2.2.1. Contenciosa**

Zamora y Castillo considera que la jurisdicción contenciosa o contradictoria, aspira a la comprobación de una situación jurídica con fuerza de verdad jurídica (*rectius*, judicial), es decir, a obtener una decisión con autoridad de cosa juzgada,<sup>21</sup> lo que soluciona un conflicto por medio de los órganos del Estado, aplicados de forma coercitiva e imparcial, donde las partes se someten a una resolución, siendo esta la *cause cognitio*.

Por lo tanto, la razón de esta jurisdicción es la resolución de litigios donde formalmente existe una disputa o *litis*, palabra que proviene del latín *lis*, la cual se refiere a pleito o contienda, disputa de litigio judicial, formulada por un sujeto con capacidad a fin de alcanzar una condena contra otro sujeto, reforzada en los principios derecho.

Es así que, en materia familiar, es usual allegarse a este tipo de competencia, por creerse la más eficaz para lograr las pretensiones de las partes, en juicios diversos juicios

---

<sup>21</sup> Alcalá, Zamora Y Castillo, Niceto, *Estudio de Teoría General e Historia del Proceso*, Tomo I, Números I-II, UNAM, México D.F., 1992, pág. 42-43.

y en materia familiar sean estos las acciones de divorcio, patria potestad, alimentos, sucesiones etcétera, de la forma también llamada heterocompositiva.

### **1.2.2.2. Voluntaria**

En contraste de la jurisdicción contenciosa, la jurisdicción voluntaria no es litigiosa, ya que no existe pretensión judicial, abriendo oportunidad a la negociación del mismo modo en que las personas son libres de elegir los medios para lograr sus fines, logrando una solución autocompositiva.

Ugo Rocco analiza: En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares;<sup>22</sup> describiéndose de este enunciado, que allegarse a esta jurisdicción es imprescindible la actuación del Estado o de un juzgador sin que se proponga entre partes una controversia.

Por lo tanto, es aquella en la que las partes de forma voluntaria acuden ante una autoridad judicial, a fin de resolver su conflicto. Aunque cabe la posibilidad de que esta jurisdicción comience de forma contenciosa y al existir la mediación o conciliación, siempre y cuando el procedimiento lo permita, dará como consecuencia, un convenio que abra la puerta a la voluntariedad.

Uno de los medios para allegarse a esta jurisdicción, es el Centro Estatal de Mediación en el estado de Puebla, que se rige conforme a la Ley del Centro Estatal de Mediación, la cual en su exposición de motivos señala:

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, regula los medios alternativos a la administración de justicia, identificándolos como los mecanismos informales a través de los cuales pueden resolverse conflictos de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria, reconociéndose como tales la Mediación, la Conciliación, las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales

---

<sup>22</sup> Rocco, Ugo, *Teoría general del proceso civil*, México, Porrúa, 1959, p. 89.

de los pueblos y las comunidades indígenas y el Arbitraje.<sup>23</sup>

En esta definición se considera a los medios alternativos, como mecanismos informales a través de los cuales pueden resolverse conflictos de intereses en forma extraprocesal.

Lo anterior da lugar al subsecuente concepto de la misma exposición: La mediación es un procedimiento por el que las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan de manera conjunta o de forma individual la intervención de un tercero que facilite la comunicación, para que de manera pacífica logren un acuerdo satisfactorio que les evite un proceso jurisdiccional;<sup>24</sup> siendo esta la naturaleza jurídica de dicha ley, como etapa previa a la jurisdicción.

Por esto, en virtud de que nadie puede aplicar todas las técnicas de todas las materias con eficacia, se requieren competencias específicas para resolver asuntos de índole familiar, para enfrentarse al resto de las materias jurídicas, a fin de lograr una eficiente aplicación de la ley.

### **1.2.3. Competencia en materia familiar**

La competencia, conforme a la definición de José Ovalle Favela; es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.<sup>25</sup>

Siendo necesario citar al artículo 16 Constitucional, donde se establece como garantía de legalidad, la competencia, la cual es mencionada en su primer párrafo:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>26</sup>

Este precepto establece que, siendo el caso de ser dictado un mandamiento

---

<sup>23</sup>H. Congreso del Estado de Puebla, Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla del 15 de diciembre de 2013. Última reforma publicada en el *Diario Oficial del Estado* del 20 de septiembre de 2016.

<sup>24</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.* nota 23.

<sup>25</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del Proceso*, 6ta. ed., México, OXFORD, 2007, p.111.

<sup>26</sup> Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 2013.

escrito la autoridad debe ser competente, en el tema que en este trabajo nos corresponde, sería el juez de lo familiar, a fin de que sean conforme a lo que la ley señala y permita, comenzando desde la legislación local.

El doctor en Derecho Gonzalo Armienta Calderón define:

La competencia constituye una división de facultades para el ejercicio eficiente y especializado de dicha atribución, por lo que su clasificación en el ordenamiento procesal, deberá responder a los principios de libre acceso, prontitud, expeditos, requeridos en la impartición de la justicia que exige el mantenimiento y la preservación del orden jurídico y la paz social.<sup>27</sup>

A este respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, previene:

Artículo 40.- Compete a los Juzgados de lo Familiar:

- I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplicia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;
- II. Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;
- III. Conocer de los juicios sucesorios;
- IV. Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y
- V. Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

Así en la legislación poblana, como presupuesto procesal conforme el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dispone:

Artículo 100. La competencia es el límite de la jurisdicción, en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado, en términos de lo que establece la Ley

---

<sup>27</sup> Armienta Calderon, Gonzalo, "Los conceptos de jurisdiccion y competencia", Biblioteca juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, México, 2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt5.pdf>, (consultada noviembre 2015)

Orgánica del Poder Judicial del Estado.<sup>28</sup>

De lo anterior se desprende que la competencia del juez, se determinará por materia, cuantía, grado, territorio, atracción, conexidad, prevención o turno.

De este modo los órganos del Estado, tienen una intervención directa con los asuntos familiares dentro del territorio, los cuales verificarán las modificaciones o alteraciones de las relaciones jurídicas familiares, para lo cual estas son reguladas por la legislación procesal civil.

Por lo tanto, jurisdicción y competencia cumplen funciones distintas pero esenciales, atribuibles a los órganos gubernamentales, donde el derecho procesal observa esencialmente la sustancia del proceso, de los actos jurídicos que inician un ejercicio, para llegar a un fin.

Sin embargo, para el tema de esta tesis la etapa de la mediación, siendo que esta es previa a jurisdicción, solo buscará una solución al conflicto.

#### **1.2.4. Principios procesales en materia familiar**

Según Gonzalo Armienta Calderón. El buen Juez no es el que, con matemática frialdad y lógica impecable, aplica la regla abstracta recogida de las inertes páginas de un código, sino aquel que hace pasar por el tamiz de su conciencia los hechos preñados de vida humana, que exige una visión clara, precisa y dinámica del caso concreto, cuya presencia alteró el acompasado acontecer cotidiano.

Es relevante mencionar la importancia que atrae en el derecho familiar los principios procesales, partiendo de que el derecho procesal es “la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia”,<sup>29</sup> tomando en consideración que el juzgador de esta materia se le han otorgado atribuciones, a fin de respetar la libertad de disposición de las partes en aras de las relaciones familiares, cumpliendo con los supuestos y requisitos establecidos en la ley que regula el Estado que nos ocupa, encontrándose este, dentro del Código de Procedimientos

---

<sup>28</sup> H. Congreso del Estado de Puebla, Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, publicado en el periódico oficial del Estado de Puebla el 09 de agosto de 2004. Última reforma publicada en el *Diario Oficial del Estado* el 17 de marzo de 2016.

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p.77 nota 25

Civiles para el Estado libre y Soberano de Puebla, y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los principios procesales, “son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico”,<sup>30</sup> así en el ordenamiento poblano se encuentra plasmado en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en su tercer párrafo: “Los particulares a fin de resolver sus controversias, podrán elegir los medios alternativos a que se refiere esta Ley”,<sup>31</sup> mencionando el primer principio alternativo dentro de este ordenamiento, y como siguientes mencionados en el artículo 3º “celeridad”, y 4º para las partes y sus representantes donde su conducta deberá ser ajustada a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe, y en este caso para efectos de este trabajo añadiré también como principio: el interés superior de menor, el cual explicare más adelante su motivación.

De este modo a fin de seguir ilustrando este concepto, nos remitimos a la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Artículo 6. El Procedimiento de Mediación se desarrollará bajo los principios siguientes:

I. Voluntariedad. La participación en la mediación está basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los lineamientos establecidos para la Mediación, misma que debe de ser por propia decisión y no obligatoria;

II. Legalidad. Son materia de este procedimiento, los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados y que puedan ser objeto de ser convenidos;

III. Confidencialidad. Lo tratado en la mediación no podrá ser divulgado por el Mediador, excepto por el consentimiento de los participantes o involucrados. Las actuaciones que se practiquen en este procedimiento, incluyendo los testimonios o confesiones expresadas por los mediados no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que sigan en los Tribunales, salvo los acuerdos adoptados, mismos que se plasmarán por escrito con las formalidades de ley;

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>31</sup> Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, *op. cit.*, nota 28.

IV. Flexibilidad. La Sesión de Mediación prescindirá de toda forma para poder responder a las necesidades de los mediados;

V. Neutralidad. El Mediador deberá mantener una postura y mentalidad objetiva para no establecer juicio o postura respecto al conflicto que expongan los mediados;

VI. Imparcialidad. El Mediador deberá actuar libre de favoritismos, inclinaciones, prejuicios, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna de los asuntos en términos de la presente Ley;

VII. Equidad. El Mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados satisfaga sus pretensiones de manera justa, prevaleciendo en la mediación condiciones de igualdad y equilibrio entre los derechos, intereses y necesidades de los participantes, sin afectar cualquiera de ellos respecto de los mediados, de terceros o de la sociedad;

VIII. Honestidad. Los mediados deberán conducirse con verdad a fin de que los acuerdos que se suscriban sean cumplidos en su totalidad;

IX. Consentimiento Informado. El Mediador explicará a los mediados los principios, naturaleza, alcances, derechos y obligaciones que deben prevalecer en el Procedimiento de Mediación; y

X. Gratuidad. La tramitación de la mediación, no generará gasto, costo o dádiva alguna; asimismo, las condiciones personales de índole económico no podrán coartar el derecho de los interesados para el acceso al Procedimiento de Mediación.<sup>32</sup>

Estos principios se orientan a toda materia que pueda ser llevada a la mediación, como lo son la civil, mercantil, y familiar de acuerdo a la Ley de Mediación del Estado de Puebla.

Sin embargo, los principios procesales más importantes para la materia familiar, son: gratuidad, economía procesal, publicidad, inmediatez, oralidad, lealtad y buena fe, prueba para mejor proveer, suplencia en los planteamientos. Esto con motivo a la flexibilidad que la materia requiere para la debida protección de la familia.

---

<sup>32</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.* nota 23.

### 1.2.5. Mediación y conciliación especializada en materia familiar

La familia es la base de toda sociedad, esta ha surgido de diversas relaciones sociales desde los principios de la civilización, por lo tanto, esta figura es principal, superior a las leyes y formalidades jurídicas existentes, ya que dentro de la familia se dan condiciones naturales para satisfacer necesidades y hábitos humanos de primera instancia.

La familia es la célula básica del Estado, donde se inculcan los valores cívicos, formando ciudadanos responsables y honestos, siendo la institución fundamental que promueve en la sociedad la convivencia, motivo por el que merece una protección especial, la cual en México tiene rango constitucional:

Artículo 4. De la CPEUM. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<sup>33</sup>

Así, se entiende por familia: “a un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio, y está presente en todas las sociedades”.

Sin importar el tipo de familia, (nuclear, monoparental, etc.) es en este ámbito, donde se generan los conflictos más delicados, y así surge el Derecho de Familia, y lo ilustro con la definición jurídica del autor Efraín Moto Salazar:

Se llama Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no solo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familiar como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.<sup>34</sup>

La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se refleja en la estructura de todo el organismo social.<sup>35</sup>

Así, de acuerdo con los fundamentos reales de lo que significa la familia, es importante cuidar el buen desarrollo de la misma, la cual, al ser conformada por personas, es susceptible a la generación de conflictos, y es ahí donde los métodos alternativos cumplirán una función fundamental para conservar la paz.

Aquellos conflictos generados dentro del núcleo familiar, pueden hacer uso de la

---

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 26.

<sup>34</sup> Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, 42ª ed., México, Porrúa, p. 161

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 162

conciliación familiar, donde se busca que las partes involucradas asuman activamente la solución, por medio de la participación, dejando de lado los aspectos destructivos y beneficiando a las partes para que:

- Solucionen de manera rápida sus conflictos.
- Eviten exponer a los miembros de la familia a un largo y tedioso proceso judicial.
- Restablezcan el equilibrio y la comunicación familiar.
- Logren un cambio de actitud en los miembros de la familia.
- Consigan una colaboración a través de acuerdos.

Alcanzar reorganizarse y adaptarse a nuevas situaciones familiares.

Que, en caso de haber menores involucrados, se les atienda de forma especial para adaptarse a una dinámica familiar diferente.

La perspectiva social considera que el juzgador debe observar además de reglas objetivas y abstractas, el conflicto que afecta a personas, humanos y familias, así mismo tiene la responsabilidad de velar por los intereses donde se ven involucrados menores de edad, que poco o nada entienden de lo que sucede en los juzgados.

Esta situación hace más conveniente que en el ámbito del derecho familiar se requieran los conocimientos adecuados en cada juzgador y personal de los juzgados en un conflicto, para facilitar la comunicación, las negociaciones en la mediación y conciliación, a fin de preservar las relaciones humanas.

Ya que en la acción se ha visto limitada la práctica y procedimiento correcto de la mediación familiar, es necesario prestar atención y difundir profesionalmente las técnicas adecuadas a los que se encargan de las relaciones, civiles y familiares.

Entonces, Carina Gómez Fröde puntualiza: la familia como institución social, permanente y natural de todas las sociedades no está exenta de litigios y controversias entre sus integrantes, los cuales en una sociedad moderna y civilizada deben ser resueltos de manera autocompositiva o a través de la figura heterocompositiva del proceso jurisdiccional; el proceso de familia es aquel instrumento heterocompositivo que tiene por objeto la satisfacción jurisdiccional de pretensiones fundadas en el Derecho de familia sustantivo, entendido este como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Gómez Fröde, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, 2ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 3 -5

De lo anterior entenderemos que palabra Jurisdicción, proviene del latín *iurisdictio* que significa “decir o indicar el derecho”, pero actualmente tiene sentido como un ámbito territorial dentro del cual se puede desempeñar determinada función, de acuerdo a las normas regidas por el lugar, la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador,<sup>37</sup> es una función pública, donde el Estado pone a disposición los órganos para impartir justicia a través de un juez.

Luego a fin de terminar de comprender la composición jurisdiccional en el Estado de Puebla se dispone a la legislación local:

Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Puebla

Título primero de las autoridades judiciales

Capítulo I

De la integración y jurisdicción del poder judicial del estado

Artículo 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado;

III.- Los Juzgados Civiles, Familiares y Penales;<sup>38</sup>

Así el artículo 14 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone:

Artículo 14.- Las leyes del Estado de Puebla se aplicarán a todas las personas que estén en su territorio, así como a los actos y hechos ocurridos en su jurisdicción o ámbito territorial y aquellos que se sometan válidamente a dichas leyes, salvo cuando en estas proceda la aplicación del derecho de otra entidad federativa, o de un derecho extranjero, o además en lo previsto en los tratados de los que México sea parte.<sup>39</sup>

En consecuencia, es importante identificar las diferencias entre las jurisdicciones de las que la materia familiar hace uso a fin de resolver las controversias.

La mediación familiar busca resolver los conflictos que se presentan en el entorno familiar los cuales, no son exclusivos de la pareja; predomina como objetivo de la mediación el logro de acuerdos para la convivencia y el cumplimiento de las obligaciones

---

<sup>37</sup> Ovalle Favela, Jose, *op. cit.*, p.111, nota 25.

<sup>38</sup> H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el periódico oficial del Estado de Puebla el 06 de enero de 1987. Última reforma publicada en el *Diario Oficial del Estado* el 15 de marzo de 2016.

<sup>39</sup> Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, *op. cit.*, nota 39.

que se tienen como consecuencia de la filiación como lo son los procesos de separación y disolución del vínculo matrimonial. Tal es el caso de los que se refieren al ejercicio de la patria potestad, la custodia, el régimen de visitas, los alimentos o cualquier otra situación que, de acuerdo con la legislación aplicable y circunstancias del caso, sea pertinente resolver atendiendo al interés de protección de la familia y de la calidad de vida de sus integrantes.<sup>40</sup>

### **1.3. MARCO JURÍDICO**

En toda actividad en la cual se desarrollan interacciones personales, se requiere de normas que regulen el comportamiento de los sujetos que intervienen en ella. Estas normas interactúan permanentemente y regulan los deberes y derechos que toda sociedad organizada, motivo por el cual es necesario en el presente trabajo de investigación establecer un marco jurídico que se desarrolla de la siguiente manera:

#### **1.3.1. Tratados internacionales en materia de medios alternativos para la solución de conflictos**

El Consejo Permanente De La Organización de los Estados Americanos, perteneciente a la OEA, en el documento: GE/REMJA/doc.77/01 de fecha 3 diciembre 2001, como grupo especial encargado de dar cumplimiento a las recomendaciones de las reuniones de ministros de justicia o procuradores generales de las américas, emitió diversas sugerencias y propuestas de cooperación internacional para promover el uso de los MASC, en el ámbito de los países americanos,<sup>41</sup> se realizaron las propuestas y sugerencias primero; para el espacio interno de los países y segundo; las que también pueden desarrollarse en el entorno interamericano.

Propuestas y Sugerencias en el ámbito interno de los países:

1. Incorporación y consolidación de los MASC en las políticas y planes de justicia;

---

<sup>40</sup> Pérez Contreras, María Montserrat, "Mediación familiar en el Distrito Federal", *Un acercamiento al procedimiento y a su regulación*, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, 2011., <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt31.htm>, (consultado en abril 2016).

<sup>41</sup> GE/REMJA/doc.77/01, "Métodos Alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de Justicia de los países americanos", Consejo permanente de la Organización de los Estados Americanos, OEA, 2001, <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc>, (consultado en septiembre 2015).

con difusión, investigación, educación y capacitación, celebración de convenios y acuerdos de trabajo.

2. Legislación específica sobre los MASC; con la promulgación de leyes que las reconozcan y promuevan, con características de obligatoriedad en ciertas materias; su onerosidad o gratuidad; los requisitos de forma; la aceptación y legitimación social y legal de los acuerdos; la confidencialidad, la imparcialidad y la relativa neutralidad de los mediadores, conciliadores, defensores y/o jueces de paz.<sup>42</sup>

Propuestas y Sugerencias en el ámbito Interamericano:

1. Los MASC como tema de la agenda de los Ministros de las Américas.

2. Promover y colaborar en la implementación de la preparación y proposición de un tratado interamericano sobre MASC, establecer una red de organismos e instituciones, realización de foros y seminarios internacionales, programas y cursos de formación y capacitación en MASC, iniciativas que permitan investigación, un registro para la acreditación de los servicios de MASC.

Observando las recomendaciones emitidas, México realizó acciones legislativas donde el sistema de justicia alternativa, se allega a las reformas federales aprobadas por el Congreso de la Unión en 2008, por lo cual en el país se han entregado numerosas propuestas de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, por lo que el Senado de la República emitió el 7 de abril de 2010, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Así, la cámara de diputados emitió los dictámenes a discusión de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de derechos humanos, con el proyecto de decreto que modifico la denominación del capítulo I, del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la gaceta parlamentaria, año XIV, número 3162-IV, del día miércoles 15 de diciembre de 2010.

Se plantearon los siguientes objetivos fundamentales, en dicho Dictamen:

1. Introducir plenamente el concepto de derechos humanos a la Constitución

---

<sup>42</sup> *Idem.*

Mexicana.

2. Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro del orden jurídico mexicano.

3. Introducir expresamente los derechos humanos que no se encontraban reconocidos en la Constitución.

4. Incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la CPEUM y los tratados internacionales.

5. Fortalecer la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución a la luz del derecho internacional.

6. Reforzar las garantías y los mecanismos de protección de los derechos humanos.

7. Establecer una clara definición de cómo y en qué circunstancias se puede declarar la restricción o suspensión de derechos humanos y cuáles deben permanecer sin tocar.

8. Incorporar la enseñanza de los derechos humanos en la educación, su respeto en el sistema penitenciario y su orientación en la política exterior.

9. Fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus facultades de investigación de violaciones graves.

10. Obligar a los servidores públicos a que justifiquen su negativa a aceptar las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el incumplimiento de las mismas.

11. Brindar garantías a los extranjeros contra su expulsión arbitraria.

Una vez analizadas las observaciones, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en abril de 2010, la Cámara de Senadores emitió el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos, respecto la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la CPEUM, en materia de derechos humanos, el 17 de febrero de 2011.

Así, con fecha 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos se reformó el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo a todas las personas como titulares de los derechos humanos que se

encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales de los México sea parte, y en el Estado de Puebla, la Ley del Centro Estatal de Mediación a la letra del su artículo 8º, se rige por la CPEUM, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

### **1.3.2. Artículo 17 y su reforma del 2008 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

Mediante la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se propone adicionar con tres párrafos el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de elevar a nivel constitucional los métodos alternativos de solución de los conflictos sociales, donde los dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con respecto al Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución General de la República, en lo conducente, señalaron:

“... en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho”.<sup>43</sup>

Posteriormente conforme al anterior razonamiento emitido, un año después el artículo 17 Constitucional se reformó, para quedar en el texto siguiente:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán

---

<sup>43</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de justicia con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la constitución política los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, número 2401-VIII, México, 11 de diciembre 2007. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, (consultado en septiembre 2015).

los casos en los que se requerirá supervisión judicial.<sup>44</sup>

Dicha reforma constituye un cambio en la impartición de justicia tradicional, favoreciendo la participación de la sociedad en la solución de sus conflictos, y generando una cultura de la paz.

De lo transcrito, se advierte el establecimiento de medidas alternativas para la resolución de conflictos como una herramienta coadyuvante en la impartición de justicia y un instrumento constitucional. Los principales métodos alternativos para la solución de conflictos en México son la mediación, la conciliación y el arbitraje.

La mayoría de las entidades federativas ha legislado en la materia de métodos alternativos para la resolución de conflictos, sin embargo, no existe en la incorporación al sistema jurídico mexicano una homogeneidad, entre los conceptos.

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias”, recientemente se elaboró el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, por el que se establecen las acciones administrativas que deberán implementar la administración pública federal, para llevar a cabo la conciliación, celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.<sup>45</sup>

Siendo algunos de los diversos ordenamientos legales, los siguientes:

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 57, fracción VI.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 373, fracción I.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 205, último párrafo.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 26.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 876, fracción III

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en el artículo 125.

---

<sup>44</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario oficial de la Federación*, México, 18 de junio 2008. Consultado en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008), el 7 de octubre de 2015.

<sup>45</sup> *Ídem*.

La Ley Agraria en su artículo 185, fracción VI.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en sus artículos 60 y 68.

### **1.3.3 Acciones gubernamentales respecto de los medios alternativos para la solución de conflictos**

Actualmente, el plan nacional de desarrollo 2013-2018, contempla dentro de la meta nacional “México en Paz”, dentro de su objetivo 1.5 “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”, estableciendo como una de sus líneas de acción “Fortalecer el establecimiento en todo el país de los medios alternativos de solución de controversias”, fundamento que debe apoyar en forma especial a la materia familiar, que como se ha expresado en los capítulos anteriores merece una particular regulación.

En el mes de noviembre de 2015 dieron inicio los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, a partir de que el presidente de la república comisionara al Centro de Investigación y Docencia Económicas, al Centro Público de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organizaran con juristas académicos y representantes de la sociedad civil, foros de consulta para elaborar propuestas y recomendaciones en justicia cotidiana, refiriéndose a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

Como resultado, se elaboraron propuestas que corresponden tanto al ejecutivo federal como a otros poderes o entidades, donde en su punto número 11, enuncia ampliar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, este reconoce que su aplicación y uso es aun limitado, encontrando obstáculos para emplearse, “resulta indispensable crear programas de formación y profesionalización de mediadores y conciliadores que hoy prácticamente no existen en el país, ampliar el alcance y mejorar el diseño y operación de los centros de justicia Alternativa de los tribunales superiores de Justicia; repensar los modelos MASC existentes o crear nuevos en materia laboral,

familiar....”<sup>46</sup>

#### **1.3.4. Leyes de medios alternativos para la resolución de conflictos en las diferentes entidades federativas.**

Los principales métodos alternativos para la solución de conflictos en México son la mediación, la conciliación y el arbitraje.

La mayoría de las entidades federativas ha legislado en la materia de métodos alternativos para la resolución de conflictos, sin embargo, no existe en la incorporación al sistema jurídico mexicano una homogeneidad, entre los conceptos.

Los Estados del país que han incorporado la mediación, conciliación y arbitraje a su legislación, en sus respectivas leyes o reglamentos, hasta la fecha del presente trabajo de investigación son los siguientes:

Dentro del código federal de procedimientos civiles del país, únicamente se menciona el método de la conciliación en el libro quinto, de las acciones colectivas, dentro del capítulo III, del procedimiento, dentro de los artículos 595 y 596, sin regularlos:

Artículo 595.- Realizada la notificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 591 de este Código, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 596.- En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el juez procederá a abrir el juicio a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles.<sup>47</sup>

Aguascalientes.

De la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, se desprende:

Artículo 6º. La mediación es el procedimiento voluntario mediante el cual las

---

<sup>46</sup> Síntesis del informe de las recomendaciones en materia de justicia cotidiana, *centro de investigación y docencia económicas*, A.C., México, 2015. [http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/90289/Informe\\_Justicia\\_CotidianaCIDE.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/90289/Informe_Justicia_CotidianaCIDE.pdf), (consultado en julio 2016).

<sup>47</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Federal de Procedimientos Civiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1943. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de abril de 2012.

partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos.

Artículo 7º. La conciliación es el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.<sup>48</sup>

Sin contemplar en dicha ley la figura de Arbitraje, y en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Campeche.

A través de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche conceptúa:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de controversias mediante el cual, uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

IX. Conciliación: Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en controversia para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones que logren un convenio conciliatorio;<sup>49</sup>

Sin contemplar en dicha ley el método del arbitraje, siendo en el Estado, el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Chiapas.

Dentro del contenido de Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, define:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

VII. Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación

---

<sup>48</sup> Congreso del Estado de Aguascalientes, Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, México, 24 diciembre 2004, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?id\\_Archivo=18672&ambito=estatal](http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?id_Archivo=18672&ambito=estatal), (consultada en febrero 2015).

<sup>49</sup> Congreso del Estado de Campeche, Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, México, 04 de agosto 2011, [http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?id\\_Archivo=65360&ambito=estatal](http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?id_Archivo=65360&ambito=estatal), (consultado en febrero de 2015).

entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

VIII. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador.

IX.- Arbitraje: Método de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las del juez, a un particular denominado árbitro, para que resuelva en un caso concreto.<sup>50</sup>

Esta ley contempla los tres principales métodos de resolución de conflictos, siendo que el ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente al Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

Coahuila.

Mediante la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define:

Artículo 29. El concepto. La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario.

Artículo 43. El concepto. La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.

Artículo 60. El concepto. El arbitraje es un procedimiento alterno de solución de conflictos, a través del cual, las partes deciden voluntariamente, someter sus diferencias ante un tribunal arbitral, constituido por uno o más árbitros, siempre en número impar, quien recibe esa facultad de un compromiso en árbitro.<sup>51</sup>

Dentro de dicha ley se considera como conceptos lo que de ella se desprende para definir los tres métodos, pero en el Estado es el único ordenamiento que regula los

---

<sup>50</sup> Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, México, 27 de noviembre 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20991&ambito=estatal>, (consultado en febrero 2015).

<sup>51</sup> Congreso del Estado de Coahuila, Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, México, 12 de julio 2005, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25444&ambito=estatal>, (consultado en febrero 2015).

métodos alternativos.

Colima.

De la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, donde define:

II. Mediación, el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia;

III. Conciliación, el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador;<sup>52</sup>

En cuanto al arbitraje no se encuentra una definición, pero si contempla dentro de esta ley lo siguiente:

Artículo 51. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esta vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.<sup>53</sup>

Esta ley contempla los tres principales métodos de solución de conflictos, así mismo este ordenamiento, podrá trabajar conjuntamente con el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.

Chihuahua.

La Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, solo se define el método alternativo de mediación, no así el de conciliación.

Artículo 5°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Mediación: procedimiento en virtud del cual un tercero imparcial y capacitado,

---

<sup>52</sup>Congreso del Estado de Colima, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=95785&ambito=estatal> (consultado en febrero de 2015).

<sup>53</sup>Congreso del Estado de Colima, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=95785&ambito=estatal> (consultado en febrero de 2015)

denominado el mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.<sup>54</sup>

Esta ley no define la conciliación y el arbitraje, así como no cuenta con un ordenamiento reglamentario de los métodos alternativos, para este Estado.

Durango.

Mediante la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, se concibe a los métodos alternativos:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

XIV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;<sup>55</sup>

Luego, respecto al Arbitraje no se proporciona una definición, sin embargo, si se contempla este método alternativo mediante el artículo 63 de la misma ley:

Artículo 63. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación y, si éstas están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por dicha vía y, si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución.<sup>56</sup>

Esta ley contempla los tres principales métodos de resolución de conflictos, siendo

---

<sup>54</sup>Congreso del Estado de Chihuahua, Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=22582&ambito=estatal> (consultado en febrero 2015).

<sup>55</sup>Congreso del Estado de Durango, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, México, 31 de enero 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=24649&ambito=estatal> (Consultada en febrero 2015).

<sup>56</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, México, 31 de enero 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=24649&ambito=estatal> (Consultada en febrero 2015).

que el ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente al Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.

Estado de México.

En el contenido de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, precisa los conceptos:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

VIII. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;<sup>57</sup>

Esta ley no considera el método del arbitraje para los asuntos civiles, y en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos, sin contar con algún tipo de ordenamiento reglamentario.

Guanajuato.

Dentro de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, se define a los métodos de Resolución de controversias, como modalidades de una autocomposición asistida:

Artículo 7. La autocomposición asistida podrá asumir las modalidades de mediación o conciliación.

La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las personas en controversia, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que le ponga fin. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por los interesados y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada. (Párrafo reformado. P.O. 21 de junio de

---

<sup>57</sup>Congreso del Estado de México, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Toluca de Lerdo, México, 18 de octubre de 2010, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35165&ambito=> (Consultado en febrero 2015).

2011).

En caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva su controversia, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada a la controversia.<sup>58</sup>

Puede observarse que esta ley no proporciona una definición de los métodos alternativos, pero si un procedimiento breve, sin contemplar el método del arbitraje, y en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Hidalgo.

Contenido de la ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, define:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Mediación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social;

X. Conciliación: Procedimiento en el que un Mediador- Conciliador, después de intentar la solución vía Mediación asiste a los Interesados en el conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al conflicto;

XI. Arbitraje: Procedimiento extrajudicial al que los Interesados someten ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, respecto de una determinada relación jurídica,<sup>59</sup>

Esta ley contempla los tres principales métodos de solución de conflictos, siendo que el ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente, con los lineamientos que regirán el funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Jalisco.

---

<sup>58</sup>Congreso del Estado de Guanajuato, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, México, 21 de junio 20011, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38907&ambito=> (Consultada en febrero 2015).

<sup>59</sup>Congreso del Estado de Hidalgo, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, México, 22 de junio 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=40754&ambito=estatal> (Consultada en febrero 2015).

Por su parte, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, define:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Arbitraje: Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura;

VIII. Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente;

XIII. Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.<sup>60</sup>

Esta ley contempla los tres principales métodos de resolución de conflictos, pero en el Estado es el único ordenamiento que los regula.

Michoacán.

En el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se conceptúa:

Artículo 2°. Para los efectos del presente reglamento deberá entenderse por:

Mediación: Procedimiento en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación ente ellas con el objeto de alcanzar un acuerdo aceptable para ambos.

Conciliación: Procedimiento en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, aportando ideas que les ayuden a generar opciones de solución al conflicto.<sup>61</sup>

Este reglamento no contempla el método del arbitraje, siendo que el ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente al Manual de Organización del Centro de Mediación y Conciliación del Estado.

---

<sup>60</sup>Congreso del Estado de Jalisco, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, México, 2006, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=82042&ambito=estatal> (Consultada en febrero 2015).

<sup>61</sup>Congreso del Estado de Michoacán, Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, México, 2005, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/normatividad/ReglamentoCentroMediacion.pdf> (Consultado en febrero 2015).

Morelos.

Dentro de la, Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, solo se define el término mediación, como:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

VII. Mediación: Es el medio alternativo de resolución de conflictos en el cual las partes protagonistas de una controversia, con el auxilio de un tercero imparcial y neutral, logran establecer una comunicación eficaz, con el propósito de llegar a un acuerdo en forma pacífica;<sup>62</sup>

Debido a la naturaleza penal de esta ley, no se contempla la definición de conciliación y en lugar del método del arbitraje maneja el método alternativo de la negociación, siendo que el ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente al Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

Nayarit.

En el contenido de la, Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, define:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

II. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

IV. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;<sup>63</sup>

Esta ley no contempla el método del arbitraje, y en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Nuevo León.

Mediante la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, se define:

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

---

<sup>62</sup>Congreso del Estado de Morelos, Ley De Justicia Alternativa En Materia Penal Para El Estado De Morelos, México, 2008, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=14967&ambito=> (Consultado en febrero 2015).

<sup>63</sup>Congreso del Estado de Nayarit, Ley de Justicia alternativa para el Estado de Nayarit, México, 23 de abril 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=98052&ambito=estatal> (Consultada en febrero 2015).

II: Arbitraje: Método Alterno adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados árbitros, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizarlo.

IX: Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

X: Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.<sup>64</sup>

Esta ley contempla la mediación, la conciliación y el arbitraje como métodos de solución de conflictos, pero en el Estado es el único ordenamiento que los regula.

Oaxaca.

Con la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca define únicamente el término mediación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente,<sup>65</sup>

Dicha ley no contempla los métodos alternativos de conciliación y arbitraje, y en el

---

<sup>64</sup>Congreso del Estado de Nuevo León, Ley De Métodos Alternos Para La Solución De Conflictos Del Estado De Nuevo León, México, 14 de enero 2005, [http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?id\\_Archivo=6154&ambito=](http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?id_Archivo=6154&ambito=) (Consultada en febrero 2015).

<sup>65</sup>Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, México, 12 de abril 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83203&ambito=estatal> (Consultado en febrero 2015).

Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Puebla.

Lo que la contempla la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, solo provee la definición del método de mediación como:

Artículo 2.- para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XV. Mediación. Procedimiento orientado a facilitar la comunicación entre los mediados en conflicto, con el objeto de explorar los intereses y relaciones subyacentes, a fin de procurar acuerdos que se cumplan por convicción y así evitar el proceso jurisdiccional;<sup>66</sup>

En cuanto a la conciliación y arbitraje ya que son métodos adversariales define es su exposición de motivos:

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, regula los medios alternativos a la administración de justicia, identificándolos como los mecanismos informales a través de los cuales pueden resolverse conflictos de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria, reconociéndose como tales la Mediación, la Conciliación, las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas y el Arbitraje.

De tal modo que dicho ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente al Código Civil y el Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Quintana Roo.

Este Estado de en el año de 1997 expidió la primera ley de justicia alternativa en el país, en la cual se define:

Artículo 9. Los mecanismos alternativos de solución de controversias son:

II. Conciliación. El cual facilita la comunicación entre las partes vinculadas en el conflicto, en la búsqueda de soluciones adecuadas con la ayuda de un tercero que mediante sugerencias indirectas, justas y equitativas propicie la formulación de propuestas concretas de solución;

IV. Mediación. El cual activa la participación de las personas involucradas en un conflicto, para buscar y construir voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia con la intervención de un facilitador

---

<sup>66</sup>Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.* nota 23.

durante el procedimiento alternativo, que propicie la comunicación y el entendimiento mutuo.<sup>67</sup>

Esta ley no contempla el método del arbitraje, pero en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

San Luis Potosí.

En la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí, define:

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Conciliación: procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, que sin emitir juicio o resolución con respecto al fondo del asunto, elabora propuestas o presenta diversas alternativas de solución, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;

XIX. Mediación: procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado mediador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;”<sup>68</sup>

Respecto del método del arbitraje esta ley lo contempla como un juicio previo, dentro de su artículo:

Artículo 21. Cuando los interesados decidan ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el juicio arbitral, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.<sup>69</sup>

Así, los tres principales métodos de resolución de conflictos se encuentran dentro de su legislación, pero en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos

---

<sup>67</sup>Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo, México, 7 abril 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=93979&ambito=estatal> (Consultada en febrero 2015).

<sup>68</sup>Poder legislativo del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí, México, 16 de octubre 2012, <http://www.stjiskp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdfzip/leyes/LMCESLP/LMCESLP.pdf> (Consultada en febrero 2015).

<sup>69</sup> *Idem*.

alternativos.

Sonora.

Conforme al artículo 2º en su fracción IV de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, se entiende:

IV.- Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;

V. Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia;<sup>70</sup>

Dentro de esta ley el método del arbitraje se menciona:

Artículo 5. Los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables. El arbitraje se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.<sup>71</sup>

Esta ley contempla los tres principales métodos de resolución de conflictos, pero en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Tabasco.

Contempla en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, define:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Conciliación: procedimiento a través del cual un especialista propone soluciones a las partes involucradas en un conflicto jurídico, con la finalidad de facilitar el diálogo y la búsqueda de acuerdos voluntarios en común;

III. Mediación: procedimiento a través del cual un especialista interviene para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto jurídico, con el propósito de que éstas lleguen por sí, a un acuerdo

---

<sup>70</sup>H. Congreso del Estado de Sonora, Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Para El Estado De Sonora, México, 25 de marzo 2008, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=8549&ambito=> (consultada febrero de 2015).

<sup>71</sup> *Idem.*

voluntario que ponga fin a la controversia;<sup>72</sup>

Esta ley no contempla el método alternativo de arbitraje, y en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Tamaulipas.

En la, Ley de Mediación para el estado de Tamaulipas, define de la presente ley:

Artículo 1. Su objeto es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes.

Artículo 5. La mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.<sup>73</sup>

Dicha ley define el concepto de mediación de forma independiente, no así el método de conciliación, el cual solo se considera como un procedimiento alternativo, además no contempla el método de arbitraje, este ordenamiento del Estado podrá trabajar conjuntamente al Reglamento de Mediación para el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Tlaxcala.

Con la Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Del Estado De Tlaxcala, se define:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

II. Arbitraje: Método de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las del juez, a un particular denominado árbitro, para que resuelva en un caso concreto;

IV. Conciliación: Procedimiento voluntario, de naturaleza jurisdiccional, por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias

---

<sup>72</sup>Congreso del Estado de Tabasco, Ley De Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, México, 29 de agosto 2012, <http://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-acceso-justicia-alternativa-549187386> (consultada febrero de 2015).

<sup>73</sup>H. Congreso del Estado de Tamaulipas, Ley de Mediación para el estado de Tamaulipas, México, 18 de marzo 2010, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10625&ambito=> (consultada febrero de 2015).

de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador;

XI. Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia;<sup>74</sup>

Así, es como en esta ley se contemplan los tres principales métodos alternativos, en el Estado es el único ordenamiento que regula los métodos alternativos.

Veracruz.

Dentro de la Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se define:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Mediación: procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador proporcionando la comunicación entre las partes;

II. Conciliación: proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto;<sup>75</sup>

Dicha ley no contempla el método del arbitraje dentro de las materias civil, familiar y mercantil, únicamente en materia laboral y por ello no hace definición de este método, así mismo, podrá trabajar conjuntamente con el Reglamento de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yucatán.

En la Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En El Estado

---

<sup>74</sup> Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Del Estado De Tlaxcala, Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, México, 10 de diciembre 2012, [http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/decretos%202016/D 198.pdf](http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/decretos%202016/D%20198.pdf) (consultada febrero de 2015).

<sup>75</sup> Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 8 de mayo 2013, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=91429&ambito=estatal> (consultada febrero de 2015).

De Yucatán, conforma:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Conciliación: el procedimiento voluntario a través del cual las personas involucradas en un conflicto determinado como conciliable por la Ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un facilitador que estará investido de imparcialidad y neutralidad, que actuará promoviendo el diálogo entre las partes en conflicto y fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto;

XI.- Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial;<sup>76</sup>

Sin contemplar el método del arbitraje, pero esta ley trabajara en conjunto con el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Zacatecas.

En la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, define:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VII. Conciliación: el procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;<sup>77</sup>

Esta ley no contempla el método alternativo del Arbitraje, y dentro del marco

---

<sup>76</sup> H. Congreso del Estado de Yucatán, Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En El Estado De Yucatán, México, 24 de julio 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=98457&ambito=estatal> (consultada febrero de 2015).

<sup>77</sup> Congreso del Estado de Zacatecas, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, México, 1 de enero 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=84416&ambito=estatal> (consultada febrero de 2015).

jurídico del Estado dicha ley se regulará mediante, el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

Para finalizar de lo que se desprende del anterior desglose de leyes, en los Estados del País que han adoptado los métodos alternativos dentro de su marco normativo estatal se comprende lo siguiente:

En algunos Estados se conceptualiza como método, para otros será un procedimiento, y en los demás es un trámite, conforme a los principios que no todos puntualizan dentro de las leyes, es así que aquellos Estados que contemplan los métodos de Conciliación, Mediación y Arbitraje dentro del País son: Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala.

Los Estados del País que conforman en una ley únicamente, los métodos de Mediación y Conciliación son: Aguascalientes, Campeche, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Quintana Roo, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, en Michoacán se regulara en un reglamento apoyado de un manual, y Morelos lo considera en la materia penal.

Aquellos Estados que a pesar de la Ley que regula los métodos alternativos, se apoyarán en un reglamento, de los centros creados para llevar a cabo los métodos alternativos, serán: Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Puebla (apoyado también en su código Civil).

De los Estados que solo contienen dentro de su legislación el método de mediación sin contemplar la conciliación y el arbitraje, son: Chihuahua, Puebla, Tamaulipas y Guanajuato como modalidad de una autocomposición asistida.

Es así, como se reflexiona la propuesta de homologación dentro del presente estudio y se realiza la siguiente definición.

**Mediación:** es el proceso de facilitar el diálogo entre partes conflictuantes, con la participación de un profesionista tercero imparcial, sin potestad judicial, a fin de elaborar alternativas reales y viables, que ofrezcan por sí mismas soluciones satisfactorias que resuelvan la controversia, sin necesidad de recurrir a procedimiento judicial.

**Conciliación:** es el proceso mixto de facilitar el diálogo entre partes conflictuantes, con la participación de uno o más profesionistas imparciales, con potestad judicial, a fin de elaborar alternativas reales y viables, dentro o fuera de un proceso judicial, que ofrezcan

soluciones satisfactorias que resuelvan la controversia.

Arbitraje: es el método heterocompositivo, donde un árbitro o más participan en la solución de un conflicto, estando las partes de acuerdo en sujetarse a la solución.

### **1.3.5 Medios Alternativos en materia familiar vigentes en el Estado de Puebla**

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, regula los medios alternativos a la administración de justicia, identificándolos como los mecanismos informales a través de los cuales pueden resolverse conflictos de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria, reconociéndose como tales la Mediación, la Conciliación, las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas y el Arbitraje.<sup>78</sup>

Analizando el contenido del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, éste prevé la posibilidad de que las partes puedan acudir a la figura de la mediación:

Sección Tercera

Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio

Artículo 322. El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

..... (Párrafo 4) Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de éste artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente.<sup>79</sup>

Dentro del Juicio de Divorcio voluntario y necesario, la legislación civil por medio de los siguientes artículos:

Artículo 445. Presentada la demanda, el Juez citar a los peticionarios a una junta para que la ratifiquen por sí mismos en su presencia.

Artículo 446. En la junta a que se refiere el artículo anterior, procurará el Juez avenir a los cónyuges; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio y, en su caso aprobará el convenio y sus

---

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, op. cit., nota 39

modificaciones, con forme a los artículos 451 y 452.

Artículo 447. Si el Juez tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de la decisión de los solicitantes, citará a éstos a una segunda junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio.

Artículo 450. A las juntas a que se refieren los artículos 445 a 447 y 451 sólo asistirán los cónyuges y el Juez, quien debe presidirlas personalmente y dar vista al Ministerio Público con el acta que de ellas se levante, en la cual sólo se hará constar el resultado de las mismas.<sup>80</sup>

Pudiendo advertir de lo anterior que se refiere a una avenencia y no a una mediación o conciliación, esto se ha interpretado como una junta en que las partes solo podrán dirimir su diferencia, sin embargo, hay que recordar que la intención del legislador, ha sido la de lograr conservar a los cónyuges unidos a fin de que sus pretensiones de separación puedan aun ser salvadas en el momento de ratificar, tomando las providencias necesarias.

Así mismo, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos para el Estado de Puebla, el legislador da lugar a los métodos alternativos de la siguiente forma:

En el Libro Sexto se contienen los medios alternativos a la administración de justicia, reconociendo la ley de manera específica a los siguientes: la mediación, la conciliación, las prácticas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las comunidades indígenas, el arbitraje y los procedimientos ante los jueces de paz que tendrán tramitación especial.

Sin duda es una novedad la inclusión de estos medios alternos al juicio tradicional, ya que además de ser una tendencia universal la ampliación de un sistema multipuertas que dé solución distinta a los controversiales, el reconocimiento de los acuerdos obtenidos mediante la mediación y la conciliación, así como las formas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, permitirán que muchos habitantes del Estado puedan de manera efectiva acceder a la solución de sus problemas, dado que el esquema actual, no permitía que las personas encontrarán mecanismos baratos, simples y accesibles y sobre todo que ellos mismos de manera directa participarán en la solución de sus problemas, sin reiterar que el reconocimiento de las tradiciones y procedimientos indígenas son hoy un

---

<sup>80</sup> *Idem.*

imperativo constitucional, que bien queda satisfecho al considerarse de manera amplia el acceso de estas comunidades a los procedimientos judiciales en el Código adjetivo Civil que se propone.<sup>81</sup>

Queda pues reseñado el contenido general del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que pretende dar una mayor satisfacción a los justiciables en la solución de problemas jurídicos del orden civil y que sin lugar a dudas hará eficiente el trabajo de funcionarios judiciales y abogados que integran el foro, mejorando las relaciones de sociedad con gobierno, favoreciendo procesos democráticos que mantengan y mejoren la gobernabilidad, la seguridad jurídica, la convivencia armónica y la justicia. Sin embargo, en la realidad existe una incongruencia entre la norma, los principios y los conceptos llevados a cabo en la práctica del derecho familiar, ya que aquello que se dice de un derecho no se concibe tal cual, apegado a la norma, pues las controversias de este orden, comienzan desde lo emocional o moral, donde un juez debe analizar la gravedad de los hechos y la valoración de los derechos para proveer de manera rápida y efectiva.

La realidad se descubre, conforme a las estadísticas del T. Superior de Justicia del Estado de Puebla de la Dirección general de la comisión administrativa de la junta de la administración departamento de control y evaluación de proyectos, pues tan solo en los juzgados municipales, de enero a junio de 2015, se reportan 2, 851 expedientes dentro de los seis juzgados familiares del Estado, de los cuales cuentan con sentencia 1, 270: <sup>82</sup>

#### ESTADÍSTICA ENERO A JUNIO 2015<sup>83</sup>

ASUNTOS	ATENDIDOS	SENTENCIAS
Divorcio voluntario	915	724
Divorcio necesario	704	258
Pensión Alimenticia	800	146
Perdida de la patria Potestad	92	Sin registro
Guarda y custodia	411	Sin registro
visita y correspondencia	78	27

<sup>81</sup> Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, *op. cit.*, nota 28.

<sup>82</sup> Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Estadística de enero a junio 2015, México, Puebla, 15 de julio 2015, [http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento\\_de\\_transparencia/files/Transparencia\\_enero\\_junio\\_2015.pdf](http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/Transparencia_enero_junio_2015.pdf) (consultada agosto de 2015).

<sup>83</sup> Fuente: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Estadística de enero a junio 2015.

Asuntos que bien podrían solucionarse con una mediación eficaz, y sin embargo han acudido a ser atendidos por seis jueces de lo Familiar tan solo para la Capital poblana, eso, sin contabilizar las zonas y sus municipios:

Zona Norte: Xicotepec de Juárez, Huachinango, Zacatlán y Tetela.

Zona oriente: Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, San Juan de los llanos y Chalchicomula.

Zona sur: Acatlán, Chautla y Matamoros.

Zona sur-oriente: Tehuacán, Tecamachalco y Tepexi.

Zona Centro Poniente: Huejotzingo, Cholula y Atlixco.

Zona Centro: Puebla, Tecali y Tepeaca.

Por tal motivo se requiere de mejor preparación para los operadores de los juzgados familiares, así como tiempo y sensibilidad para poner las soluciones a estas controversias, del mismo modo como lo es para los abogados postulantes que, como principio, deben favorecer el dialogo entre las partes que ponga fin a los litigios largos e innecesarios que solo terminan degradando a la familia, en un sistema legal, largo, costo y complejo.

En el Derecho familiar se debe renunciar al método de juicio contencioso, ya que confronta inclemente a los miembros de la familia, sin complacer a ninguna de las partes; la mediación y la conciliación son fundamentales en el derecho procesal de esta materia, junto con el compromiso de los juzgadores, a que en algunos casos que requieran más atención tengan un impulso oficioso congruente con sus necesidades, así mismo los abogados litigantes deben colaborar responsabilizándose de que patrocinan a personas y no son solo asuntos por cobrar; la economía procesal donde todos pueden acceder a una justicia pronta y expedita debe ser más flexible donde los menores deben ser escuchados en las mediaciones y conciliaciones en cualquier etapa procesal.

### **1.3.6. Ley Estatal de Mediación del Estado de Puebla.**

El código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, regula los medios alternativos a la administración de justicia, reconociéndose como tales la Mediación, la Conciliación, las practicas, usos, costumbres, tradiciones y valores culturales de los pueblos y las

comunidades indígenas y el Arbitraje, identificándolos como los mecanismos informales a través de los cuales puede resolverse conflictos de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria.

Se presentó ante el congreso local de Puebla la propuesta de Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, misma que como todo proyecto legislativo fue explicada mediante una exposición de motivos, razonado de forma social, técnica, política y jurídica.

Donde se explica que dicha Ley, “establece los elementos fundamentales para que la función de la mediación se desarrolle de manera plena, completa y fundada, por lo que se disponen reglas de orden jurídico, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado, para promover y regular la mediación y determinar la organización del Centro Estatal de Mediación y las funciones de los mediadores.

Así mismo, se establecen reglas claras respecto del desarrollo del Procedimiento de la Mediación, y de los derechos de los participantes, con el objeto de garantizar beneficios óptimos otorgándoles certeza jurídica.<sup>84</sup>

La necesidad de la innovación legal, que fuera aprobada por los diputados, en sesión pública ordinaria celebrada por el ejecutivo de la entidad al publicarla en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días del mes de diciembre de dos mil trece.

En su contenido, justifica del código de Procedimientos Civiles del Estado donde se regulan los medios alternativos, define y reconoce a la mediación como el procedimiento e instrumento de resolución pacífica de controversias que, con los principios de voluntariedad, legalidad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, honestidad, consentimiento informado y gratuidad, garantiza el acuerdo de las partes por escrito que ofrezca una certeza jurídica.

De igual forma reconoce al Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, como la institución donde aquellos acuerdos alcanzados dentro de la misma, tendrán el carácter de Sentencia Ejecutoriada, con efectos de Cosa Juzgada, susceptibles a ejecución en caso de incumplimiento.

Es así, como se contempló la necesidad de contar con un marco normativo para

---

<sup>84</sup> Congreso del Estado de Puebla, Iniciativa de Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla - Presentada: Diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría (PNA), 2013, 12 diciembre, [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&Itemid=116](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=116) (consultada marzo 2015).

dicha institución.

Esquema de la Ley del Centro Estatal de Mediación.

Dicha ley se divide en siete capítulos, donde el capítulo I, denominado, disposiciones generales, que comprende los artículos 1 al 8; capítulo II, llamado Del Centro estatal de mediación, y comprende de los numerales 9 al 12; capítulo III, denominado: de los mediadores del centro, de los artículos 13 al 17; capítulo IV, llamado: de los mediadores, que comprende de los artículos 18 al 22; capítulo V, denominado: de los procedimientos de mediación, del artículo 23 al 29; capítulo VI, llamado: de los convenios y actas de acuerdo, que constituyen los artículos 30 al 34; capítulo VII, denominado: de la remediación, comprende el artículo 35; y por último, cuatro artículos transitorios.

Cabe indicar, que el contenido de sus capítulos y artículos, formulan procesalmente la mediación como una instancia extraprocesal previa a juicio.

Esta ley se señala como de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, estableciendo los lineamientos procesales de la mediación, así como de regular las funciones del Centro Estatal de Mediación, y de interés particular, Menciona que dicha ley se regirá por:

Artículo 8.- La mediación se regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México y las Leyes Federales aplicables en materia de métodos alternos;
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que regulen los Métodos Alternos;
- III. Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- IV. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables;
- V. Las demás disposiciones aplicables; y
- VI. El acuerdo voluntario entre los particulares.<sup>85</sup>

Así como la intervención del sistema Estatal DIF, dispuestos por el reglamento.

La ley en comento tiene el propósito de promover y regular el método alternativo

---

<sup>85</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.* nota 23.

de la mediación en temas civiles, y más allá de establecer un marco normativo es necesario impulsar, fomentar y dar a conocer en la población una cultura de paz.

Además, busca prevenir la generación de nuevos conflictos, lo que le atribuye al sistema la posibilidad de transformarse en un medio de pacificación social, pues quienes se someten a un método de solución de conflictos como lo es la mediación, más allá de comprender su situación, se podrá también reflexionar los motivos de la contraparte, modificando la percepción que los llevo a conflictuarse, deseando la reconciliación por medio de acuerdos que finalmente se reflejaran en un convenio que proporcione a las partes seguridad jurídica, apoyada en la legislación estatal y la constitución.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, y tiene como finalidad el promover y regular la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, establecer los lineamientos para lograr que los mediados lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambos; así como regular las funciones del Centro Estatal de Mediación en dicha materia.<sup>86</sup>

Los principios: en el artículo 6° respecto del desarrollo bajo los principios que establece la ley en comento, la voluntariedad, conforma una de las raíces más importantes ya que esta implica que los que acuden a la mediación para resolver un conflicto participan ejerciendo su libertad, sin presiones de terceros o por autoridades.

Respecto de su artículo 7°, se advierte el monopolio del ejercicio de los métodos alternativos a favor del Centro Estatal de Mediación a cargo del Honorable Tribunal de Justicia del Estado y de sus dependencias regionales, así como el DIF, dejando a un lado la posibilidad de centros de métodos alternos privados.

Así mismo el artículo en mención, señala que los convenios celebrados en Centro Estatal de Mediación y el DIF con el previo registro ante el Centro, será el documento suscrito por las partes y redactadas por un mediador donde se adviertan las decisiones tomadas a medida de las partes, tendrán efecto de cosa juzgada.

De la lectura de esta disposición, se advierte la regulación de los temas:

- a) La solución de conflictos previos a juicio;
- b) Lo que los mediadores y personal del Centro Estatal de mediación hará; y

---

<sup>86</sup> *Idem.*

c) La regulación y el funcionamiento del Centro Estatal de Mediación.

Sin embargo, hace falta dentro de dicha ley que el legislador tomara en cuenta, con motivo del auge de la justicia alternativa y de los beneficios que esta ofrece, no tan solo tomar en cuenta el ámbito público por medio del Centro Estatal de Mediación, sino también los órganos administrativos, programas públicos y privados, así como centros de justicia alternativa de carácter privado, motivo por el cual difícilmente dentro de la esfera estatal habrá un cambio social pacifista que dedique tiempo importante en solo resolver asuntos desgastantes para las partes sino que ocupa recursos públicos dentro de los juzgados que bien podrían invertirse en asuntos que requieran más atención por su complejidad.

Lo anterior tomando en consideración que, los primeros programas de mediación contemporáneo que existieron en el mundo, surgieron de la sociedad civil, por la vía de organismos de voluntarios que intervenían en la gestión de conflictos comunitarios.<sup>87</sup>

También puede notarse la Ley Estatal de Mediación del Estado de Puebla, únicamente regula el método alternativo de la mediación, siendo que los diversos métodos alternativos como son la conciliación y el arbitraje se consideran métodos que pueden ocuparse dentro de juicio, ya en una sede judicial, lo cual considero pueden contener dos vertientes:

La ventaja: que el método de la mediación es una introducción a la cultura de la paz y que realizándose previo a juicio, en caso de llegar a un convenio, se habrá resuelto un conflicto, sin embargo, aun dentro del procedimiento judicial, se tendrá la oportunidad dentro de los métodos de conciliación (en materia civil y familiar) y arbitraje (materia laboral), la forma de resolver un conflicto.

Desventaja: al no incluir en la ley en comento los métodos alternativos de la conciliación y arbitraje, no existe legislación estatal alguna que regule la administración de dichos métodos, dejando una laguna legislativa.

De igual manera es necesario hacer mención que de forma federal, hace falta una Ley general o Ley federal dentro del marco normativo mexicano respecto de los métodos alternativos, que establezca las características de los mecanismos de resolución de

---

<sup>87</sup> Cardoza Moyrón, Rubén, *Epítome de las MASC*, Mediación y Arbitraje, leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León, editorial Porrúa, México, 2009, p. 83.

conflictos de manera puntual, definiendo y señalando las hipótesis en las que podrán resolverse un conflicto a través de estos mecanismos heterocompositivos, donde los constituya por adversariales y no adversariales (autocompositivos o heterocompositivos).

## SEGUNDO CAPÍTULO

### MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR

#### 2.1. Partes que intervienen en la mediación y conciliación en materia familiar

Las partes en un conflicto, son aquellas personas que se disputan una pretensión y que solas no han tenido la suficiencia para dirimirla, considerando como personas aptas para intervenir en un procedimiento de métodos alternativos para la resolución de conflictos en materia familiar son frecuentemente aquellas que: están unidas por el vínculo matrimonial; las que forman una pareja estable sin vínculo matrimonial (concubinato); y las que no unidas por vínculo matrimonial no constituyen una pareja estable, pero que se relacionan en el ejercicio de la patria potestad, la custodia, la guarda, el régimen de visitas, alimentos, educación y cuestiones de familia en nexos con hijos menores en común.

Así mismo, ya que forman parte del vínculo ordinario, también pueden verse involucrados en conflictos aquellos que conforman el parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente:

#### PARENTESCOS<sup>88</sup>

DE PRIMER GRADO:	DE SEGUNDO GRADO
padre, madre Línea recta ascendente por sanguinidad.	Abuelo, abuela. Línea recta ascendente.
Suegro, suegra. Línea recta ascendente por afinidad.	Nieto, nieta. Línea recta descendente.
Hijo, hija. Línea recta descendente por sanguinidad.	Hermano, hermana. Línea colateral por sanguinidad.
Yerno, nueras. Línea recta descendente por afinidad.	Cuñado, cuñada. Línea colateral por afinidad.

---

<sup>88</sup> Elaboración propia, conforme a los artículos 476 a 485 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

### **2.1.1. El Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares.**

En la procuración de justicia, se concibe únicamente la función del Ministerio Público a los tipos penales, pasando de inadvertida su actividad procesal como representante social ante los juzgados familiares. En el código civil y procesal civil del Estado de Puebla se contempla su intervención de forma adscrita para velar por los intereses y protección de menores de edad e incapaces, así dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, indica sus atribuciones que como representante social tiene ante los juzgados familiares salvaguardando los intereses públicos e individuales, actuando como parte en los juicios y diligencias en que deba representar el interés de la sociedad, agregando la facultad de promover la conciliación para la protección de los intereses individuales y sociales de la familia.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:

Artículo 3.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que ejercerá su Titular, las siguientes: XVI.- Proteger, a través de la Institución del Ministerio Público, los intereses individuales y sociales en general, incluyendo en éstos, los derechos de personas menores de edad e incapaces, así como la intervención en los juicios civiles o familiares tramitados ante los juzgados competentes; las materias penal y familiar se relacionan en el acceso a la justicia, deduciéndose en la vía familiar los asuntos de divorcio, alimentos, guarda y custodia, pérdida de patria potestad, etcétera, donde las actuaciones de ambos procedimientos sirven de prueba entre ellos.<sup>89</sup>

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Federación, los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, cuyos principios son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

---

<sup>89</sup> H. Congreso del Estado de Puebla, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en periódico oficial del Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 26 de noviembre de 2014.

Una de las situaciones que prevé y favorece el nuevo sistema es la mediación, pero en materia familiar se habla y destina presupuesto para su estudio pero que es necesario se analice y documente la realidad de las familias para acceder a la justicia en materia familiar

En el párrafo cuarto del artículo 292 contenido en la ley sustantiva civil para el Estado de Puebla, se enuncia:

“El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia...”<sup>90</sup>

De la misma forma en los casos de llegar a un acuerdo en la mediación para un asunto de divorcio, el artículo 446 del código en mención, faculta al ministerio público a examinar dicho convenio de la forma siguiente:

Artículo 446 El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.<sup>91</sup>

Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges.

Por su parte la ley adjetiva civil para el Estado de Puebla expresa en su libro cuarto de la sección de procedimientos sobre cuestiones familiares en su capítulo primero de los principios fundamentales en el proceso familiar:

Artículo 677.- Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se registrarán por las disposiciones siguientes:

II. Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

III.- La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

---

<sup>90</sup> Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, *op. cit.*, nota 39.

<sup>91</sup> *Idem.*

IV. Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;

V. Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;<sup>92</sup>

De la misma forma se ubica en el libro quinto de la sección de procedimientos no contenciosos en su capítulo primero de las disposiciones generales de la misma ley adjetiva: “artículo 819.- Se oirá al Ministerio Público, si las diligencias solicitadas se refieren a cuestiones en las que, según este Código, aquél tenga interés.”<sup>93</sup>

Del cual se puede observar que nuevamente se enuncia la atribución del ministerio público para velar por los intereses de los menores e incapaces en cualquier asunto de lo familiar, atendiendo y procurando que las partes lleguen a un acuerdo, sin que intervengan de forma esencial en las audiencias de los MASC, ya que por lo común únicamente se le da vista de lo actuado y en caso de que lo consideren expresaran su inconformidad.

## **2.2. LA MEDIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR**

Es un sistema autocompositivo integrado de alternativas no jurisdiccionales, que privilegia la solución de conflictos familiares, organizado por políticas públicas gubernamentales para el acceso, administración y procuración de justicia, asistido por profesionales multidisciplinarios certificados.

La mediación familiar es una medida de apoyo a la familia, un método de solución de conflictos que trata de evitar, en la medida de lo posible y sin que se dejen de garantizar los derechos reconocidos en la legislación civil a los miembros de la familia, la disputa judicial en los juzgados respectivos, y así evitar, siempre que lo permita el caso concreto, el deterioro o agravamiento de los conflictos familiares, proveyendo a sus integrantes de elementos y herramientas para la pacífica resolución de los mismos y evitar la desintegración de la familia.<sup>94</sup>

En la mediación los participantes en conflicto buscan una solución a sus

---

<sup>92</sup> Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, *op. cit.*, nota 28.

<sup>93</sup> *Idem*

<sup>94</sup> Pérez Contreras, María, *op. cit.*, nota 40.

problemas con ayuda de un tercero neutral e imparcial llamado mediador, el cual los asistirá, donde puede tomar decisiones en un proceso de mediación que en consecuencia producirá cambios en la percepción de afrontar diferencias de los conflictuantes, a través de la comunicación efectiva, reconociendo puntos de vista importantes y reflexionando sobre conductas destructivas, motivando la elección de compromisos que fortalezcan los vínculos familiares.

Las reglas aplicables en el Estado de Puebla para la mediación se encuentran dentro de los artículos 3º y 4º., de la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla.

Artículo 3º. La mediación es un procedimiento de justicia alternativa, por el que las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan de manera conjunta o de forma individual la intervención de un tercero que facilite la comunicación, para que de manera pacífica logren un acuerdo satisfactorio que les evite un proceso jurisdiccional.

La mediación busca fomentar entre los miembros de la sociedad, una cultura de paz y dialogo, a través de la participación activa de estos en la solución de un conflicto en particular.

Artículo 4º. Podrán someterse al procedimiento de mediación, los derechos y las obligaciones susceptibles a transacción o convenio entre particulares, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros. La autoridad jurisdiccional, hará del conocimiento de las partes, la existencia de la mediación como un medio alternativo por medio del cual pueden dirimir un conflicto de intereses, sin necesidad de agotar un proceso ante los órganos jurisdiccionales.

En las controversias que se encuentren jurisdiccionalmente radicadas, se someterá al procedimiento de mediación tal como se refiere el artículo 837 del Código de Procedimiento civiles.<sup>95</sup>

En consecuencia, al último párrafo del artículo 3º, nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Puebla que a la letra dice:

Artículo 837. En las controversias que se encuentren jurisdiccionalmente radicadas, las partes deberán denunciar al Tribunal que se han sometido a la mediación, sentándose razón de ello en los autos y de cuyo resultado se

---

<sup>95</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.*, nota 23.

informará oportunamente al mismo. Si los autos llegasen a estado de dictar sentencia, los interesados no hubieren manifestado el resultado de la mediación, no se emitirá la misma, salvo renuncia al procedimiento de mediación.

Es de observarse que en dichos artículos no especifican que materia es la que deberá tratarse con el método alternativo de la mediación, limitándose a controversias que también pudieron ya haber sido radicadas jurisdiccionalmente, dejando en el concepto genérico los conflictos en materia familiar, que como hemos visto anteriormente requiere de un procedimiento especial.

### 2.2.1. Mediador en materia familiar

El mediador es un profesional, que debe estar capacitado con diversas técnicas que facilitan la comunicación de las partes en un conflicto, para que estos negocien acuerdos.

El mediador debe expresar que la mediación es un proceso preventivo que pretende restablecer la comunicación constructiva, mejorar las relaciones con los demás, la reconciliación, restaurar y fortalecer los lazos de unión entre los miembros de la familia y, si no es posible, prevenir las consecuencias de una eventual desunión del grupo familiar.<sup>96</sup>

Es necesario que el mediador tenga una estricta neutralidad e imparcialidad para hacer satisfactoria la mediación, a fin de generar credibilidad y confianza en las negociaciones.

Genéricamente las habilidades se agrupan en tres grandes áreas: habilidades personales, habilidades intelectuales y habilidades técnicas.

#### Habilidades del mediador<sup>97</sup>

Habilidades personales	Capacidad de comunicación, Asertividad y Empatía
Habilidades intelectuales	Inteligencia y Creatividad
Habilidades técnicas	Conocimiento del problema y Entrenamiento

---

<sup>96</sup> García Tomé, Margarita, "La mediación familiar como atención a los más débiles", Fundación Pablo VI. Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid. Corintios XIII n.º 142, 2012, <http://www.caritas.es/imagesrepository/CapitulosPublicaciones/4382/10%20LA%20MEDIACI%C3%93N%20FAMILIAR%20COMO%20ATENCI%C3%93N%20DE%20LOS%20M%C3%81S%20D%C3%89BILES.pdf> (consultado en enero 2016).

<sup>97</sup> Elaboración Propia

Ante todo, el mediador debe abrir canales de comunicación entre las partes en conflicto. Una adecuada comunicación es la base de la negociación, del conocimiento de necesidades e intereses, para establecer un dialogo facilitador de soluciones, estableciendo compromisos entre las partes, así como reglas durante el proceso, a fin de reforzar la validez de acuerdos.

Se han establecido roles distintos en base a las tareas prioritarias a desempeñar en un momento dado de la mediación: generador de información, explorador de problemas, elaborador de acuerdos, etc. Se trata, pues, de las funciones o las tareas propias del rol de mediador en su sentido más general y comprensivo.<sup>98</sup>

Según Touval y Zartman<sup>99</sup> en 1989, formularon las principales funciones del mediador en tres papeles esenciales: comunicador, formulador y manipulador.

#### Funciones del mediador<sup>100</sup>

Comunicador	Enfrentar eficazmente por medio del razonamiento la solución de un conflicto, ante el estancamiento de la comunicación entre las partes.
Formulador	Examinar y definir los problemas del conflicto, sugiriendo nuevos planteamientos y eventuales formas de solución.
Manipulador	Mover a los conflictuantes hacia el acuerdo, en base a su influencia, recursos, prestigio, etc.

En consecuencia, el mediador debe contar con los conocimientos en estrategias (comunicación, formulación y manipulación), modelos teóricos en los procesos de mediación y dinámicas adecuadas, para una efectiva resolución.

### 2.2.2. Etapas de la mediación familiar

La mediación es un proceso que busca solucionar un conflicto, regido por principios en el que interviene un tercero imparcial, que guiará paso a paso a las partes a llegar a un acuerdo por medio de una estructura.

En el capítulo V de la Ley del Centro estatal del Mediación del Estado de Puebla,

<sup>98</sup> Serrano, Gonzalo, “¿Qué dice la investigación científica sobre mediación?”, Universidad de Santiago de Compostela, artículo 2, Volumen 12, Galicia, España, 1996 [http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/trabajo/1996/vol2/arti2.htm#\\_Hlk423241107](http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/trabajo/1996/vol2/arti2.htm#_Hlk423241107) (consultado enero 2016).

<sup>99</sup> Zartman, I. William y Touval, Saadia, International Mediation in the Post-Cold War era, Washington, D.C. United States Institute, Managing Global Chaos, Peace Press, 1996, <http://www.colorado.edu/conflict/peace/example/zart5857.htm> (consultado en febrero 2016).

<sup>100</sup> Elaboración propia

se encuentra normado el procedimiento de mediación; donde es necesaria la petición de la parte interesada el cual llenara un formulario institucional, posteriormente el usuario deberá constituirse al domicilio u otro lugar para localizar a su contraria, a fin de invitarlo a asistir a una sesión de mediación, lo cual no garantiza que su contraparte lo reciba o asista.

Sin embargo, se considera que, en caso de asistir como invitado al centro estatal de mediación, se dispondrán a una sesión introductoria donde se les expondrá:

- a) Presentación del Mediador;
  - b) Explicación de los Principios;
  - c) Reglas para su desarrollo; y
  - d) Alcances de la mediación
- II. La conminación a los mediados para la exposición del conflicto; y
- III. El desahogo de la sesión.<sup>101</sup>

Al finalizar este procedimiento, dicha ley contempla como éxito de la mediación, llegar a un acuerdo que a la letra dice.

Artículo 29. El trámite de mediación se dará por concluido en los casos siguientes:

- I. Por la firma del acta de acuerdo o convenio;
- II. Por decisión de los mediados;
- III. Por inasistencia de alguno de los mediados sin causa justificada;
- IV. Por negativa de los mediados o alguno de ellos a suscribir el acta de acuerdo o convenio; y
- V. Por decisión del Mediador, en los supuestos establecidos en el Reglamento.<sup>102</sup>

Pero en esta investigación queremos ir más allá de lo considerado en las leyes estatales, según Ana Elena Fierro Ferraez, el proceso mediatorio comprende cinco etapas:<sup>103</sup>

- Introducción
- Búsqueda de la comunicación
- Propuesta de soluciones
- Selección de soluciones
- Acuerdo.

---

<sup>101</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.*, nota 23.

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> Ferraez Fierro, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y mediación*, México, OXFORD, 2010, pág. 67.

Conforme a la descripción de Laura Aida Pastrana Aguirre,<sup>104</sup> la metodología propuesta por Gorjon, Wilde y Cobb, aquellas etapas que conforman la mediación son:

- Etapa Premediatoria
- Etapa Mediatoria
- Etapa conclusiva
- Etapa postconclusiva

En general una mediación debe tener un punto de partida, con la comunicación, en aquellas partes que se encuentran en conflicto.

Primeramente, es importante reconocer las emociones con las que vienen revestidas las partes, a fin de poder facilitar una conversación fluida, ya que la ansiedad, la tensión y otros factores personales son causantes de sospechas y miedos que podrían provocar una situación fuera de control, motivo por el cual la utilización de métodos psicológicos y de negociación son primordiales para el éxito en una sesión de mediación.

En base a la información anterior, construyendo un método efectivo, como primera etapa, será realizar una invitación a las partes en conflicto para una solución cordial, misma que respeta el principio de voluntariedad, a fin de que las partes perciban comodidad al participar en el proceso, esta etapa es muy importante ya que de ella dependerá el resto del proceso, como propósito será aplicar un dialogo eficaz, que mucho depende del mediador, el cual deberá declarar la apertura del proceso con una bienvenida, las presentaciones correspondientes y la explicación breve del procedimiento, estableciendo reglas de respeto. El mediador también debe tomar la elección más apropiada del lugar en que se realizara la sesión.

Se considera que la segunda etapa comienza, una vez que las partes han accedido a continuar dejando en claro que en cualquier momento que lo deseen este proceso podrá ser suspendido. La voluntad expresa de las partes, es primordial para la continuidad. Es importante que el mediador señale su rol de ayuda para que las partes encuentren sus propias soluciones, sin decidir quién está bien, quien está mal o el resultado final.

Se deben establecer reglas claras, donde podrá proponerlas el mediador o las partes a fin de que exista un compromiso de seguirlas, así de que en caso de tensión exista

---

<sup>104</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, *op. cit.*, p. 40, nota 10.

una línea de tolerancia eficaz de comunicación, una de las principales reglas será el no interrumpir a la otra persona cuando se encuentre hablando.

Se procederá a la oportunidad para ambas partes de describir la situación desde su inicio y sus pretensiones. La descripción del conflicto, da la oportunidad al mediador de comprender la perspectiva de las partes, dando ideas al mismo de los asuntos específicos a través de la escucha activa, elementos de comunicación y una serie de preguntas que aclaren algunos puntos.

Para la tercera etapa, se puede considerar como la más desafiante del proceso, en virtud de que se harán los esfuerzos para resolver los conflictos, para lo que el mediador deberá explotar habilidades para relacionar a las personas, en el manejo de procesos y de resolución de conflictos.

El mediador echara mano de sus habilidades de comunicación, control y creación de un marco de trabajo adecuado a las partes en cada caso, por medio de la negociación, lo cual generara opciones de resolución, de igual forma es importante reafirmar y celebrar los progresos en esta etapa.

Para la cuarta etapa, han de concretarse los resultados obtenidos en la etapa anterior; según el Centro Lindavista, "una de las causas de fallo en la mediación, es que los mediadores y las partes se descuidan a la hora de trabajar en los detalles y el proceso de implementación de un acuerdo";<sup>105</sup> por ello debe asegurarse que los acuerdos logrados sean:

Concretos: es decir acuerdos precisos, de forma detallada, delimitados al objetivo principal, evitando palabras ambiguas, y de ser necesarias fechas exactas.

Con claridad: en un lenguaje que conforme un acuerdo sencillo de entender por las partes, que generen una interpretación concisa.

Proactivos, fomentar en las partes su capacidad de anticiparse a problemas o necesidades futuras, poniendo su iniciativa de adaptación a estas situaciones, así mismo con un monitoreo para lidiar con estos.

Efectivo, una vez comprobada su validez para las partes, se llevará a cabo la

---

<sup>105</sup> Centro Lindavista, *Elementos fundamentales de la mediación*, Centro de investigación, información y apoyo a la Cultura A.C., México, Distrito Federal, 2006, p.20, [http://centrolindavista.org.mx/observatoriopropaz/public/Documentos/formacion/elementos\\_fundamentales\\_mediacion.pdf](http://centrolindavista.org.mx/observatoriopropaz/public/Documentos/formacion/elementos_fundamentales_mediacion.pdf) (consultado en marzo 2016).

acción de la firma del acuerdo derivado en un convenio donde se comprometen al cumplimiento.

A fin de terminar de ilustrar una secuencia, existe propuesta a seguir para el proceso de resolución de problemas, aportado por el Centro Lindavista, Centro de investigación, información y apoyo a la cultura A.C., que se constituye de la siguiente manera:

Etapa I. La introducción. Tiene como propósito romper el hielo a fin de dar comodidad al participar en el proceso, accedan a conocer y dialogar, por medio de procesos preparados previamente por el mediador:

1. Antes de que lleguen las partes;
2. Declaraciones de apertura; la preparación de comentarios introductorios: bienvenida, como se procederá, rol del mediador, confidencialidad y toma de notas, receso y consulta, y el establecimiento de reglas.

Etapa II. Descripción del conflicto. Esta se desarrolla a fin de conocer la perspectiva de las partes y empezar identificar los asuntos importantes a discutir, auxiliándose de técnicas de comunicación.

Etapa III. Resolución de problemas. Donde se harán los intentos por resolver el conflicto, para ello debe mantenerse un control en el proceso por medio de un listado, estrategias de importancia de asuntos en secuencia lógica, que haga a las partes tomar en cuenta más lo acuerdos que los desacuerdos, y de ser necesario realizar negociación con las partes por separado. También el centro Lindavista sugiere algunas secuencias típicas del proceso de resolución de problemas:

Forma clásica de resolución de problemas.<sup>106</sup>

1. Definir el problema.
2. Generar la mayor cantidad de opciones posibles para su resolución.
3. Evaluar las opciones.
4. Elegir la mejor.
5. Desarrollar un plan de implementación.

Etapa IV. El acuerdo. A fin de aglomerar las conclusiones obtenidas, para asegurar la claridad de los acuerdos ya que estos deben ser específicos, claros a los

---

<sup>106</sup> *Idem.*

vencimientos, equilibrados, realistas, de una forma simple y clara, proactivos, y finalmente firmados por las partes, para su cumplimiento.

### **2.3. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR**

Es un sistema heterocompositivo integrado de alternativas jurisdiccionales, que privilegia la solución de conflictos familiares, asistido por profesionales multidisciplinarios certificados, pero que en materia familiar no existe un procedimiento regulado que haga efectivo el cumplimiento de las partes en los acuerdos realizados.

La conciliación en materia familiar, es:

- Un mecanismo de acceso a la administración de justicia.
- Un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
- Una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero.
- Un acto jurisdiccional.
- Un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos.

Constituye en una alternativa diferente, sin que sea necesario esperar el pronunciamiento judicial, es un acto jurisdiccional, porque el acuerdo al que se llega, pasa a ser cosa juzgada, uniforme a una sentencia judicial.

Sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

Están excluidos de ser conciliables asuntos relativos a derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer, tampoco pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.

#### **2.3.1. Conciliador en materia familiar**

En la conciliación interviene un tercero denominado conciliador y tiene como función principal fomentar un acuerdo entre las partes, es neutral e imparcial, está autorizado por la ley para que intervenga en un conflicto de intereses, facilitando acuerdo entre las partes.

Su competencia es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley.

Como principios de dicho profesional se consideran la imparcialidad y neutralidad, pero la función conciliatoria de acuerdo a la jurisdicción les corresponde a los operadores de los juzgados familiares en el Estado, los jueces y secretarios de acuerdo, pero si un convenio no se logra, el proceso judicial continuara su trámite, por tal motivo es indispensable que los mismos adquieran esta calidad en razón al cargo que ocupan en virtud de que la ley así se los asigna.

### **2.3.2. Etapas de la conciliación familiar**

El proceso conciliatorio es conducido por el conciliador, es la persona experta en el manejo de las técnicas de negociación, comunicación y las referidas al proceso conciliatorio en sí.<sup>107</sup> El conciliador propone opciones de solución, donde las partes tienen la determinación del acuerdo final.

Para constituir las etapas adecuadas en asuntos de índole familiar, es necesario establecer la procedibilidad, fijar un método aplicable a situaciones particulares que la ley no expresa y que su desarrollo corresponde a los operadores en juzgados familiares del Estado.

Por ejemplo, aquellos casos en que exista violencia intrafamiliar, la víctima no puede estar obligada a la audiencia de conciliación, lo cual deberá ser manifestado ante el juez competente, quien debe acordar de ser necesario medidas cautelares.

Sin embargo, en aquellos asuntos en los que se requiera intentar la conciliación para continuar el proceso judicial son aquellas controversias sobre guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y convivencias con menores e incapaces, obligaciones alimentarias, disolución y liquidación de sociedad conyugal, sucesión intestamentaria y separación conyugal, por ejemplo:

Una vez que la parte actora, ejerce algunas de las acciones mencionadas en el párrafo anterior, el procedimiento enuncia la junta de conciliación, sin embargo, también

---

<sup>107</sup> Romero Gálvez, Salvador, "Conciliación: Procedimiento y técnicas de conciliación", Negociación directa y asistida, Tratado de gestión de conflictos, capítulo V, Lima, ASOPODES, 2003, <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/27/conciliacionperu.pdf> (consultado en mayo 2016).

esta puede realizarse a solicitud de alguna de las partes en cualquier momento del juicio, con la intención de poner fin al conflicto.

Ahora bien, la ley desatiende la formalidad de la solicitud ante el operador jurisdiccional, ya que esta podría ser verbal o escrita, observando el principio de celeridad. No existen requisitos legales para la solicitud de la conciliación evitando que los conflictos realmente se solucionen con el método alternativo de la conciliación, considerada en los artículos 219, 220 del código de Procedimientos civiles para el Estado libre y soberano de Puebla, y su procedimiento se encuentra limitadamente enunciado en los artículos 222 y 223.

Artículo 222.- Para procurar la conciliación, el Tribunal de manera breve hará saber a las partes las pretensiones de cada una de ellas, escuchará las propuestas de éstas y tendrá facultades para que conforme a la equidad, sin externar opinión sobre el posible resultado del juicio, proponga alternativas con el fin de que los interesados se hagan concesiones recíprocas y solucionen su conflicto.

Artículo 223.-De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Los modelos conciliatorios son cimentaciones metodológicas y sirven para guiar la forma de resolver conflictos por medio de la conciliación judicial, se caracteriza por ser estructurado por normas y procedimientos. Los modelos conciliatorios más importantes son:<sup>108</sup>

MODELO	OBJETIVO
Tradicional o de Harvard	Centrado en el acuerdo y que se encuentra más cerca de la negociación.
Transformativo o de Bush y Floger	Centrado en las relaciones que no se preocupan por el acuerdo y que parece más cercano al campo de la terapia psicológica.
Circular-narrativo o de Sara Cobb	Orientado tanto a las modificaciones de las relaciones como al acuerdo.

En el modelo tradicional o de Harvard, los mediadores controlan la interacción, tomando en cuenta diversos aspectos para resolver los conflictos como son: las personas, los

---

<sup>108</sup> Peña González, Oscar, *op. cit.*, p. 103, nota 12.

intereses, opciones, criterios, alternativas y acuerdos. La forma de desarrollar la audiencia conciliatoria se conforma de cinco etapas.<sup>109</sup>

Primera etapa. Previa: orientación de las partes y preparación del lugar de reunión.

Segunda etapa. Reunión conjunta inicial. Exposición inicial, exposición de las partes y preparación de la agenda.

Tercera etapa: Reuniones privadas. Determinación de intereses y generación de opciones y propuestas de acuerdo.

Cuarta etapa: Reuniones conjuntas. Planteamiento y evaluación de opciones

Quinta etapa: Acuerdo y cierre de la audiencia.

En el modelo transformativo de Bush y Folger, se centra en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes, más que en el acuerdo,<sup>110</sup> ya que no se encuentra concentrada en la resolución del conflicto, pero si en transformación de las relaciones, desarrollando el potencial de cambio en las personas para que con sus propias habilidades se responsabilicen de sus acciones, semejándose a una terapia psicológica. Este modelo en un Juzgado no resultaría tan eficaz, recordando que en las audiencias nos encontraremos ante la jurisdicción contenciosa, que como objetivo principal busca la solución de un conflicto mediante la firma de un convenio entre las partes, aunque parte de este modelo puede servir de herramienta al operador jurisdiccional dependiendo el caso.

En el modelo circular-narrativo de Sara Cobb, el cual está orientado tanto a las modificaciones de las relaciones como al acuerdo, centraliza su función en las narraciones de las partes respecto al conflicto, donde el conciliador ayuda a transformarlas en forma positiva para facilitar la interacción que posibilite acuerdos.

Se debe primero cambiar la forma de comunicación (de una comunicación agresiva y conflictiva) que define una relación (de enfrentamiento y conflicto), a una nueva forma de comunicación (de respeto y aceptación) la cual definirá una relación distinta (de entendimiento y de colaboración) para luego puedan encontrarse algunas vías o formas de resolución al conflicto.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Romero Gálvez, Salvador, *op. cit.*, nota 107

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> Romero Gálvez, Salvador, *op. cit.*, nota 107.

El método alternativo de la conciliación, cumple con el principio de voluntariedad para las partes, ya que las mismas no están obligadas a asistir a dicha audiencia procesal, continuando con la jurisdicción contenciosa del asunto que se trate.

## **2.4. DIFERENCIA ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

Los términos conciliación y mediación designan formas pacíficas y no formales de solución de controversias con intervención de un tercero neutral e imparcial, sin poder de decisión.<sup>112</sup> Entre ambos términos existe una división sutil, que pueden llegar a confundirse, o incluso fusionarse.

La mediación y la conciliación son procesos flexibles y ajustables a la circunstancia en particular pues, aunque tienen etapas bien definidas, no se les contempla como esclusas a las que está prohibido el regreso.<sup>113</sup>

Dentro de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, se encuentra la jerarquía de resolución de un conflicto, es decir, en primera instancia se propone la Mediación, en donde el tercero extraño a la controversia solo facilitara el dialogo entre los conflictuantes para que ellos mismos lleguen al acuerdo. Si este método fracasa, se cuenta con la siguiente opción, que es la conciliación, en esta segunda alternativa, el tercero extraño tiene la posibilidad de crear, junto con los conflictuantes, algunas alternativas de solución, se le permite pues, opinar y proponer. Si acaso esta segunda vía también fracasa, se es factible recurrir a una tercera instancia, que es el arbitraje, en donde se le confía al tercero, la resolución del conflicto.<sup>114</sup>

En este sentido, la inserción de los medios alternativos, ya en otras entidades demuestra una oportunidad para los ciudadanos, de crecer y responsabilizarse de la solución personal de sus conflictos, con la utilización de métodos no controversiales capaces de rolar y convivir con las formas jurisdiccionales.

Los métodos alternativos para la solución de conflictos, su motivo no radica en la idea de desplazar al juzgador tradicional, sino por el contrario, se funda en el

---

<sup>112</sup> Álvarez S., Gladys y Highton, Elena I., citados por Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial*, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., México 2010, p. 1

<sup>113</sup> Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), Vado Grajales, Luis Octavio, p. 385, nota 8.

<sup>114</sup> Pastrana Aguirre, Laura Aida, *op. cit.* nota 10, p. 135.

enriquecimiento del trabajo de este al entender en forma subsidiaria las demandas de los justiciables; se sostiene en la inalcanzable búsqueda que compartimos funcionarios judiciales y mediadores de una justicia pronta, completa, expedita e imparcial.<sup>115</sup>

Así se ha realizado la división de estos métodos, conforme a su autocomposición o su heterocomposición, donde la primera es cuando las partes resuelven un conflicto con o sin la intervención de un tercero y pueden realizarlo de forma unilateral, por ejemplo, en el desistimiento, allanamiento y perdón del ofendido; y la segunda que es cuando el tercero imparcial define la solución del conflicto, por ejemplo, el arbitraje y dentro de un proceso judicial.

A fin de fundamentar la diferencia que existe entre estos dos métodos alternativos, Karina Gómez Frode puntualiza; “En la conciliación, el conciliador propone a las partes alternativas para la solución del litigio; en cambio en la mediación son las partes las que deberán encontrar por ellas mismas, la solución a su conflictiva”.<sup>116</sup>

De manera que, para concordar con la legislación vigente, conforme a el código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Puebla, se considera a la mediación como un método alternativo para la resolución de conflictos extrajudicial, que solo puede realizarse por el Centro estatal de Mediación y el DIF estatal, conforme al artículo 836; en cuanto a la conciliación considerada dentro del artículo 847 del código en mención, es la forma de poner fin a un conflicto observando las disposiciones que regulen el juicio del que se trate, por lo tanto se interpreta como la forma intrajudicial de solución alternativa.

Sin embargo, el procedimiento del método conciliatorio, del modo que se ha ido aplicando en diversos asuntos familiares no ha sido eficaz para el cumplimiento de convenios, motivo por el cual es necesaria la intervención metodológica de un manual que oriente a los conciliadores, que en este caso serán operadores de los juzgados quienes tengan que desarrollar de manera eficiente este método alternativo.

---

<sup>115</sup> Centro de investigación de tecnología jurídica y criminológica de la facultad de Derecho y criminología de la UANL a través de los CA's Derecho Comparado y derecho constitucional, *Contexto Nacional de los Métodos Alternos para la solución de Conflictos, Mediación y Arbitraje, leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León*, 1ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 41.

<sup>116</sup> Gómez Fröde, Karina, “La mediación en materia familiar”, Por la generación de una cultura de paz y no de conflicto, *Revista de Derecho Privado*, México, edición especial, 2012, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr7.pdf> (consultado en mayo 2016).

## **2.5. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FAMILIAR DONDE EXISTEN MENORES INVOLUCRADOS**

La exposición de motivos del Código Civil para el Estado Libre y soberano de Puebla dispone, que los procedimientos familiares se dividen en ordinarios, especiales y privilegiados, donde los primeros deberán seguirse en la forma del juicio único, los segundos tienen una tramitación que el código define y los terceros, tendrán una naturaleza breve como por ejemplo: la autorización de separación del domicilio familiar; las cuestiones de violencia familiar; los derechos de convivencia; la custodia provisional; la retención y recuperación de la posesión de los hijos; entre otros, sin necesidad de haber formalidad para este tipo de procedimientos, pero que de ser necesario, las medidas provisionales o urgentes que dicte el juez podrán ser modificadas o revocadas.

De los procedimientos mencionados con anterioridad, pueden sujetarse previamente a mediación y después a conciliación, los que se consideran como privilegiados por que se requiera la intervención de un juez, pues no es necesario deba observarse las diversas etapas procesales que para los juicios establece el código civil y que en este caso implican menores de edad.

Artículo 683.-Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

IX.-Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos, así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

Juicio de alimentos: Como juicio especial, en este caso pueden presentarse varios panoramas, podemos partir del Juicio de nulidad de un matrimonio, y divorcio necesario donde conforme al Código Civil para el Estado de Puebla, a letra expone:

Artículo 424.- Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones.

I.- Los padres podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago.

En virtud de que el juez de lo familiar debe asegurar, el modo de subvenir a las

necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo,<sup>117</sup> dicho convenio que entre las partes debe surgir antes de presentar al juez su pretensión mediante una junta de mediación, de tal modo que en caso de no haber solución, el juez determinara lo procedente a favor de los menores.

Este Juicio es primordial para asegurar la subsistencia y protección de los menores de edad que se encuentran inmersos en un conflicto familiar, y con el objetivo de cumplir ese orden el Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla define como alimentos:

Artículo 497.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.

Artículo 498.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.

Otro panorama que puede sujetarse a mediación y conciliación, es el simple y llano juicio de alimentos para menores, donde no es necesario exista una separación de los cónyuges para ejercer este derecho, y de no existir una solución al conflicto, puede invocarse el artículo 449 del Código civil del Estado de Puebla:

Artículo 494.- Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

La separación del domicilio conyugal: También puede tener involucrados a menores de edad, ciertamente es común que una madre de familia sea quien promueva este juicio, pero deberá allegarse a las providencias del código civil, conforme al artículo 322:

Artículo 322.- El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor

---

<sup>117</sup> Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, op. cit., nota 39, artículo 443, fracción III.

convenga al interés de los menores, a fin de que, por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo familiar en la vía de apremio.

Para el caso de las personas que se encuentren en los supuestos del párrafo primero de éste artículo, podrán por separado a la mediación, solicitar al Juez de lo familiar su separación del domicilio en el que residan habitualmente o la separación del cónyuge, concubino o pariente.

El anterior artículo menciona a los medios alternativos de solución de conflictos como la elección para favorecer a los menores de edad, sin embargo, de no lograrse de este modo una solución al conflicto ante el juez, este determinara las providencias necesarias para su protección.

Procedimiento de guarda y custodia: como consecuencia de una separación o divorcio, y al existir hijos menores de edad se otorga la guarda y custodia por mutuo acuerdo o por decisión judicial a alguno de los padres, lo ideal es que el Juez solo apruebe y ratifique lo acordado entre las partes, sin embargo, si se presenta el caso en que el Juez de lo familiar debe decidir, deberá tomar en cuenta las necesidades de los menores, así como su seguridad.

El código civil del Estado de Puebla dispone:

Artículo 291.-A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;

II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

...

Artículo 322.- El que intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, concubino o pariente, podrá acudir al Centro Estatal de Mediación o ante el Juez para llamar a las partes, y tratar de dirimir la controversia.

El mediador exhortará a las partes a buscar alternativas de solución que mejor convenga al interés de los menores, a fin de que, por convenio entre los progenitores, se resuelve lo relativo a su guarda y custodia, y al derecho de

convivencia que corresponda al ascendiente que no conserve la custodia.

Artículo 463.- El Juez tendrá amplias facultades para determinar al momento de dictar la sentencia de divorcio, en su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso oyendo a los cónyuges, a los menores y al Ministerio Público, la situación de los hijos; para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a la custodia, guarda, derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, para lo cual observará las siguientes:

I.- Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los menores permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee después de los siete años, podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de estos y aquellos, así como que no exista, con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo;

Artículo 569. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al mismo tiempo al o los hijos, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de éste, y con quién de ellos habitará; y si no se ponen de acuerdo sobre estos puntos, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.

Artículo 605. Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda del o de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto, se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.

Artículo 605 bis. - Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores.

En caso de existir un acuerdo entre los progenitores sobre la guarda y custodia de los menores, la acción jurisdiccional del Juez recaerá en la aprobación y ratificación, y aun así se determinara si existe un riesgo alguno para los menores, donde se observarán los artículos antes mencionados, caso que no exista acuerdo entre las partes, deberán tomarse en cuenta las necesidades

emocionales y afectivas de los menores, para que puedan afrontar los diferentes entornos a los que serán expuestos, uno con el padre y otro con la madre.

Por ello mismo la legislación en estos asuntos contempla la mediación que podrá ser realizada por el Centro Estatal de Mediación o en su caso por aquellas instituciones ligadas al DIF.

### **2.5.1. Principios y normas que deben observarse en la intervención de menores de edad involucrados en un juicio, aplicables a la mediación y conciliación**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante la cual se modificó la denominación del capítulo 1, del título primero y reformo diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, se aprobó y reconoció a todas las personas como titulares de los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que supone, que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona, y en ese sentido al poder judicial de la federación tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La interpretación de lo establecido en los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la protección del interés superior del menor, así como el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, donde la principal obligación que tiene un órgano jurisdiccional es la de realizar una interpretación acorde con los principios *pro omine* o *pro personae homine*, donde establece que el análisis jurídico invariablemente debe buscar el mayor favor para el hombre, es decir, que debe asistirse a la más amplia interpretación cuando se trata de observarse derechos protegidos, sin embargo hay que tomar en cuenta que, no es posible alegar una superioridad del artículo 4º constitucional si este autoriza a que los ascendientes actuar motu proprio para salvaguardar los derechos de sus hijos, frente algún peligro al que pudieran encontrarse; dicha actuación, debe analizarse, según el caso concreto.<sup>118</sup>

En el año 2012 se creó el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia

---

<sup>118</sup> Primera sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Reseña del amparo directo en revisión 612/2009, <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-AZLL-612-09.pdf> (consulta abril del 2016).

en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la presidencia de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, en virtud de que como lo enuncia dicho protocolo existe un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el Estado, concretamente las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.<sup>119</sup>

El protocolo enlista y explica de manera puntual y clara, tanto una serie de principios como de prácticas generales que deben respetarse a todo niño, niña o adolescente cuando está ante un proceso de justicia, con base a sus derechos humanos y tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional.

Este documento está sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, y su personalidad jurídica, es decir con la capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentran, por ello, la edad no puede ser el argumento que se utilice para justificar la limitación o negación de los derechos humanos de la infancia.

En tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, deberán asumirse su capacidad jurídica.

Por ello dicho instrumento observa como principios generales:<sup>120</sup>

- Interés superior del niño, niña o adolescente.
- No discriminación.
- Trato con respeto y sensibilidad.
- No revictimización.
- Eliminación de la injerencia en la vida privada.
- Protección de la intimidad.
- No publicidad.
- Derecho a participar.

Sin embargo, ya que como este protocolo no existe uno más específico para materia familiar, por lo tanto, solo se observa para aquellos menores ya sujetos

---

<sup>119</sup> Presidencia de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, 2012, [http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/protocolos/Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20para%20quienes%20imparten%20justicia%20a%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%202012\\_v2.pdf](http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/protocolos/Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20para%20quienes%20imparten%20justicia%20a%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%202012_v2.pdf) (consultado en abril 2016).

<sup>120</sup> *Idem*.

involuntariamente por lo general a un litigio, sin observar los medios alternativos para la solución de conflictos.

En el ámbito nacional el 21 de septiembre de 1990, México ratifica la CDN,<sup>121</sup> comprometiéndose a modificar la legislación, políticas públicas y prácticas institucionales, admitiendo que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, para dar paso a un cambio cultural.

Diez años después en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocería los “derechos de la niñez” a fin de que se les garantizara como personas, el derecho a la salud, la educación, el desarrollo en el Estado y en la sociedad. Entonces el fundamento constitucional de la protección de los derechos del menor se encuentra señalado en el artículo 4º que a la letra dice:

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familiar.

Llevar a cabo la armonización a nivel nacional, que diera cumplimiento a este precepto constitucional, avanzaba lentamente, por la oposición a abandonar la pasividad institucional habitual. Entonces el Congreso de la Unión decidió, tras observaciones del Comité de los Derechos del Niño la ONU, modificar el artículo 73 Constitucional en su fracción XXIX-P:

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el distrito federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

Lo anterior a fin de expedir normas que decretaran la concurrencia<sup>122</sup> de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta materia, incluyendo también en la Constitución el principio del “Interés Superior de la Niñez”.

Sin embargo, no se ha conseguido crear un Sistema eficaz, porque las

---

<sup>121</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Su origen fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924. En México la Convención de los Derechos del Niño es considerada Ley suprema de toda la federación de acuerdo al artículo 133 constitucional.

<sup>122</sup> Llamamos jurisdicción concurrente a la atribución competencial, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales, contemplado en el art. 104 constitucional.

modificaciones que se hacen a nivel legislativo, se realizan sin contemplar una organización entre normas y organismos, faltando políticas públicas que aseguren la protección del menor, ya que es habitual que estos asuntos sean recibidos y atendidos por el DIF, cuando este Sistema de Asistencia Social se encarga únicamente de niños y niñas en riesgo social o vulnerables.

Entonces en el año 2001, se creó por Decreto Presidencial el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (COIA), el cual posteriormente no funcionó, al no haber sido dotada de presupuesto ni de una regulación con fuerza que definiera sus funciones, pero aportó un análisis de las diferencias en la legislación sobre derechos del niño relacionadas con el marco constitucional.

Situación	Problemas relacionados	Alternativas
-No se especifica la edad hasta la que se considera termina la infancia	-Deja la puerta abierta para que cada estado determine entre otras cosas la edad a la que niños y niñas pueden ser sujetos de acción penal (15 Estados de la República mantienen la edad penal por debajo de los 16 años). -Dificulta el establecimiento de criterios legales para situaciones relacionadas con la educación, la protección especial y el acceso a servicios. -Sirve como pretexto para que la Federación o los Estados se sientan eximidos de cumplir con sus obligaciones para todos los menores de 18 años.	-Presentar iniciativa para incluir en la Constitución el reconocimiento de niñez a quienes son menores de 18 años. -Promover la creación de un Sistema de Justicia Juvenil
-Niños, Niñas y Adolescentes no son considerados ciudadanos	-Debilita el ejercicio del derecho a que niños, niñas y adolescentes sean escuchados en las decisiones que les afectan.	-Reformar el Capítulo IV de la Constitución referido a la Ciudadanía
-Omite el principio del Interés Superior del Niño	-Facilita que el derecho del niño quede supeditado al de otros grupos, sobre todo en situaciones específicas de carácter administrativo. -Facilita que se cometan abusos incluso a nombre del bienestar del niño. -Debilita el sentido de alta prioridad que debe concedérsele a la infancia aún en	-Incluir el principio del Interés Superior del Niño en la Constitución como recomienda el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a México en 1999. -Dar facultad al Congreso para legislar sobre derechos en toda la República sobre derechos del niño:

	tiempos de crisis económica como es el espíritu de la Convención.	inclusión en el Art. 73 Constitucional
-No establece con precisión el principio de No Discriminación	-Facilita la permanencia de prácticas discriminatorias como las diferencias en edades mínimas para contraer matrimonio. -Diversas prácticas afectan principalmente a las niñas. Existe discriminación por motivos de edad.	-Incluir el principio de No Discriminación Superior del Niño en la Constitución como recomienda el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a México en 1999.
-No establece explícitamente el reconocimiento a los derechos económicos sociales, políticos y culturales del niño, ni la noción de adoptar disposiciones en la máxima medida que permitan los recursos disponibles	-No garantiza medidas de protección especial a millones de niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones de pobreza. -No protege a los niños contra los efectos de las políticas económicas. -No facilita la construcción de un sistema de indicadores. -No obliga a la asignación de un gasto público claramente dirigido a proteger los derechos de la niñez	-Incluir el reconocimiento de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales del niño y la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles.

Cuadro: deficiencias presentes en la legislación sobre derechos del niño relacionadas con el marco Constitucional<sup>123</sup> (COIA).

La seguridad jurídica de los niños, niñas y adolescentes, depende de la creación de leyes y regulación de procedimientos, ya que se carecen de la autoridad competente para obligar a aquellos que observan casos con menores de edad a actuar conforme a derecho, y no aterrizan las necesidades de los mismos de forma correcta. Es necesario un subsistema de protección especial, para la garantía de los derechos de las niñas, niño y adolescente, a fin de encargarse de la atención y restitución de sus derechos que en juicios de materia familiar, están siendo vulnerados.

Los subsistemas de protección deben abarcar multidisciplinariamente servicios para brindar mediación y conciliación, terapias, o incluso educación; garantizando que los niños y niñas que se encuentren inmersos en controversias familiares reciban estos servicios. Sin embargo, en las últimas décadas, la institución encargada de esta protección

<sup>123</sup> Derechos Infancia México es un proyecto de la Red por los Derechos de la Infancia en México, 2003, [http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislacion/leg\\_def\\_legal\\_const.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislacion/leg_def_legal_const.htm) (consultada noviembre 2015).

es el DIF, el cual sobrecargado de trabajo intenta abarcar todas las necesidades de la población, sin recursos humanos ni económicos suficientes, sin la especialización y el apoyo de otras instituciones, logrando únicamente la creación dentro de la estructura del DIF, la figura de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o Procuradurías de Protección, las cuales, pueden solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las mismas estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Es obligación de cada autoridad federal, local o municipal, la realización de todas las acciones que les competen para el cumplimiento de las resoluciones del Sistema de Protección Integral, implementando el Programa Nacional de Acción y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Asimismo, se establecer un procedimiento o pasos a seguir por las Procuradurías de Protección para solicitar la defensa y restitución integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciéndose que deben primero acercarse a la familia, identificar los derechos que están siendo vulnerados y elaborar un diagnóstico y un plan de ejecución para su restitución.

Sin embargo, a pesar de que el DIF puede solicitar la colaboración de las demás instituciones y las mismas deben acudir en su apoyo, esta no es una obligación sino una facultad que no ha sido regulado, así como tampoco se ha la participación de la sociedad civil, dándose por entendido que las Procuradurías de Protección acudirán únicamente cuando necesiten de sus servicios.

La Ley General de Desarrollo Social, en 2005 establece la creación del CONEVAL, como organismo independiente al Sistema de Protección, el cual evalúa las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, en 2006 el Comité de los Derechos del Niño con sede en Ginebra, recomendó al Estado mexicano la aplicación de los métodos necesarios para ajustar la legislación federal y local en armonía con la convención de los derechos de los niños, así como de las normativas internacionales, el impulso de una estructura nacional e integral de conservación de los derechos de los niños, y el fortalecimiento de leyes, políticas y cuotas presupuestarias. También recomendó eliminar todo patrón de violencia institucional, por medio de las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños

ejecutando planes de sensitivos.<sup>124</sup>

En enero de 2011 se destacó la obligación de modernizar la organización de las políticas en razón de derechos del niño; de constituir procedimientos de comunicación sobre la violencia contra niños; de establecer políticas de previsión, respuestas y rehabilitación enlazadas con protocolos; de procedimientos judiciales adecuados para niños; y la formación de profesionales que tienen trato con niños, niñas y adolescentes, acerca de sus derechos. Así desde mayo de 2015 los informes cuarto y quinto de México sobre el cumplimiento de la convención de los derechos del niño, nuevamente fueron analizados.

De manera que aquellas leyes, protocolos y reglamentos auxiliares a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en los Artículos 14, 16, 18, 103 y 107, garantiza la seguridad jurídica en la impartición de justicia a menores.

Código Civil Federal.

El Código Penal Federal, cumple satisfactoriamente con la protección a los menores.

Ley de Asistencia Social DIF.

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada; el cual establece que las penas se aumentaran hasta en una mitad cuando se utilice a menores de edad e incapaces en la comisión de los delitos contemplados por esa Ley, entre los cuales se encuentra el de tráfico de menores.

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten A Niños, Niñas y Adolescentes; cuyo objetivo es garantizar las condiciones mínimas cuando un menor se encuentra en un proceso de impartición de justicia. Los conceptos fundamentales contenidos son: interés superior del niño; no discriminación, trato con respeto y sensibilidad, protección a la intimidad y a la no publicidad, derecho a no participar (según su edad, madurez y evolución de su capacidad) en determinadas audiencias.

---

<sup>124</sup> Cfr. Plan Nacional de desarrollo 2013- 2018, 10 x infancia, 2015, [http://www.unicef.org/mexico/spanish/10xinfancia\\_Web.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/10xinfancia_Web.pdf), (consultada noviembre de 2015).

Políticas públicas protección especial de los niños, niñas y adolescentes: PND 2013- 2018,<sup>125</sup> que entre sus propuestas a fin de fundamentar este estudio plantea: crear un sistema integral de Garantía de derechos de Niños, niñas y adolescentes; prevenir, atender y sancionar efectivamente todas la formas de violencia contra las y los adolescentes, abordando sus causas subyacentes y asegurando la no revictimización en los procesos de justicia y la adecuada atención institucional; implementar en el sistema Federal de justicia para adolescentes previsto por la ley Federal en la materia y fortalecer los sistemas locales de justicia para adolescentes, priorizando las formas alternativas al juzgamiento y las medidas no privativas de la libertad para su reintegración social; elaborar en todos los estados leyes en materia de prestación de servicios para atención y desarrollo integral infantil.

### **2.5.2. Convenciones y tratados de protección a menores de edad**

La protección del menor niño o adolescente, inicia en el reconocimiento como individuo que tiene dignidad para ejercer sus derechos fundamentales, con capacidad de goce para ejercer sus derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, aunque carezca de la capacidad para ejercerlos, lo hace vulnerable que obliga a los padres, al estado e instituciones privadas, a poner los medios que garanticen su seguridad, con el principio de igualdad.

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años; en términos de nuestra legislación, específicamente, el artículo 2° de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, señala que son niños y niñas las personas hasta doce años incompletos y adolescentes son aquellos entre doce años cumplidos y dieciocho incumplidos, los antecedentes a dicha convención son:

Carta de la Organización de Naciones Unidad: Dentro de sus objetivos en cuestiones familiares señala, la protección a la familia humana, por ser elemento natural y fundamental de la sociedad, procurando en todo momento mejorar la calidad de vida de la

---

<sup>125</sup> *Idem.*

familiar bajo tres ideas principales; la defensa de la estabilidad matrimonial, el apoyo de la familia a través de medidas legislativas y la protección ambiental de los valores morales mismos que son heredados por los hijos.

Declaración de Ginebra de 1924: Esta constituye la primera declaración de los derechos del niño, elaborado por la Asociación Internacional de Protección a la Infancia y contiene siete principios: El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad y creencia; el niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia; el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollo normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual; el niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado debe ser recogido; el niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad; el niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llega el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación; el niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Declaración de los derechos del niño de 1959: Elaborada por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, la cual establece 10 principios: El reconocimiento de los derechos del niño sin distinción alguna o discriminación; la existencia de la disposición especial y la disposición de oportunidades; el principio de identidad del niño consistente en el derecho al nombre y a la nacionalidad; el principio de seguridad social; el derecho al tratamiento, educación y cuidado especial para el niño impedido física o mentalmente; el principio derivado de la obligación de los padres o del Estado respecto del desarrollo y felicidad del niño; el principio de responsabilidad por parte de los padres y/o del Estado a brindar al niño educación, por lo menos la elemental, de forma gratuita y obligatoria, así como, el derecho de esparcimiento y juegos a efecto de lograr un desarrollo integral y bienestar del niño; el principio de prioridad para el niño, brindándole ayuda y socorro, en caso de conflictos armados o estados de emergencia; el derecho del niño a no ser abandonado, torturado, lastimado o explotado física o

sexualmente, por tanto se prohíbe el trabajo del niño antes de una edad adecuada; el principio de protección del niño ante prácticas discriminatorias por razón racial o religiosa.

Así como una serie de declaraciones internacionales protectoras del derecho del menor, las cuales varían en su contenido o ámbito de aplicación dependiendo de la materia específica que regula:

- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

- Convención internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921.

- Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión para la Trata de Mujeres y Niños, dl 30 de septiembre de 1921, firmado el 12 de noviembre de 1947.

- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y d la Explotación de la Prostitución Ajena y protocolo Final, del 21 de marzo de 1950.

- Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de 1985.

- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, con particular Referencia a la Adopción y l Colocación en Hogares de guarda, en los Planos Nacional e Internacional.

- Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de niños, la prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de mayo de 2000.

Con la lista anterior se demuestra que la protección a los menores de edad es de fundamental observación al momento en que los juzgadores tengan en su jurisdicción asuntos familiares y que en cualquier procedimiento habrán de invocarse de ser necesario para su protección. Es así como en los métodos alternativos también se buscará siempre acatar de igual manera los tratados ya mencionados.

### 2.5.3. Jurisprudencias a favor de los menores de edad involucrados en un juicio

Dentro del orden jurídico para salvar imperfecciones la jurisprudencia es importante ya que crea contenidos jurídicos, porque si bien no existen casos totalmente iguales si puede por este medio prever la solución a un caso esencialmente parecido. Así, lo que le interesa a la jurisprudencia es un contenido con mayor certeza jurídica que se vuelve conforme a la ley obligatorio de observar. Su función es la interpretación, la integración y el velar por el progreso del derecho y por su adaptación a las exigencias históricas y sociales de cada momento.<sup>126</sup>

La interpretación: esta es una función básica, e implica desentrañar lo que quiso decir un precepto jurídico en relación a un caso concreto, dicha interpretación se realizara conforme al artículo 14 constitucional Párrafo Cuarto, “en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”,<sup>127</sup> lo anterior se consigue con todos los elementos gramaticales, lógicos, y antecedentes.

La integración: esta se da cuando no existe la ley, o existe una laguna en la misma por negligencia legislativa, porque los eventos sociales han rebasado la legislación existente, surja la necesidad de crear nuevas leyes o completar las ya existentes con las partes que faltan, con la finalidad de llenar los huecos legales creando una dirección de carácter obligatorio para el poder judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El velar por el progreso del derecho y por su adaptación a las exigencias históricas y sociales de cada momento: con la constante evolución del hombre, el Derecho debe adaptarse al contexto histórico-social, custodiando su progreso en beneficio de la sociedad. Por ello, la jurisprudencia es importante en la evolución jurídica integrando un conjunto de precedentes como creadores de Derecho, que afectan las situaciones políticas, económicas y sociales.

---

<sup>126</sup> Ramírez Vallejo, Patricia Fabiola, “significado de la jurisprudencia” Revista del posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 1, Num. 1, México, 2005, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt6.pdf> (consultado en julio 2016).

<sup>127</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 26.

El concepto que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la jurisprudencia, “es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a esas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quién deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”<sup>128</sup>

Por ello, lo que concierne a los menores de edad no quedan exento de la necesidad de interpretaciones que den firmeza a sus derechos cuando se ven inmersos en juicios, así lo interpretan las siguientes jurisprudencias:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.<sup>129</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su

---

<sup>128</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª ed., México 2000 p. 175.

<sup>129</sup> Tesis: P. XXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 236.

derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL.<sup>130</sup>

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.),(1) de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.", estableció que, por regla general, debe privilegiarse el derecho de los menores para convivir con sus padres; sin embargo, dicha tesis debe leerse a la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos de aquél. Es decir, al ponderar los derechos de convivencia con los derechos del progenitor custodio a decidir el lugar de residencia, el juzgador no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para los menores.

Amparo directo en revisión 3829/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

---

<sup>130</sup> Tesis: 1a. CXCIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, t. I, junio de 2015, 591

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.<sup>131</sup>

De los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano. En ese sentido, incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir algún aspecto que les afecte, asumiendo que a medida que el niño o la niña madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.<sup>132</sup>

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba

---

<sup>131</sup> Tesis: 1a. CVIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, t. II, marzo de 2015, p. 1099

<sup>132</sup> Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1397.

aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.<sup>133</sup>

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas

---

<sup>133</sup> Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1398.

las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.

Jurisprudencia que observa los tratados internacionales

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.<sup>134</sup>

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la *litis* del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

---

<sup>134</sup> Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 383

## **2.6. CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mediante sesión celebrada el día trece de diciembre del dos mil uno, aprobó la creación del Centro de Mediación y Conciliación como dependencia del Poder Judicial a través del Instituto de Estudios Judiciales del Estado.

Como proyecto piloto, esta institución inicio sus funciones en el año dos mil dos.

Regido por el marco legal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma al artículo 17 del año dos mil once.

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Puebla. Artículos 4 fracción IX y 17 fracción XIV.

Código de procedimientos civiles del Estado de Puebla. Artículos 832 al 846.

Acuerdo de Pleno de fecha trece de diciembre de dos mil uno mediante la cual se crea el Centro Estatal de Medicación.

Los reglamentos que rigen esta institución son:

-LEY DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado con fecha treinta de diciembre del año dos mil trece, la cual establece los elementos fundamentales para que la función de mediación se desarrolle de manera plena, completa y fundada, por lo que se disponen reglas de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado, para promover y regular la mediación y determinar la organización del Centro Estatal de Mediación y las funciones de los mediadores. Así mismo, se establecen reglas claras respecto del desarrollo del Procedimiento de Mediación, y de los derechos de los participantes, con el objeto de garantizar beneficios óptimos otorgándoles certeza jurídica. Todos los acuerdos alcanzados en el Centro Estatal de Mediación tienen el carácter de sentencia ejecutoria con efectos de cosa juzgada susceptibles a ejecución en caso de incumplimiento, convirtiéndose al día de hoy no solo en un apoyo, sino en un soporte al sistema de justicia poblano y como parte coadyuvante entre las diversas instituciones estatales en la solución

efectiva de conflicto.<sup>135</sup>

-REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado con fecha seis de junio del año dos mil catorce, el cual es de orden público e interés general y tiene como finalidad regular el funcionamiento, la estructura, normas de la Mediación y organización interna del Centro Estatal de Mediación.<sup>136</sup>

-MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN. Autorizado por la dirección general de la comisión administrativa de la junta de administración del poder judicial del Estado de Puebla y registrado el día quince de julio del año dos mil trece, estableciendo su obligatoriedad en el apego a los procedimientos que se especifican en dicho manual, y se presentan los procedimientos de Solicitud de mediación, procedimientos de mediación, elaboración y revisión de convenios y solicitud y atención del área de psicología. Este se integra de cuatro apartados que son: marco jurídico, catálogo de procedimientos, normas políticas de operación y diagramas de flujo como representación gráfica de los procedimientos.<sup>137</sup>

-MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN. Elaborada por el Centro Estatal de Mediación, autorizado por la Dirección General de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado de Puebla, en octubre del año dos mil once, en el que se establecen los lineamientos, relativos a los antecedentes, marco jurídico, administrativo, atribuciones, estructura organiza, el objetivo y las funciones de la entidad, que permite guiar el actuar del personal que conforma el Centro Estatal de Mediación, brindando así un instrumento administrativo que integre información relativa y trascendente.<sup>138</sup>

En cuanto a materia familiar se refiere, tan solo en el mes de febrero de año dos mil trece, en CEM recibió 367, solicitudes del servicio de mediación, donde asigno

---

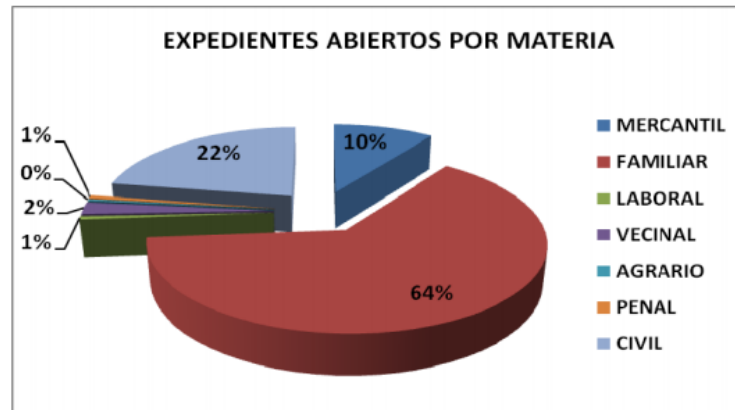
<sup>135</sup> Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, *op. cit.*, nota 23.

<sup>136</sup> Congreso del Estado de Puebla, *Reglamento interior del centro estatal de mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*, 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105888.pdf> (consultado junio 2016)

<sup>137</sup> ACUERDO del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que aprueba el REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105888.pdf> (consultado junio 2016)

<sup>138</sup> Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, Puebla, México, 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105888.pdf> (consultado junio 2016)

expedientes en materia familiar un total de 194 en materia familiar, en comparación de treinta de en materia mercantil, dos en materia laboral, siete en vecinal, uno en agrario y sesenta y ocho en materia civil, lo cual comprueba que en materia familiar existe mayor demanda.



Reporte del CEM Puebla correspondiente al mes de febrero 2013.<sup>139</sup>

Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis por medio de la solicitud hecha a la unidad de transparencia del Honorable Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, radicada con el número 024/2016 se preguntó a dicha unidad respondiera a la siguiente interrogante:

¿Cantidad y asuntos familiares que se han resuelto por medio del Centro Estatal de Mediación a partir del año 2014?

La cantidad de asuntos familiares propuestos al Centro Estatal de Mediación a partir del año 2014 es de 4,674, y los resueltos ascienden a la cantidad de 3,009.

Lo anterior nos da como resultado una restante de 1,665 asuntos propuestos al Centro Estatal de Mediación que no pudieron solucionarse por este medio. En el transcurso del año 2014 hasta febrero del dos mil dieciséis, asuntos que evidentemente se ventilaron en los juzgados familiares directamente a la carga de trabajo de los mismos.

También se les pregunto:

¿Cantidad y asuntos familiares que han solicitado modificación de convenio a partir del año 2014?

La cantidad de asuntos familiares que han solicitado modificación de convenio

<sup>139</sup> H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Centro Estatal de Mediación, Reporte del Centro Estatal de Mediación correspondiente al mes de febrero 2013, [http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/centro\\_de\\_mediacion/estadisticas\\_cm/files/febrero-2013.pdf](http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/centro_de_mediacion/estadisticas_cm/files/febrero-2013.pdf) (consultado en agosto 2016).

asciende a 60, habiéndose modificado la misma cantidad.

Posteriormente en contestación a la solicitud de información número 970/2016 al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, proporciono la siguiente tabla de información estadística:

CONCEPTO	2016	2015	2014
Asuntos concluidos por conciliación	1003	1313	1072
Asuntos con modificación de convenio	4	6	13

## 2.7. CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DEL SEDIF

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Puebla SEDIF, es una institución pública de asistencia social, enfocada al desarrollo del bienestar de las familias poblanas, y dentro de los servicios que brinda a las familias se encuentra actualmente el Centro de Mediación Familiar del SEDIF, cuyo objetivo es promover la mediación como método alternativo de solución de conflictos familiares.

El SEDIF Puebla fue uno de los primeros en el país en crear un Centro de Mediación Familiar, derivado de un análisis de conductas familiares en las que se detectaron que las tensiones y conflictos pueden ocasionar violencia, por ello la necesidad de crear un espacio en el que se logren resolver discordancias, a través de un diálogo respetuoso y sin violencia, bajo un ambiente cordial, seguro y accesible que este centro brinda.

“De acuerdo a la ESDIFAM, en Puebla, del 74.1% de las familias que reportan conflictos, son los jóvenes y adultos los que registran una mayor incidencia, a consecuencia de conductas negativas en su entorno”.<sup>140</sup>

Por ello para que los medios alternos de solución de conflictos en materia familiar sea un éxito, se requiere de un organismo especializado en la materia, por ello convencidos de la importancia y trascendencia familiar, se consideró pertinente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, sea el Organismo Público especializado en la solución de conflictos derivados de asuntos familiares.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> Sistema Estatal DIF pone en marcha el primer centro de Mediación Familiar, *Puebla noticias*, México, 20 de marzo 2014, <http://pueblanoticias.mx/noticia/sistema-estatal-dif-pone-en-marcha-el-primer-centro-de-mediacion-familiar-50227/> (consultado en mayo 2016).

<sup>141</sup> DIF Estatal Puebla, unidad de transparencia, solicitud de información folio 00559916 a través del sistema INFOMEX, 01 noviembre 2016.

A dos meses de haber puesto en marcha en el año 2014, este Centro atendió un promedio de 15 casos diarios. Hasta el año 2015, se han recibido 385 solicitudes de atención, de las cuáles, 140 ya cuentan con un expediente en temas de visitas, custodias, divorcios, reconocimiento de hijos y respeto mutuo. A dos años de su inauguración se han logrado acuerdos en el 85% de los asuntos concluidos, a través de un diálogo cordial y respetuoso, evitando procesos judiciales. En 2015, se implementó el servicio de terapia psicológica en este Centro, como mecanismo para favorecer el entendimiento entre las partes y alcanzar un acuerdo.<sup>142</sup>

2014		2015		A SEPTIEMBRE 2016	
EXPEDIENTES	TOTAL DE CASOS	EXPEDIENTES	TOTAL DE CASOS	EXPEDIENTES	TOTAL DE CASOS
Alimentos, visitas, guarda y custodia	654	Alimentos, visitas, guarda y custodia	591	Alimentos, derecho de convivencia y guarda y custodia	328
Divorcio	238	Divorcio	222	Divorcio	137
Respeto	41	Respeto	88	Respeto	70
Reconocimiento de hijo	12	Reconocimiento de hijo	9	Reconocimiento de hijo	12

DIF Estatal Puebla, unidad de transparencia<sup>143</sup>

El Marco Legal que lo rige se encuentra a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero; la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, artículos 15 y 17 fracción XVIII; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, Capítulo I, artículos 832,833,834 y del Capítulo II, artículos 835 al 846.

Su procedimiento comienza cuando el usuario solicita el servicio, este lleva la invitación a la invitada o invitado para que asista a la mediación, se asigna abogado(a) mediador, y en su caso, canalización para apoyo psicológico, para finalmente llegar a un acuerdo o convenio por medio del diálogo.<sup>144</sup>

Para su apertura la presidenta del Patronato del Sistema Estatal DIF, Martha Erika Alonso de Moreno Valle, y el Magistrado Presidente Tribunal Superior de Justicia del Estado, Roberto Flores Toledano, signaron un convenio de colaboración para brindar certeza legal a las sentencias impuestas en este Centro.

Este centro cuenta con un manual de procedimientos institucionales, con un

<sup>142</sup>Quinto informe de Actividades de la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal DIF, eje 4, Puebla, México, 9 de diciembre 2015, file:///C:/Users/Lic.M%C3%B3NiCa/Downloads/sedif\_fracci%C3%B3n\_xiv\_quinto\_informe\_de\_la\_presidenta\_del\_patronato\_del\_sedif\_eje\_4.pdf (consultado en mayo 2016).

<sup>143</sup> DIF Estatal Puebla, unidad de transparencia, solicitud de información folio 00559916 a través del sistema INFOMEX, 01 noviembre 2016.

<sup>144</sup> DIF Estatal Puebla, Gobierno del Estado de Puebla 2011 - 2017, <http://difestatal.puebla.gob.mx/18/214/servicios/terapias/centro-de-mediacion-familiar-del-sedif/> (consultado en junio 2016).

objetivo, normas y políticas de operación, descripción del procedimiento, diagrama de flujo y formatos de la entrevista inicial, invitación, constancia de canalización, constancia de acuerdo verbal y constancia de no acuerdo en su caso, a fin de formar un expediente al cual se signa un número de control.<sup>145</sup>

Sin embargo, El HTSJEP a través del CEM lleva a cabo el registro de los convenios de mediación celebrados ante el Centro de Mediación Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 839 del Código de Procedimientos vigente para el Estado tengan efecto de cosa juzgada.<sup>146</sup>

Pero que como diferencias importantes entre el Centro Estatal de Mediación y el Centro de Mediación Familiar, tenemos:

Centro de Mediación Familiar SEDIF	Centro Estatal de Mediación y Conciliación
-(Art. 839 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla) -“Los convenios en Materia Familiar celebrados ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, no requerirán de homologación, sin embargo, para que tales acuerdos tengan efecto de cosa juzgada, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, deberá informar al Centro Estatal de Mediación del Poder Judicial del Estado de Puebla, para su registro.”	-(Art. 839 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla) -“Los acuerdos alcanzados ante el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada.”
-Asuntos de materia Familiar.	-Asuntos de diferentes materias.

## 2.8. PAÍSES QUE IMPLEMENTAN LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN FAMILIAR

En este apartado a fin de conocer las diferentes realidades que implementan algunos países en la mediación y conciliación familiar, se enuncian algunos ordenamientos jurídicos en esta materia y que contribuyen a ver con claridad de manera crítica y con otra perspectiva el contenido del sistema jurídico estatal, descubriendo aquellos puntos faltantes o lagunas respecto a los métodos alternativos.

<sup>145</sup> Oficio SFA/SA/DGDAMR/DEG/212/2016, Actualización del registro del Manual de procedimientos del SEDIF, Dirección General de Desarrollo administrativo y Mejora regulatoria, [http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_details&gid=37134&tmpl=component&Itemid=527](http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=37134&tmpl=component&Itemid=527) (Consultado en agosto 2016).

<sup>146</sup> DIF Estatal Puebla, unidad de transparencia, solicitud de información folio 00560016 a través del sistema INFOMEX, 01 noviembre 2016.

### 2.8.1. España

La mediación familiar se ha desarrollado en España como medio alternativo al sistema judicial, es competencia de comunidades autónomas, donde once ya han legislado sobre mediación familiar. Estas leyes abordan cualquier conflicto que afecte las relaciones familiares, ya sea entre cónyuges, miembros de la familia, parejas inmersas en procesos de ruptura, conflictos entre padres e hijos, desacuerdos en el ejercicio patria potestad, desavenencias respecto al reparto de bienes hereditarios, algunos de actividad económica, y organización familiar para el cuidado de personas dependientes.

El origen de la mediación familiar es a partir de la ley 30/1981 de 7 de julio sobre la regulación del matrimonio en el Código Civil, y el procedimiento a seguir a los casos de nulidad separación o divorcio y faculta a las parejas en procesos de separación a negociar los efectos de ruptura matrimonial a través de un convenio.

La mediación por primera vez tiene un reconocimiento propio en el sistema jurídico español a partir de la ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifica el código civil y la ley de enjuiciamiento civil, en materia de separación y divorcio. En la exposición de motivos de dicha ley se hace mención a la mediación, indicando que “con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial, garantizar el interés superior del menor, establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador imparcial y neutral”, así mismo introduce una nueva regla, la 7ª al artículo 770 del código civil la cual expresa “las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta ley, para someterse a la mediación”.<sup>147</sup>

Actualmente España tiene trece leyes de mediación en las que se encuentran:

1. Cataluña: Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña.
2. Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña.

---

<sup>147</sup> García Tome, Margarita, “La mediación familiar en los conflictos de pareja”, *La mediación: caja de herramientas ante el conflicto social*, revista de estudios sociales y de sociología aplicada, Madrid, España, No. 148, enero-marzo 2008, p.48.

3. Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar de Galicia, y Decreto 159/2003, de 31 de enero por el que se regula la figura del mediador familiar, en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.
4. Valencia: Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
5. Castilla La Mancha: Ley 4/2005 de 24 de mayo del Servicio Social especializado de Mediación Familiar.
6. Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar y Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar.
7. Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León; Decreto 50/2007 de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.
8. Baleares: Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar.
9. Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.
10. Asturias: Ley 3/2007, de 23 de marzo de Mediación Familiar.
11. País Vasco: Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación Familiar.
12. Aragón: Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación Familiar.
13. Cantabria: Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación.

### **2.8.2. Colombia**

El Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia creó en el año 2007 el Programa Nacional de Conciliación que tiene como objetivo el fortalecimiento e institucionalización de la conciliación, la Universidad Nacional de Colombia elaboró unas guías institucionales de conciliación en materias civil, comercial, familia, laboral, administrativo, penal y tránsito, estas guías presentan la forma jurídica y pedagógica de los M.A.S.C. y la conciliación, asuntos conciliables y no conciliables, criterios de aplicación de la conciliación, competencias del conciliador, procedimiento y técnicas de conciliación, legislación,

jurisprudencia y doctrina especializada, modelos de documentos útiles para los operadores de la conciliación.

Los ordenamientos legales colombianos que han tratado la Conciliación familiar son:

1. Decreto 2282/89, que modificó el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo una audiencia para procesos ordinarios y abreviados en donde, entre otros aspectos, se busca la conciliación.
2. Decreto 2737 de 1989, en materia del juicio especial de alimentos.
3. Ley 23 de 1991.
4. Ley 446 de 1998.
5. Decreto 1818 de 1998 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que contiene el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
6. Ley 640 de 2001, que es en la actualidad la norma vigente más importante en lo referente a la conciliación extrajudicial en derecho.
7. Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

En conclusión, la mediación y la conciliación son instrumentos de regularización de conflictos que han sido utilizados históricamente para solventar disputas individuales como grupales. En Estados Unidos de América y Europa iniciaron las mediaciones familiares a partir de las situaciones de separación y divorcio son las que hicieron aparecer a estos medios alternativos en los sistemas tradicionales de la actual sociedad apoyando a la vía judicial contenciosa.

La normativa poblana en materia de mediación familiar que como ya he mencionado carece de una ley estatal, necesita un proyecto de ley sobre mediación y conciliación basada en los principios establecidos por las disposiciones estatales y en todo caso los principios de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, ya que no basta que hasta el momento la mediación familiar solo se apoye en instituciones intermediarias entre los ciudadanos y el Estado.

## 2.9. Los Manuales como herramientas que favorecen la procuración de justicia

Para la definición de la palabra manual en este trabajo de investigación, se advierte que no se contextualiza como una acción sino como un adjetivo, dirigiéndose a la cualidad que se le designa en función de determinar un uso práctico.

Un manual es el documento que contienen la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de funciones que incluye a las partes que intervienen precisando su responsabilidad y participación.

Los manuales como instrumentos administrativos apoyan en el que hacer institucional, están considerados como elementos fundamentales<sup>148</sup> para coordinar, dirigir, evaluar y controlar en este caso la conciliación familiar en los juzgados del Estado, facilitando una adecuada participación y ejecución de los operadores.

Incluso son medios eficaces para la comunicación, ya que ayudan a registrar y transmitir la información valiosa para un funcionamiento efectivo, porque es un documento que contiene, en forma ordenada y sistemática, la información y/o las instrucciones de un procedimiento que se consideren necesarios para la ejecución de un trabajo, agrupando procedimientos precisos con un objetivo común, describiendo en secuencia lógica las actividades que compone cada uno de los procedimientos que lo integran, señalando generalmente quien, como, donde, cuando y para qué se realizan.

Algunos manuales vigentes, que forman parte de los documentos del marco normativo nacional reconocidos para la suprema corte de justicia de Nación<sup>149</sup> son:

-Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; emitida en cumplimiento del Acuerdo General de Administración III/2012 del tres de julio de 2012.

-Manual administrativo de aplicación general en materia de transparencia, es de ámbito federal y su última actualización se realizó el veintitrés de noviembre del año 2012.

-Manual de organización general del consejo nacional para prevenir la

---

<sup>148</sup> Secretaria de Relaciones Exteriores, dirección general de organización, Guía Técnica para la elaboración de Manuales de Procedimientos, junio de 2004, [http://www.uv.mx/personal/fcastaneda/files/2010/10/guia\\_elab\\_manu\\_proc.pdf](http://www.uv.mx/personal/fcastaneda/files/2010/10/guia_elab_manu_proc.pdf) (consultada en noviembre de 2016).

<sup>149</sup> Cfr. <http://legislacion.scjn.gob.mx>

discriminación; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el tres de junio del año 2016.

-Manual de supervisión de centros de asistencia social; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el treinta de mayo del año 2016.

-Manual de visita de los centros federales de readaptación social; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el ocho de septiembre del año 2006.

-Manual de organización general de la procuraduría general de la república; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el veinticinco de septiembre del 2016.

-Manual de organización general de la secretaria de marina; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el veintinueve de julio del 2016.

-Manual de organización de la comisión nacional forestal; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el dieciséis de septiembre del año 2016.

-Manual de organización general de la secretaria de energía; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el seis de mayo el año 2016.

-Manual de organización general de la secretaria de turismo; es de ámbito federal y su última actualización se realizó el cinco de agosto del año 2014.

De manera que en los textos anteriores de este trabajo de investigación se han descrito procedimientos establecidos en los métodos alternativos para la solución de conflictos a fin de buscar mejorar su ejecución e implantarlos al medio familiar por medio de los procedimientos de la mediación y la conciliación, desarrollando las ideas y conceptos de como inician y como terminan los conflictos familiares.

## TERCER CAPÍTULO

### MANUAL OPERATIVO PARA UNA EFICAZ MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

El presente manual conforma una de las estrategias señaladas por el artículo 17 constitucional donde se advierte el establecimiento de medidas alternativas para la solución de conflictos como una herramienta coadyuvante en la impartición de justicia, mejorando su función en constante actualización de su sistema, estructura y procedimientos de trabajo.

Los manuales como instrumentos administrativos apoyan el quehacer gubernamental y se consideran documentos fundamentales de consulta para el desarrollo cotidiano de actividades, el presente existe con el objeto de brindar la orientación necesaria al personal de los juzgados y dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo constitucional antes referido, permitiendo unificar criterios de contenido que faciliten las actividades del operador a través de la sistematización, identificación de procesos y la definición del método para efectuarlas.

El presente documento surgió ante la necesidad de que los procedimientos de mediación y conciliación en materia familiar se agrupen en forma ordenada, en un solo documento denominado “Manual para una eficaz mediación y conciliación en el Estado de Puebla”.

Para el proceso de implantación de este documento se requiere, de capacitación o adiestramiento del personal responsable para asegurar su adecuado funcionamiento, por lo cual se recomienda que los directamente involucrados en el uso de este manual conozcan a detalle el contenido para su consulta.

#### **3.1. Objetivo del manual.**

Se busca que el presente manual sea una herramienta de apoyo para los mediadores y conciliadores funcionarios que ofrecen sus servicios para la solución de controversias familiares.

El “manual para una eficaz mediación y conciliación en materia de familiar”, está

dividido en once temas, organizados de manera sistemática, para la comprensión paso a paso de los métodos alternativos para la solución de conflictos, de forma específica en materia familiar, evitando su generalidad, y su organización facilita su lectura y consulta.

Asimismo, pretende establecerse como un documento de consulta, que permita al mediador y conciliador encontrar la manera adecuada de afrontar las múltiples situaciones al momento de realizar su labor, empezando desde las consideraciones generales del derecho, hasta las formas psicológicas de atención a las partes, finalizando con sugerencia de formatos que faciliten la aplicación de las sesiones y acuerdos.

La mediación y conciliación familiar surgen para buscar solución a situaciones de guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y convivencias, obligaciones alimentarias, disolución y liquidación de sociedad conyugal, sucesión intestamentaria, separación conyugal, donde los métodos para la solución de conflictos son complementarios al sistema judicial, mediante el cual un tercero imparcial, ya sea el mediador o conciliador, atiende las propuestas de las partes con el fin de alcanzar acuerdos conjuntos, lo cual mejora la comunicación entre ellas, reduciendo los conflictos y a fin de que las partes tomen sus propias decisiones.

Sin embargo, existen diferentes modelos de mediación y conciliación, así como definiciones del concepto de estos, por ello, la intervención durante el transcurso del proceso ira en concordancia con el modelo y el concepto que adopte el tercero imparcial.

La orientación preventiva es uno de los aspectos más significativos de la mediación y la conciliación el cual el tercero imparcial debe contemplar en su intervención, por lo que hay que considerar un proceso de prevención y gestión positiva de conflictos que permitirá una nueva estructura familiar a través del consentimiento y compromiso de las partes implicadas en situaciones de conflictos, considerando los intereses familiares, y específicamente aquellos relacionados con menores de edad involucrados.

El objeto de este trabajo es poner a disposición de los mediadores y conciliadores, y la comunidad en general. un documento útil para el fortalecimiento de las familias inmersas en conflictos dentro del Estado de Puebla.

### 3.2. Marco Jurídico Administrativo

Jurídicamente la mediación y la conciliación se encuentran definida en los artículos 219, 220, 833 fracción I y II, 835, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Puebla.

Donde la Mediación es un procedimiento mediante el cual las personas que tienen un conflicto entre sí, solicitan la intervención de un tercero que facilite la comunicación para que de manera conjunta y pacífica obtengan un acuerdo satisfactorio, evitando el proceso judicial de forma autocompositiva, pues son las mismas partes las que resuelven su conflicto, pero es importante resaltar que en sentido estricto la mediación no es una actividad judicial.

La Conciliación se considera como la fase procesal que pretende solución un conflicto por voluntad de las partes poniendo fin al mismo, y procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, pudiéndose llevar a cabo en cualquier etapa del procedimiento, de forma heterocompositiva donde las partes en conflicto delegan a un tercero la competencia para determinar la solución y la forma de cumplimiento, en sentido estricto la conciliación es una actividad judicial.

Ambos Métodos alternativos son un derecho inherente pues tienen fundamento constitucional en el artículo 17, donde se establecen que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita, mencionando en su texto: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”, elevando estos mecanismos a nivel constitucional.

La mediación y la conciliación son de carácter voluntario, es un sistema privado y bilateral a la medida, para su perfeccionamiento es necesario la suscripción de un acuerdo o convenio.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, no se contraponen con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, ya que ambos se establecen en un mismo plano constitucional y tienen la misma finalidad de solucionar las controversias,<sup>150</sup> observando el principio de acceso a la justicia.

---

<sup>150</sup> Tesis: VII.1o.C.33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 08 de julio de 2016.

En materia familiar, estos métodos alternativos pueden intervenir en aquellos conflictos de personas unidas por concubinato, en matrimonio, en sociedad de convivencia, y de aquellos que se encuentran en la situación de tener hijos en común, ya sea por consanguinidad, o afinidad, es una medida de apoyo a la familia, un método de solución de conflictos sin que se dejen de garantizar los derechos reconocidos en la legislación civil a los miembros de la familia, tratando de evitar la disputa judicial en los juzgados respectivos, siempre que lo permita el caso concreto por el deterioro de los conflictos familiares, proveyendo a sus integrantes de elementos y herramientas para la pacífica resolución de los mismos y evitar la desintegración de la familia.<sup>151</sup>

En el año dos mil dos, el Comité Asesor del Proyecto de Mediación en México, elaboraron un documento pertinente sobre “los principios de la mediación”,<sup>152</sup> y diseñaron los principios para su implementación a nivel nacional:

**Voluntariedad:** responde a la determinación de las partes, para acudir o retirarse libremente del procedimiento.

**Confidencialidad:** El tercero imparcial está obligado a no divulgar lo tratado en la sesión de mediación, así mismo no podrá ser llamado a juicio como testigo de alguna de las partes, como única excepción será en los casos de índole penal, que así lo requieran, según la legislación, donde se encuentre.

**Flexibilidad:** El procedimiento, no se sujeta a formas y solemnidades rígidas que dificulten la comunicación.

**Neutralidad:** El tercero imparcial evitará, inducir a las partes llegar a cierta conclusión, a fin de que las partes arriben sus propios acuerdos.

**Imparcialidad:** El mediador será objetivo con las partes, sin favoritismo ni prejuicios, tratándolos por igual.

**Equidad:** Si entre las partes existiera un desequilibrio de poderes, el tercero imparcial procurará el balance entre los mismos.

**Legalidad:** el tercero imparcial cuidará que los acuerdos a los que lleguen las partes, tengan viabilidad si perjudicar el proceso de mediación.

**Honestidad:** El tercero imparcial tendrá un juicio de reconocimiento de sus propias capacidades, debiendo excusarse de participar en el procedimiento, al existir un conflicto de intereses, o la falta de colaboración de las partes.

---

<sup>151</sup> Pérez Contreras, María, *op. cit.*, nota 40.

<sup>152</sup> Comité Asesor del Proyecto de Mediación en México, *op. cit.* nota 9.

Los principios con los que se identifica a la mediación en el Estado de Puebla, están enunciados en el artículo 835 de su Código de Procedimientos Civiles, los cuales son: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, mismos que se desarrollaran en los mismo términos previstos para la conciliación, sin embargo en este último método alternativo el tercero imparcial está autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para las partes.<sup>153</sup>

### **3.3. Lineamientos**

La mediación en el Estado de Puebla queda a cargo tal como lo enuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, siendo del Centro Estatal de Mediación, y de sus dependencias regionales, pudiendo intervenir la Procuraduría del ciudadano, los jueces municipales del interior del Estado, los Jueces de paz; los jueces Indígenas, los notarios del Estado; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y en materia familiar este último a través del Centro de Mediación Familiar del SEDIF.<sup>154</sup>

La conciliación se desarrollará en la sede judicial conforme también al Código en mención que a la letra dice:

“La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal.”<sup>155</sup>

### **3.4. Consideraciones psicológicas para una mediación y conciliación efectiva**

Una de las finalidades de los métodos alternativos para la solución de conflictos es su ejecución efectiva, la cual debe favorecer y habituar a las partes involucradas a resolver sus problemas actuales y futuros, por medio de la enseñanza de habilidades comunes, buscando que las estrategias de solución produzcan cambios duraderos y

---

<sup>153</sup> Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2014 ,[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMACOMP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMACOMP_291214.pdf) (consultado en agosto 2016)

<sup>154</sup> Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, *op. cit.*, nota 28.

<sup>155</sup> *Idem.*

generalizados, para ello es necesario identificar y definirlos correctamente.

En el presente manual y para fines prácticos se ha resumido la teoría presentada por Arturo Bados y Eugeni García Grau en su artículo Resolución de Problemas, hecho para la facultad de psicología de la Universidad de Barcelona en 2014.<sup>156</sup>

Por ello es necesario analizar un conflicto de lo particular a lo general, en virtud de que cada persona piensa, siente y actúa diferente ante una misma situación, adoptando formas diferentes de enfrentarse a un conflicto, por tal motivo para este manual se ha elegido una técnica psicológica que tiene como objetivo generar la elaboración de soluciones a partir de los problemas personales.

Antes de empezar debe considerarse que las personas, darán algunas respuestas emocionales que pueden tanto facilitar como estorbar en el procedimiento, dependiendo de su cualidad, intensidad y duración, en esos casos será necesario entrenar a las personas en habilidades que permitan facilitar la comunicación: respiración controlada, relajación, imaginación positiva, autoinstrucciones, reestructuración cognitiva.

El ERP, es un proceso cognitivo-afectivo mediante el cual una persona intenta identificar o descubrir una solución o respuesta de afrontamiento eficaz para un problema en particular.

#### Algunos problemas que pueden solucionarse con ERP

GENERALES	PARTICULARES
Perdidas anticipadas o reales	Separación, divorcio, muerte de un ser querido, despido laboral.
Indecisión ante elecciones importantes	cambio de trabajo, cambio de rol, irse de casa, seguir estudiando o no, carrera a elegir, etc.
Problemas de interacción social	Relaciones de confianza y afecto con adultos y pares, actividades grupales.
Agresión, ira.	Ataques físicos y psicológicos, sentimiento o intención de causar daño a otra persona, falta de respeto a las relaciones humanas.
Depresión.	Profunda tristeza, decaimiento anímico, baja autoestima, pérdida de interés, disminución de las funciones psíquicas.
Estrés	Respuesta física y mental provocado por la exigencia superior al normal, provocada por aislamiento, frustración, presión etc.
Problemas de pareja	Causada por la inconformidad en la convivencia diaria y la responsabilidad que esto conlleva, disminución de conductas gratificantes, expectativas idealistas, igualdad social, falta de tiempo de calidad en la pareja, dificultades de crianza de los hijos, dificultades económicas.
Manejo de problemas infantiles	Problemas de conducta, hostilidad parental hacia el niño, depresión infantil, pleitos familiares constantes.

<sup>156</sup> Arturo Bados y Eugeni García Grau, "Resolución de problemas", facultad de psicología de la universidad de Barcelona, España, 2 junio 2014, <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/54764/1/Resoluci%C3%B3n%20problemas.pdf> (consultado en junio 2016)

Para esta técnica es necesario distinguir los tipos de personas:

-Personas que normalmente se manejan bien, pero no lo están haciendo así en el momento presente debido a la situación por la que están pasando.

-Personas con pocos recursos para desenvolverse, para las cuales el procedimiento requiere más tiempo.

-Personas incapacitadas que padezcan depresión, estado grave de crisis, delirios, abuso de bebidas alcohólicas, etcétera, con estas no puede utilizarse la resolución de problemas.

-Personas que persiguen para un problema determinado metas no realistas, con las cuales tampoco puede utilizarse la resolución de problemas.

### 3.4.1. Proceso de Resolución de Problemas

Son dos los componentes en este proceso:

COMPONENTE	OBJETIVOS
Orientación o actitud hacia los problemas.	Precepción del problema Atribución del problema. Valoración del problema Control personal Compromiso de tiempo y esfuerzo.
Habilidades básicas de resolución de problemas.	Fase 1. Definición y formulación del problema. Fase 2. Generación de soluciones alternativas. Fase 3. Toma de decisión. Fase 4. Aplicación de la solución y comprobación de su utilidad.

Para las Habilidades básicas de resolución de problemas es existen las llamadas fases en su procedimiento:

Fase 1. Definición y formulación del problema: Tiene como objetivo establecer que problema o problemas se considerando su gravedad o importancia. En este caso la resolución de un problema menor aumenta la motivación personal, facilitando la resolución de problemas más complicados.

-Recogida de información pertinente. Para conseguir este objetivo se recomienda, escribir la información, ser concreto y específico, distinguir la información pertinente de la no pertinente, emplear la técnica de repetición imaginal que consiste primero en imaginarse la situación problemática como observador interno, comentando que se siente

y piensa, segundo imaginarse la situación problemática como observador externo exteriorizando lo que se piensa que hacen, dicen y sienten los demás y después uno mismo.

-Comprensión del problema. La información recogida debe organizarse a fin de comprender el problema, especificando las situaciones actuales que no se aceptan (lo que es), los cambios deseados (lo que debería ser), y los obstáculos (falta de información, recurso, incertidumbre o inhibiciones emocionales).

-Establecimiento de metas. Son aquellos objetivos que se quieren conseguir, estos deben ser específicos y concretos, que puedan cambiar la situación problemática, lograr la adaptación y la superación de obstáculos, para esto es importante evitar metas no realistas.

-Reevaluación del problema. Para estar en condición de valorar la importancia precisa de una contrariedad es su previa definición, resulta práctico considerar los beneficios y perjuicios de la solución de la misma, en sus consecuencias a corto y a largo plazo, tanto positivas como negativas.

Fase 2. Generación de soluciones alternativas: definido y formulado el problema, podrán crearse posibles soluciones, para ello se recomienda no restringirse a ideas usuales,

-Especificidad. Consiste en describir las soluciones específicamente, y no generalizar a fin de facilitar la toma de decisiones.

-Lluvia de ideas. Las creatividades de las posibles soluciones deberán seguir los principios de cantidad (pensar en tantas soluciones posibles), dilación de la crítica (evaluación de las soluciones) y de variedad (tipos de soluciones posibles y estrategias para su realización).

Como recurso para la generación de ideas puede preguntarse, ¿Cómo resolvería el problema otra persona?, también puede ser de utilidad proponer una o dos soluciones claramente inapropiadas para estimular el buen juicio, el último recurso será el sugerir una posible solución.

-Aumento de la cantidad y variedad de soluciones. Teniendo una lista de las posibles soluciones podrá calificarse la calidad de las mismas para ello será necesario hacer; modificaciones, examinando y considerando cambios o adiciones para mejorarlas;

combinaciones, de la lista de soluciones individuales para producir nuevas; ocupar la imaginación, donde la persona se ve afrontando la situación y alcanzando una meta.

-Búsqueda de ayuda en caso necesario. Si no se ha podido pensar en ninguna posible solución, la lista de soluciones es limitada, o las soluciones sugeridas no son satisfactorias, se considerará como un problema grave o difícil y para ello será necesario recabar más información y dedicar más tiempo.

Fase 3. Toma de decisión: originadas las posibles soluciones se examinará la cual es la más próxima a la meta propuesta, para ello se deberá hacer:

-La Selección preliminar. Tras analizar la relación de las soluciones, se procederá a eliminar, aquellas que impliquen consecuencias negativas y aquellas que no sean posibles.

-Anticipación de los resultados de las posibles soluciones. Se analizan los resultados posibles e importantes de cada solución propuesta, estimándolas por positivas, a corto y largo plazo y personales.

-Evaluación (juicio y comparación) de las posibles soluciones. Se evalúan y confrontan las soluciones propuestas, como herramienta de comparación pueden enunciarse las consecuencias positivas y las negativas de cada una calificándolas, o bien hacer las preguntas: ¿resolverá esta solución el problema?, ¿puedo llevarla a cabo realmente?, ¿cuáles son los efectos sobre mí mismo(a), tanto a corto como largo plazo?, ¿cuáles son los efectos sobre los demás, tanto a corto como a largo plazo?

-Elección de un plan de solución. En base a las respuestas de las preguntas siguientes: ¿Hay una solución satisfactoria?, ¿necesito más información antes de poder seleccionar una solución o combinación de soluciones?, que solución o combinación de soluciones debo escoger para llevar a la práctica?, ¿Qué solución o combinación de soluciones debo escoger para llevar a la práctica? Este plan de solución puede recoger tres estructuras: única solución, combinación de soluciones, elegir un plan de contingencia. Para esta fase es importante un tiempo máximo para decidir, y una vez tomada la decisión, no volver de nuevo a este proceso.

-Elaboración de un plan de acción. Elegida la solución, finalmente se podrá establecer la forma en que ha de realizarse, implicado a las respuestas de las preguntas: que se hará, como se hará, en qué orden, como, cuando, con quien, con qué frecuencia.

Será inevitable anticipar posibles obstáculos ambientales y o personales que se pueden presentar.

Fase 4. Aplicación de la solución y comprobación de su utilidad. Este es el seguimiento de las soluciones, es la consecuencia de las decisiones y se actúan conforme a lo ya elegido, sin embargo, se someten a un seguimiento para su eficacia.

-Autorregistro. Por medio de la observación se registrará los resultados obtenidos.

-Autoevaluación (autoreforzamiento, averiguación y corrección). Tras un tiempo de aplicación, se evaluarán los resultados mediante el proceso de autorreforzamiento, averiguación y corrección.

Según D' Zurilla, Nezu y Maydeu-Olivares, se considera que los resultados de la resolución de problemas vienen determinados por dos procesos generales relativamente independientes:

La orientación o actitud hacia los problemas, es el proceso motivacional que implica la operación de un conjunto de esquemas cognitivo-emocionales relativamente estables, que reflejan los pensamientos y sentimientos generalizados de una persona sobre los problemas de la vida y sobre su propia habilidad para resolver problemas (valoraciones, creencias, expectativas y respuestas emocionales generalizadas).

La resolución de problemas, implica la solución racional a través de una serie de estrategias con cuatro habilidades básicas: 1) definición y formulación del problema, 2) generación de soluciones alternativas, 3) toma de decisión, 4) aplicación de la solución y comprobación de su utilidad.

Estas fases son movibles no requieren precisamente la secuencia para su efectividad en este la lluvia de ideas solo puede emplearse para la estructuración de alternativas en las fases 1, 2 y 3.

Hay que considerar que dependiendo de las personas, aparecerán en estas aspectos diferentes en las mismas tales como: a) no reconocer la existencia de un problema e incluso negar su existencia; b) actitud de indefensión, sentir que no se puede hacer frente a los problemas; c) mostrarse vago o abstracto a la hora de definir el problema; d) no ser capaces de generar diversas alternativas de solución al problema; e) fallar en prever las consecuencias de las distintas alternativas; F) posponer o suprimir la toma de decisión; g) adoptar una alternativa ineficaz sin reconocer su utilidad.

Por último, es necesario en el rendimiento de la resolución de problemas una evaluación, la cual hace referencia al resultado de dicho proceso tras aplicar las habilidades existentes. Para ello pueden emplearse cuestionarios, entrevistas y la observación directa de la actuación de una persona. Es necesario evaluar las habilidades reales de resolución de problemas, así como el rendimiento por medio de pruebas verbales (reales o hipotéticos) esto garantiza el verdadero entendimiento de las partes.

Para evaluar tanto las habilidades como el rendimiento de resolución de problemas puede ocuparse un autoregistro presentado por Dugas y Robichaud:

- Definición del problema
- Metas a conseguir
- Soluciones potenciales
- Solución escogida
- Aplicación de la solución
- Evaluación de resultados
- Observaciones y comentarios

Otra posibilidad es el método de *discusión de resolución de problemas* el cual se emplea más con parejas, grupos o familias, donde las personas deben intentar resolver sus problemas mediante la discusión conjunta, donde el proceso y los resultados son observados directamente, a fin de identificar problemas generales y específicos.

Una vez realizada la técnica ERP, puede pasarse a lo general respecto de la negociación para un acuerdo.

### **3.5. Consideraciones de Derecho**

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 y su reforma del 2008, y en las disposiciones de carácter general que regulen los Métodos Alternos.

-Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México y las Leyes Federales aplicables en materia de métodos alternos.

-La competencia enunciada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Artículo 40 y 100.

-Del Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, artículos 322, párrafo

4, 445, 446, 447 y 450.

-Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 192, fracción VII, 833, fracciones I, II y III, 835, 837 a 847.

-La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables;

-El acuerdo voluntario entre los particulares

### **3.5.1. Requisitos de validez**

El ámbito de validez de la norma jurídica, se refiere al radio de acción sobre el cual la regla de conducta deja sentir su influencia y aplicación, por regla general, todas las normas jurídicas son de aplicación federal con la excepción de aquellas que menciona el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito personal de atiende a los sujetos a los cuales se aplica una norma jurídica.

Por ello es primordial cuidar que un acto jurídico no nazca adoleciendo de vicios que afectan su efectividad, lo cual generaría consecuencias diferentes a las buscadas en un principio, causando su posible nulidad.

Por ello los requisitos generales de validez de los actos jurídicos se pueden dividir para efectos de realizar un análisis más claro, en:

La capacidad de las personas que intervienen en el acto

El objeto y causa lícitos

La voluntad y consentimiento libre de vicios

Cumplimiento de las formalidades que la ley establece para su validez.

### **3.5.2. Capacidad**

La capacidad jurídica se distinguen de dos formas: la capacidad de goce, que es la aptitud para tener derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio que es el poder ejercer por sí mismo los propios derechos y contraer obligaciones.

La capacidad es requisito de validez en un acto jurídico que es igual para el hombre y la mujer, por ello toda persona es legalmente capaz, salvo aquellas a las que la

ley declara incapaces, pues contienen restricciones al ejercicio de sus derechos (el menor de edad, el mayor de edad privado de inteligencia por cualquier trastorno mental),<sup>157</sup> sin embargo, estos pueden ejercerlos, comparecer y contraer obligaciones mediante un representante.

Por ello al tomar la decisión de ejercitar el derecho a los métodos alternativos para la solución de conflictos es indispensable tomar en cuenta la capacidad de las partes idóneas para llegar a los resultados esperados.

### **3.5.3. Consentimiento libre de vicios**

El consentimiento es el acuerdo o asistencia de voluntades que por objeto tiene crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; para que esto sea válido, no deben existir vicios (error, violencia o lesión).

Todo consentimiento, implica la manifestación de dos o más voluntades, por ello indispensablemente una voluntad debe manifestarse primero y proponer algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico, la conformidad con la oferta implica aceptación.

En general se el consentimiento se rige por las disposiciones civiles donde se argumenta su manifestación clara, que puede ser expresado también de forma tácita.<sup>158</sup>

#### **3.5.3.1 Vicios del consentimiento**

El error es una falsa concepción de la realidad que se distingue de la ignorancia en función de las normas o una ley ocurriendo un error de derecho y puede ser inducido o espontaneo. Del error derivan otros vicios que existen en las personas: dolo, mala fe y reticencia.

Dolo es todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico, por medio de un conjunto de artificios, maquinaciones o engaños por los cuales una persona procura que otro caiga en el error o se mantenga en él, viciando la voluntad que induce al error.

---

<sup>157</sup> Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, *op. cit.*, nota 39  
<sup>158</sup> *Idem.*

Reticencia, es el no hacer saber a la contraparte características o circunstancias de la cosa o del hecho por contratar, que de haberlas sabido no hubiese celebrado el acto jurídico.

La mala fe, es un no hacer, es la disimulación de error por parte de un contratante para que el otro se obligue. El contratante se aprovecha de un pasivo para aprovecharse del error y obtener ventaja indebida.

#### **3.5.4. Objeto lícito**

El objeto se refiere al contenido de las prestaciones entre las partes. Para que el objeto produzca efectos ante la ley debe: ser posible, ser determinado o determinable y ser lícito.

En el uso de los métodos alternativos para la solución de conflictos tiene como finalidad, la conciliación terminando definitivamente un conflicto entre dos o más partes. Los acuerdos derivados deben recaer sobre las prestaciones y aspectos jurídicos que puedan ser transigidos, dispuestos o desistidos por el titular de los mismos. Estos no pueden contravenir al orden público y las buenas costumbres, debiendo ser lícitos (lo no contrario a la ley).

#### **3.5.5. Formalidad**

Esta puede recaer en aquellos derechos de las partes para que transmitan o cedan derechos reales, los cuales deben celebrarse con las formalidades que establece la ley, quedando mencionadas en el acuerdo o convenio para su validez, también deben ser tomados en cuenta para los métodos alternativos para la solución de conflictos, ya que el convenio trata de la celebración de un acto jurídico derivado de un hecho voluntario.<sup>159</sup>

### **3.6. Ineficacia de la mediación**

Esta puede presentarse cuando el convenio u acuerdo no comprende las formalidades necesarias para producir sus efectos legales correspondientes, como cosa juzgada, poniendo como ejemplo de esta situación en las ocasiones que las prestaciones entre las

---

159 Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, *op. cit.*, nota 39.

partes no determinan obligaciones claras, exigibles y expresas, de igual forma cuando no se indica con claridad el conflicto entre las partes.

La cosa juzgada, en los convenios a los que llegan las partes en las audiencias de mediación o conciliación tienen este efecto jurídico dependiendo de la institución ante que se realice en el Estado de Puebla:

Juzgados de lo Familiar en la Ciudad de Puebla: Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 223.- De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

Centro Estatal de Mediación y Conciliación: Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 839.- Los acuerdos alcanzados ante el Centro Estatal de Mediación, tendrán efecto de cosa juzgada.

Centro de Mediación Familiar SEDIF: Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 839.- Los convenios en Materia Familiar celebrados ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, no requerirán de homologación, sin embargo, para que tales acuerdos tengan efecto de cosa juzgada, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, deberá informar al Centro Estatal de Mediación del Poder Judicial del Estado de Puebla, para su registro.

Así la obligación se hace clara cuando se identifica plenamente para las partes, pues se menciona quien se encuentra obligado y frente a quien se debe cumplir, sin que pueda haber lugar a confusión pues se encuentra claramente en el contenido del convenio: el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, si es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento inmediato, y en caso de incumplimiento su ejecución y la exigibilidad indemnizatoria de perjuicios para el cumplimiento en caso de así permitirlo la ley.

### **3.7. Asuntos que pueden resolverse en mediación y conciliación en materia familiar**

Es necesario tener primeramente en cuenta que la familia no está libre de situaciones conflictivas que perturban y hacen difícil su desarrollo normal, esto es consecuencia de los cambios, transformaciones y las nuevas organizaciones familiares diversas que desencadenan problemas y conflictos en el ámbito familiar, que afectan el bienestar, el equilibrio social y psicológico de sus miembros.

Los conflictos encierran aspectos emocionales, afectivos, legales y económicos, por lo que tienen que ser contemplados globalmente para su adecuada solución, tomando en cuenta que cualquier pareja con hijos, inmersa en una situación de conflicto y separándose, está destinada a continuar su relación como progenitores, y estas relaciones deben anteponerse en beneficio de sus hijos, porque éstos son los más afectados por las consecuencias de la ruptura de sus progenitores.

Conforme a la investigación realizada por la Directora de GAMEFA, servicio de mediación familiar y coordinadora master de mediación familiar de la UPSA en España, se puede resumir la utilidad de los medios alternos del siguiente modo:<sup>160</sup>

Toda ruptura matrimonial, o de pareja, afecta a sus protagonistas, se manifiestan cambios importantes pues implican consecuencias a nivel económico, laboral, personal, social, familiar, religioso, etcétera, impidiéndoles ver con claridad, confundiendo su perspectiva, pues se encara una larga, penosa y conflictiva lucha, donde se incorporan diversos sentimientos de miedo, culpabilidad, baja autoestima, rencor y odio, predominando los impulsos por encima de la racionalidad, lo que se pueden convertir en obstáculos que dificultan el trabajo del tercero imparcial.

En la mayoría de los casos, las parejas que llegan a mediación y conciliación familiar, se encuentran deprimidas, han perdido la energía, el entusiasmo, la capacidad de disfrutar, carecen de concentración y del ánimo necesario para iniciar un proceso de ruptura adecuado.

La complejidad que supone el proceso de ruptura en cualquier proceso de mediación o conciliación familiar, obliga al facilitador a tener en cuenta todas las

---

<sup>160</sup> García Tomé, Margarita, La mediación familiar en los conflictos de pareja, Documentación social “ La mediación: caja de herramientas ante el conflicto social”, No 148, España, enero-marzo 2008. p.143 -148

circunstancias que rodean la crisis, pues a las partes les es fundamental entender qué fue lo que falló y encontrar una explicación de lo sucedido en su relación.

La intervención del facilitador va dirigida a trabajar con la pareja el conflicto y los sentimientos, miedos y percepciones erróneas que puedan tener; absorbiendo la cólera y la frustración que sienten, y estructurando la comunicación entre ellos de una manera constructiva para que puedan hablarse de lo que piensan y sienten.

Si posteriormente mantienen su decisión de separación, el proceso preventivo irá encaminado a promover en los progenitores corresponsabilidad familiar para que los hijos sigan teniendo a sus progenitores, aunque estos decidan separarse, protegiéndolos de conflictos, de la posible utilización como moneda de cambio, antes, durante o después de su proceso de separación.

Aunque la mediación familiar no es terapia, es necesario que el facilitador se dirigirá a que las partes tomen conciencia, asuman y puedan manejar sus pérdidas.

Los métodos alternativos para la solución de conflictos en materia familiar, surgen como la forma diferente de afrontar la separación o el divorcio, ya que por medio de estas se pueden humanizar las relaciones, restaurando la comunicación y previniendo situaciones conflictivas, preservando las relaciones entre los miembros de la familia, donde los afectados pueden transformar el conflicto en un cambio positivo en sus relaciones, logrando un cambio en la forma de comunicarse de la pareja, para que se escuchen, se pongan uno en el lugar del otro, se traten con respeto, colaboren y participen voluntaria y responsablemente en el proceso, reflexionen sobre su situación y finalmente sean ellos quienes negocien y acuerden todos los aspectos de su separación, y la gestión positiva de sus conflictos.

El mediador en su intervención con la pareja, debe otorgar la orientación preventiva, y gestión positiva de conflictos, que permita una nueva organización familiar, decidida a través de la voluntad y responsabilidad de las personas implicadas por situaciones de ruptura o conflictos familiares, y cuyo resultado es un compromiso mutuamente aceptado, atendiendo a los intereses de los componentes de la familia, en particular aquellos relacionados con las necesidades de los menores, fomentando en los progenitores corresponsabilidad parental, promoviendo que sean ellos mismos los que propongan soluciones pactadas a los desacuerdos, y garantizando el logro de resultados

eficaces y perdurables en el tiempo.

Es importante que la pareja tome conciencia de que separación sólo implica a ellos como pareja, y que sus vínculos de padres continúan, por ello están obligados a comunicarse y dialogar todo lo concerniente a sus hijos, poniendo atención en cómo quieren y pueden mantener la comunicación y relación con cada uno de ellos, tomando en cuenta la nueva organización poniéndose de acuerdo con cuál de los progenitores vivirá, cuál será el domicilio del niño, cómo serán las visitas y convivencias, las vacaciones de los padres con sus hijos; cómo quieren convivir el día del padre y de la madre, cuando cumplan años los hijos y los progenitores, las relaciones de los hijos con la familia extensa de ambos progenitores; y si las hubiera, las relaciones de los hijos con la nueva pareja de los padres y los hermanos nuevos que pudiera haber; cómo quieren y pueden contribuir ambos al sustento y necesidades de sus hijos, cómo ejercer la patria potestad responsable y cooperativamente. También, si procede en el caso, acordar sobre el reparto de bienes, deudas y la pensión por desequilibrio económico que pudiera corresponder a un miembro de la pareja respecto del otro, para asegurar todo lo anterior, el facilitador garantizara que los menores no sean perjudicados.

El objetivo primordial de la mediación y la conciliación en materia familiar, es lograr rehabilitar la comunicación en la pareja, para que puedan dialogar, y reflexionar sobre su posición y encuentren una solución a su problema, para que puedan adoptar medidas en común que sean beneficiosas para todos y especialmente para los hijos.

En consecuencia, los miembros de la familia se comprometen y cumplen más con los acuerdos de la separación cuanto más participaron en su elaboración. Con el paso del tiempo los niños crecen y las circunstancias cambian y los acuerdos permite mantener las relaciones, beneficiando a todos los miembros.

Hemos de tener en cuenta que un adecuado régimen de visitas y convivencia, o una pensión alimenticia que posibilite a ambas partes tener recursos suficientes es más sencillo de cumplir, porque las personas se responsabilizan más con los acuerdos que ellos mismos han negociado.

Los métodos alternativos para la solución de conflictos, debe instruir a los padres de cómo se informará a los hijos sobre la nueva situación familiar, dependiendo de la individualidad de cada hijo. La comunicación de los progenitores hará que los hijos

adquieren seguridad en que el conflicto se va a resolver, favoreciendo sus necesidades físicas y psicológicas, así como el derecho que tienen de mantener su relación afectiva y de contacto como venían haciéndolo con su familia extensa, (abuelos, tíos, primos, etc)

Entonces tomando en cuenta todo lo anterior y para determinar que asuntos son susceptibles de ser conciliados, primero debe acudir a las reglas generales enunciadas en el artículo 220 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual a la letra dice: “Artículo 220.- La conciliación procede en todos los juicios, salvo que se trate de derechos no transigibles, y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal.”

Es así, que en materia familiar aquellos asuntos en los que se requiere aplicar los métodos alternativos para la solución de conflicto previo a juicio y para continuar el proceso judicial son aquellas controversias que pueden versar sobre guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y convivencias con menores e incapaces, obligaciones alimentarias, disolución y liquidación de sociedad conyugal, sucesión intestamentaria y separación conyugal.

La parte que a continuación se redacta busca brindar elementos básicos de aplicación en un caso concreto que permita al tercero imparcial conocer criterios para enfrentar situaciones jurídicas que se pueden presentar en ejercicio del procedimiento mediatorio u conciliatorio.

### **3.7.1 Disolución y liquidación de la sociedad conyugal**

La reforma realizada al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla el veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, contempla el Divorcio incausado en su artículo 442, el cual puede solicitarse por ambas o solo una de las partes siempre y cuando haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio, derogando todas las causales que motivaban al divorcio necesario.

En una audiencia de mediación o conciliación las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la disolución de la sociedad conyugal, no así sobre la forma de liquidarla, el mediador o conciliador está imposibilitado para elaborar un convenio que contenga dicha liquidación, ya que esto debe promoverse por medio de la vía incidental correspondiente.

Por ello específicamente en el proceso de mediación puede elaborarse el acuerdo para la presentación de la propuesta de convenio conforme al artículo 443, 444 del código Civil para el Estado de Puebla:

Artículo 444.- Cuando la demanda de divorcio sea presentada por ambos cónyuges, el Juez los citará a una junta en donde procurará averirlos; pero, si notare que su decisión fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio, y en su caso, aprobará el convenio y sus modificaciones conforme a los artículos 446 y 447 del presente ordenamiento.

Los Estatutos que debe contener dicho convenio están establecidos en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla:

Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;
- II. El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;
- III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;
- V. La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los

niños;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

VIII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Respecto a los bienes que forman parte de la sociedad conyugal no es suficiente el nuevo proceso de divorcio incausado para su liquidación, ya que solo se dictara la declaración del divorcio conforme a los artículos 446 y 447, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, donde el convenio es fundamental para la admisión del juicio.

Artículo 373.- Terminada la sociedad conyugal se procederá conforme a las siguientes disposiciones.

I. Se levantará inventario en el cual no se incluirán el lecho, vestidos y objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

II. Concluido el inventario se procederá a la partición y para ello:

a) Se pagarán las deudas de la sociedad;

b) Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;

c) El sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos cónyuges;

d) En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber

de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

III. La liquidación de la sociedad producirá efectos respecto de los acreedores y de personas extrañas a la sociedad desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad....

En consecuencia, si dentro del matrimonio los cónyuges obtuvieron diversos muebles e inmuebles, se pueden reclamar la división de los mismos pues ambos tienen derecho a estos.

A través de la mediación y la conciliación se pretende humanizar las relaciones, restaurando la comunicación y previniendo situaciones conflictivas, preservando de este modo las relaciones entre los miembros de la familia ofreciéndoles un espacio adecuado donde pueden tener entrada todos los temas conflictivos que enfrentan a la pareja, y donde los miembros de la familia afectados pueden encontrar y generar condiciones y oportunidades para transformar el conflicto en un cambio positivo en sus relaciones.

### **3.7.2. Pensión alimenticia.**

La obligación de dar alimentos es uno de los asuntos que más llegan al conocimiento de los juzgados en materia familiar. Se busca con la mediación o conciliación, la fijación, el aumento, la reducción o la exoneración de la cuota alimentaria.

Los asuntos relacionados con la obligación de alimentos tratan de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sucesiones, guarda y custodia, separación de domicilio conyugal.

La acción de alimentos es una obligación recíproca por lo tanto los cónyuges y los hijos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familiar.<sup>161</sup> En virtud de que los alimentos son un derecho natural que tiene por objeto proveer de una vida digna a los que integran sobre la base de asistencia y ayuda mutua que se deben, este derecho es personalísimo y por tanto intransmisible e inembargable.

Los concubinos también están obligados a darse alimentos siempre y cuando

---

161 Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, artículo 165, 1928, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf) (consultado octubre 2016).

cumplan ciertos requisitos,<sup>162</sup> esto es que cuando el vínculo matrimonial termina, la ley otorga al cónyuge necesitado el derecho de solicitar los alimentos al deudor alimentario atendiendo su capacidad económica, se conserva este derecho en los supuestos de cónyuge inocente y enfermo, o bien cuando uno de ellos está imposibilitado.

Sin embargo, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, pero a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.<sup>163</sup> Los progenitores tienen el derecho y la obligación de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y posibilidades económicas, la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación, sano esparcimiento, vestido, vivienda, asistencia médica y hospitalaria. La obligación de proporcionar alimentos no puede ser sustituida, ni ser objeto de transacción; el derecho de los alimentos es irrenunciable e intransferible. Pueden renunciarse o negociarse los alimentos atrasados no pagados, pero no los pagos futuros.

Cuando ambos padres trabajan, deben contribuir a la satisfacción de la obligación alimentaria, pues este derecho se otorga ampliamente a todos los miembros de una familia, por lo tanto, si existe una adopción plena, un adoptante y un adoptado también tienen la misma obligación y derecho.<sup>164</sup>

En la familia se adquiere la obligación de brindar seguridad a la integridad física, moral y material de cada uno de los integrantes, particularmente a los hijos, proporcionando lo básico para la supervivencia, calidad de vida y la educación preparando su futuro.<sup>165</sup>

En materia de alimentos no existe una regla que fije la forma en que debe determinarse el monto de la pensión alimenticia, respecto de los acreedores reconocidos por la ley, pero si menciona que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, considerando que el incremento de alimentos se ajustara según el salario mínimo general

---

162 *Idem.*

163 *Idem.*

164 *Idem.*

165 Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, artículo 308, 1928, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf) (consultado octubre 2016).

del lugar en que deba cumplirse la obligación.<sup>166</sup>

### 3.7.3. Violencia familiar

A partir de 1993 con la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se reconoce que la violencia contra las mujeres es violatoria a sus derechos humanos sea cual fuere, violentando los derechos humanos de mujeres y niños aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros.<sup>167</sup>

Se redactaron reformas legislativas para combatir la violencia familiar, protegiendo a sus miembros más vulnerables, protegiéndolos en su integridad física y psicológica en contra de quien ejerza el control por cualquier medio, a través de violencia, para imponer conductas o actitudes.

Se reconoció que la violencia familiar ya no debía ser considerado un asunto privado de las personas, sino que es un problema cuya solución requiere de un marco jurídico, de políticas públicas a corto, mediano y largo plazo, que involucra a la sociedad.

¿Cuáles son los actos de violencia?

Todos aquellos actos de pertenencia al sexo femenino que provoque daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, (amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad), si se producen en la vida pública y privada.<sup>168</sup>

Es de observancia general los elementos que la ley establece respecto a las restricciones en la aplicación de la violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, las omisiones graves, y que se ejerzan de manera reiterada, un agresor y un agredido unidos por una relación de parentesco, matrimonio o concubinato y habite en el mismo domicilio.

Se resalta que el bien jurídico protegido es la persona en su integridad física, psíquica y emocional, como miembro de una familia.

---

<sup>166</sup> Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, artículo 311, 1928, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf) (consultado octubre 2016).

<sup>167</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea general de la ONU, 1993, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf> (consultado en octubre 2016)

<sup>168</sup> *Idem*.

### 3.8. Procedimiento de mediación familiar

En el presente manual se explicará el procedimiento mediatorio especializado en materia familiar, ya que es indispensable su especial tratamiento.

El proceso inicia con el consentimiento voluntario de las partes afectadas por el conflicto, estos deben ser atendidos por el mediador o conciliador profesional que cuente con la formación específica en este campo, el cual garantiza la confidencialidad, la imparcialidad y la neutralidad, principios se encuentran enumerados en el código de procedimientos civiles como: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad,<sup>169</sup> que bien pueden aplicarse también para el procedimiento conciliatorio.

La Ley estatal de mediación para el estado de Puebla instituye en forma general los requisitos de procedibilidad respecto de ciertos asuntos, los cuales dependen de la materia civil.

La mediación conforme al artículo 192 fracción VII del CPC se considera una excepción procesal cuando se tiende a la destrucción de la acción sin afectar la marcha del proceso, con el objeto de evitar la sustanciación del proceso judicial, la agilidad y celeridad para alcanzar la resolución del conflicto.

Luego de que el operador encuentre que el asunto por el cual se presentó la solicitud es susceptible de ser conciliado, el conciliador deberá citar a las partes a través del medio más expedito y eficaz, haciendo recurrir a quienes a su criterio deban asistir, conforme a los artículos 59 y 218 del CPC.

Esta citación a la audiencia de conciliación procesal deberá contener:

Lugar y fecha en la que se llevara a cabo la audiencia de conciliación procesal.

Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables).

Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación procesal.

Cuando la conciliación procesal sea requisito de procedibilidad, conforme a los artículos del CPC:

Artículo 59, fracción II. Cuando el demandado incumpla con la citación para

---

169 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, *op. cit.*, nota 28.

comparecer ante el Tribunal a la audiencia de conciliación, ésta se tendrá por fracasada y se ordenará el llamamiento a juicio en la forma establecida en este Código para el emplazamiento fuera del recinto judicial,...

y 218 párrafo tercero: “Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta Ley”.

Las suspensiones de la audiencia de conciliación deben ser autorizadas por las partes, y el operador no decide unilateralmente si se realizan sesiones adicionales, de igual forma se hará a petición, sin embargo, si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el operador entenderá que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento expidiendo la constancia de no acuerdo.

Llegada la fecha programada para la audiencia de conciliación, los supuestos pueden ser:

Que la solicitud realmente comprenda asuntos no aptos de ser conciliados.

La inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación procesal.

Que las partes asistan a la audiencia, pero no lleguen a un acuerdo.

Que las partes desistan de la solicitud de conciliación.

Que las partes abandonen la audiencia de conciliación.

Que se lleguen a cuerdos totales o parciales como resultado de la audiencia.

Y así entre otras formas distintas de dar por terminada la audiencia de conciliación procesal, el operador deberá dejar constancia en autos.

Si el asunto por el cual se solicitó la conciliación no es conciliable por su naturaleza jurídica, el operador dictara un auto a fin de hacer constar el asunto como “no conciliable” conteniendo:

Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Fecha del auto

Objeto de conciliación, partes y pretensiones.

Razones de derecho que funden y motiven la imposibilidad de conciliación.

Firma del secretario de acuerdo y Juez del juzgado familiar.

### **3.8.1. Descripción del procedimiento**

Solicitud de audiencia de mediación o conciliación.

Esta establece el inicio del procedimiento, la cual puede ser verbal o por escrito, ya que no se exigen formalidades jurídicas especiales, ya sea en mediación asistiendo a los módulos de atención del Centro Estatal de Mediación, y para la conciliación ante el operador del juzgado.

Sin embargo, para una mejor operatividad del procedimiento, la solicitud deberá contener:

Ciudad, fecha y operador del método alternativo. (mediación o conciliación)

Identificación del que solicita.

Hechos del conflicto.

Peticiones o asuntos que se pretenden mediar o conciliar.

Copia simple de documentos de prueba si los hubiera.

Señalen domicilio para que las partes reciban notificaciones.

Firma de o los solicitantes.

En caso de que el mediador o conciliador considerara que la solicitud carece de algún elemento para permitir una audiencia adecuada, debe solicitarlo para cumplir con los principios del procedimiento ya sea de mediación o conciliación, tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia.

La designación del tercero imparcial en caso de la mediación será designada por el centro al que se acude, y la conciliación por el operador que conozca del asunto, salvo solicitud de la parte interesada que propusiera al profesional inscrito, para su habilitación para que pueda llevar a cabo la audiencia, son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que se pueda lograr un acuerdo.

En caso de que las partes o una de ellas no habilite al mediador o conciliador, no podrá realizarse la audiencia, debiendo redactar una constancia a fin de agotar mediación o la conciliación como parte del procedimiento, lo cual no impide el acceso a la jurisdicción

contenciosa.

Es recomendable que el mediador o conciliador cite a las partes por escrito y mediante notificación que quede el antecedente.

Una vez admitida la mediación o conciliación, el tercero imparcial realizara un estudio del asunto, lo cual no suspende en el caso de la conciliación un procedimiento judicial a menos que este sea resuelto mediante convenio de las partes, producto de la audiencia.

Las suspensiones de la audiencia de conciliación deben ser autorizadas por las partes en conflicto, por lo cual el operador no decide unilateralmente si se realizan sesiones adicionales, pero si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el tercero imparcial debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento, expidiendo una constancia de no acuerdo, lo cual servirá de certificación a la forma contenciosa.

Recibida la solicitud y llegada la fecha programada para la audiencia de conciliación, pueden darse los supuestos:

Que la solicitud contenga asuntos no susceptibles a ser conciliados

Que no se llegue a acuerdo

Que las partes o una de ellas no asista a la audiencia

Que como resultado de la audiencia se lleguen a acuerdos conciliatorios totales o parciales.

En caso de que el asunto por el cual se solicitó la audiencia de mediación o conciliación, se determina que el asunto por el cual no es susceptible de ser conciliado se expedirá una constancia de asunto no conciliable que contendrá:

Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Fecha en la que se expide la constancia

Objeto de la solicitud, partes, pretensión.

Fundamentos de derecho que motiven que el conflicto no puede someterse a métodos alternativos para su solución.

Orden de devolución de documentos (si los hubiera)

Firma

Sin embargo, si en la solicitud se presentan pretensiones conciliables y no

conciliables, el tercero imparcial expedirá dos constancias, uno por los asuntos no mediables o conciliables y otra por aquellos que si son susceptibles citando a las partes.

Existe la posibilidad en que la solicitud trata sobre un asunto mediable o conciliable donde el tercero imparcial no es competente para conocer de ello, donde se deberá de responder por escrito los fundamentos y motivaciones de derecho, informado o turnando a quienes si puedan atender dicha solicitud.

Cuando una solicitud contiene diversos aspectos a mediar o conciliar a parte de la materia familiar respecto a otras materias de derecho.

Una vez logrado el acuerdo o convenio, total o parcial se deberá solicitar la homologación correspondiente a cada Institución, en el caso de la conciliación en sede judicial, tendrá efecto de cosa juzgada conforme al artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

### **3.9. Procedimiento de conciliación familiar.**

¿Cómo debe realizarse la solicitud de conciliación para que se entienda realizada en debida forma?

No existen requisitos legales para el contenido de la solicitud, sin embargo, esta puede ser verbal o por escrito, sin exigirse una formalidad especial, es decir, no existen requisitos legales para el contenido de la solicitud de conciliación en materia familiar, puede concluirse que como mínimo deberá contener:

Ciudad, fecha y operador jurisdiccional ante la cual se presenta la solicitud.

Domicilio para recibir notificaciones.

Identificación del o los solicitantes, partes del juicio.

Hechos del conflicto

Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.

Firma del o los solicitantes.

Si el operador considera que la solicitud carece de algún elemento que no permite realizar adecuadamente la audiencia de conciliación, deberá requerir al o los solicitantes partes de juicio, conforme a los presupuestos procesales reconocidos por los artículos 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En cuanto a la legitimación para presentar la solicitud el operador considerara el artículo 104 del Código de procedimientos Civiles para el Estado.

La facultad de conciliar dentro de la sede judicial corresponde al operador encargado del procedimiento que en este caso es el Secretario de acuerdos o Juez conforme al artículo 48, 59 fracción II, 60, 86 del CPC donde este último a la letra dice:

Artículo 86.- El juzgador presidirá las audiencias, pero puede encomendar al Secretario la práctica de éstas, cuando la Ley lo disponga o cuando a juicio de aquél se estime necesario.

Artículo 218.- En el auto que admita la demanda, se citará al demandado a una audiencia de conciliación procesal, a la que necesariamente deberá comparecer el actor o su representante legal con facultades expresas para transigir, salvo los juicios de divorcio, en la que deberá asistir personalmente el actor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa, se decreta el sobreseimiento del juicio.

Los abogados patronos podrán estar presentes en el desahogo de la audiencia de conciliación procesal, con excepción de los casos de divorcio, en los cuales sólo se les hará saber el resultado de la audiencia.

Tratándose de la parte demandada, cuando ésta no acuda, se entenderá su negativa a conciliar y el Juez ordenará su emplazamiento en los términos prevenidos en esta Ley.

Artículo 219.- La conciliación es la fase procesal que pretende solucionar un conflicto por voluntad de las partes poniendo fin al mismo.

Siendo este método alternativo una fase procesal

Artículo 292.- Toda autoridad o persona que tenga conocimiento, deberá avisar al Juez o al Ministerio Público, sobre cualquier situación que atente contra los principios contenidos en el artículo anterior, para que de oficio promuevan las medidas que correspondan. El Juez deberá dar vista al Ministerio Público en los casos en que la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de violencia familiar, esté en peligro, con el fin de que proceda a tomar las medidas cautelares que tienden a garantizar y proteger el interés superior de los afectados, que podrán serlo las personas maltratadas y sus familiares.

Por su parte, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del Juez, cualquier diligencia que se realice atendiendo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El Ministerio Público será oído en los negocios judiciales relativos a ausencia, alimentos, matrimonio, nulidad de éste, calificación de impedimentos y dispensas con relación a la celebración del matrimonio, divorcio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad, tutela, curatela, rectificación o nulidad de actas de estado civil, patrimonio de familia, sucesión y todos los que directa o indirectamente se refieran a la familia.

Cuando en este Código se hable del "Juez", para imponerle deberes o concederle facultades, con relación a los negocios mencionados en los párrafos anteriores, debe entenderse que se trata del "Juez de lo Familiar".

Artículo 370.-La liquidación de la sociedad conyugal en los casos de la fracción I del artículo anterior, o en los de divorcio o nulidad de matrimonio, se hará por convenio de las partes y, a falta de éste, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 371 a 374.

### 3.10. FORMATOS

En materia familiar los juzgados a fin de llevar una estadística respecto a las audiencias de conciliación llevadas a cabo, es necesario detectar aquello que debe mejorarse o renovarse., así como los asuntos más susceptibles a conciliar, por ello se proponen los siguientes formatos para hacer una estadística con la que hasta el momento no se cuenta.

cada juzgado familiar genera una estadística mensual de los asuntos que somete a su jurisdicción, y los remite a la Dirección General de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración, Departamento de Control y Evaluación de Proyectos y/o a la Dirección General de la Coordinación Administrativa, Departamento de evaluación y control, Juzgados de primera instancia, ambas Direcciones del Tribunal Superior de Justicia,

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR Numero_____
(para estadística y acuerdo en autos)
Número de expediente y juzgado:
Nombre actor:
Domicilio:

Edad:	ocupación:	escolaridad:
Fecha de nacimiento:		
Estado civil: soltero( )    casado( )    unión libre( )    viudo( )		
Nombre demandado:		
Domicilio:		
Edad:	ocupación:	escolaridad:
Fecha de nacimiento:		
Estado civil: soltero( )    casado( )    unión libre( )    viudo( )		
<p>Por medio del presente escrito solicito se fije fecha, hora y lugar para que se lleve a cabo una junta de avenencia o de conciliación, a fin de resolver el conflicto que se actúa dentro del expediente _____ del juzgado _____ de lo familiar de esta capital, conforme a los artículos 847 del código de procedimientos civiles para el Estado de Puebla, sustentado en los siguientes:</p>		
HECHOS		
PRETENSIONES Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN EN LA CONCILIACIÓN		
El asunto por el que se solicita la conciliación carece de cuantía. ( )		
<p>La    cuantía    del    asunto    la    estimo    en    la    suma    de</p> <p>_____ (\$_____), que corresponde a</p> <p>_____</p>		

Me permito anexar a la presente solicitud copia simple de los siguientes documentos:
Las partes de la presente solicitud pueden ser citadas en las siguientes direcciones:
Domicilio actor:
Domicilio demandado:
Firmas:

<b>CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR (URGENTE)</b>
Para acuerdo en autos.
Conforme a la solicitud de conciliación en materia familiar número _____ , se señalan las _____ horas del día para que tenga verificativo una junta de conciliación (avenencia) entre las partes los Señores _____ y _____ debiendo el presentar al menor(s), para tratar lo relativo a _____.
Apercibiendo a las partes que de no comparecer se harán acreedores a una multa de 10 días de salario mínimo vigente de la región, por desacato a mandato de una autoridad. Conforme al artículo 91 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles.
<b>NOTIFÍQUESE A LAS PARTES DE FORMA PERSONAL</b>

<b>CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE NUMERO _____</b>
Se redacta la presente constancia en respuesta a la solicitud de conciliación en materia familiar número _____, del juzgado _____, en virtud de que por cuanto al asunto por el

cual se solicitó la conciliación este resulta no es conciliable de acuerdo a la normatividad vigente, por cuanto a (especificar razones) \_\_\_\_\_.

Nombre

Firma:

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN numero \_\_\_\_\_

Departamento de Control y Evaluación de Proyectos

Del Tribunal superior de Justicia del Estado de Puebla.

Presente

Puebla, Puebla a \_\_\_\_\_ doy cuenta al Departamento de Control y Evaluación de Proyectos, del Tribunal superior de Justicia del Estado de Puebla con la presente constancia de no acuerdo entre \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ los cuales actúan en el expediente \_\_\_\_\_ del juzgado \_\_\_\_\_ conforme a la solicitud de conciliación en materia familiar número \_\_\_\_\_.

Sin embargo, desahogada la conciliación entre las partes no llegaron a un acuerdo.

En consecuencia, se hace la presente constancia para los fines estadísticos correspondientes.

Nombre

Firma

## CONCLUSIONES

Los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, son una opción que permite a la ciudadanía, resolver de forma distinta sus conflictos, en condiciones de equidad y eficacia, que permita prevalecer la armonía social y las condiciones de seguridad jurídica, a fin de tener un mejor acceso a la justicia pronta y expedita, provocando el desarrollo e igualdad social.

También son la institución jurídica que garantiza a los ciudadanos el derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita, son mecanismos de desahogo de la justicia formal del Estado, promoviendo la resolución pacífica de los conflictos, reduciendo la cultura adversarial

Mediante la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se propone adicionar con tres párrafos el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de elevar a nivel constitucional los métodos alternativos de solución de los conflictos sociales, dicha reforma constituye un cambio en la impartición de justicia tradicional, favoreciendo la participación de la sociedad en la solución de sus conflictos, y generando una cultura de la paz.

La inclusión de estos medios alternos al juicio tradicional, ya que además de ser una tendencia universal la ampliación de un sistema multipuertas que dé solución distinta a los controversiales, el reconocimiento de los acuerdos obtenidos mediante la mediación y la conciliación, así como las formas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, permitirán que muchos habitantes del Estado puedan de manera efectiva acceder a la solución de sus problemas, dado que el esquema actual

La mediación y la conciliación son procesos flexibles y ajustables a la circunstancia en particular pues, aunque tienen etapas bien definidas, no se les contempla como esclusas a las que está prohibido el regreso, la división de estos métodos, conforme a su autocomposición o su heterocomposición, donde la primera es cuando las partes resuelven un conflicto con o sin la intervención de un tercero y pueden realizarlo de forma

unilateral.

Así es como se fijó el objetivo de estudio que sirvió como guía para esta investigación por medio del estudio que concluye con la propuesta de un manual, por medio de la recolección de información consistente en documentos y datos que se organizaron y analizaron, los cuales han permitido conocer los procesos de cómo operan hasta el momento, para entonces proponer los ajustes que se consideran convenientes que harán de la mediación y la conciliación en materia familiar un método realmente eficaz para la materia familiar.

Entre las diversas fuentes que destacaron se encuentran los marcos jurídicos que rigen la actividad mediadora y conciliadora en general, los medios y personal que intervienen en estos procedimientos, así las técnicas que se utilizaron para recabar la información necesarias fueron, la investigación documental, y la observación de campo.

La investigación documental consistió en la selección y el análisis de aquellos escritos que contienen datos de los métodos de resolución de conflictos en forma general y aquellos específicamente en materia familiar, así también como los marcos jurídicos, administrativos, registros estadísticos y todos aquellos que contuvieron alguna información relevante para el estudio.

En la observación de campo, que adquirí durante dos años de trabajo continuo desempeñándome como auxiliar meritorio de la secretaria de acuerdos non del juzgado quinto familiar en el Estado de Puebla, donde puede apreciar diversas audiencias de conciliación y de avenencia, así como de forma profesional la mediación privada llevada a cabo en los diversos asuntos que he patrocinado, lo que me encamino a observar atentamente lo que sucedía a mi alrededor y considerar importante la necesidad de un manual en este tema y que estuviese al alcance de todo operador o litigante en materia familiar.

Es así como se definió y detecto que los conflictos en materia familiar son sobresalientemente delicados y merecen una atención especial. Por ello se consideró importante estudiar cada uno de los elementos que conforman un conflicto y la forma de resolverlos en la impartición de justicia, con el propósito de proponer una forma sencilla y clara que refleje la realidad operativa actual.

Así es como se identificaron las partes que intervienen en los procedimientos como

factor humano, los grupos involucrados hasta la realización del trabajo de mediación y conciliación, para finalmente referir las actividades que se realizan para cumplir con una eficaz actuación de los métodos alternativos que permitan realmente una solución a los conflictos familiares, y que esto sea prioridad en los juzgados de la materia.

Por ello la propuesta del manual que se expone en el capítulo siguiente pretende ser un documento en constante evolución de acuerdo a su práctica, el cual podrá ser difundido a los operadores de juzgados, e incluso las partes en conflicto, para mejorar los resultados ya obtenidos con los métodos alternativos, rediseñando la forma en que se venía ejerciendo en los juzgados de una forma más práctica, encontrando un mejor método de ejecución adoptando normas generales pero uniformando los criterios.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

- ACUERDO del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que aprueba el Reglamento Interior Del Centro Estatal De Mediación Del Honorable Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Puebla, 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105888.pdf>
- Alcalá, Zamora Y Castillo, Niceto, Estudio de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo I, Números I-II, UNAM, México D.F., 1992.
- Álvarez S., Gladys y Highton, Elena I., citados por Peña González, Oscar, Mediación y conciliación extrajudicial, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., México 2010.
- Arturo Bados y Eugeni García Grau, "Resolución de problemas", facultad de psicología de la universidad de Barcelona, España, 2 junio 2014, <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/54764/1/Resoluci%C3%B3n%20problemas.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Su origen fue la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924. En México la Convención de los Derechos del Niño es considerada Ley suprema de toda la federación de acuerdo al artículo 133 constitucional.
- Caballero Campos, Karen Lizeth , et al., Tesis: La Conciliación extrajudicial como medio de solución de conflictos en la disminución de la carga procesal de los tribunales de familia del área metropolitana de San Salvador, San Salvador, Universidad del Salvador, 2009, <http://ri.ues.edu.sv/3599/1/LA%20CONCILIACION%20EXTRAJUDICIAL%20COMO%20MEDIO%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20LA%20DISMINUCION%20DE%20LA%20CARGA%20PROCESAL%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20DE%20FAMILIA%20DEL%20AREA%20METROPOLITANA%20DE%20SAN%20SALVADOR.pdf>
- Calderón Gonzalo Armienta, "Los conceptos de jurisdicción y competencia", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdemx/cont/175.5/cnt/cnt5.pdf>
- Cardoza Moyrón, Rubén, Epítome de las MASC, Mediación y Arbitraje, leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León, editorial Porrúa, México, 2009.
- Centro de investigación de tecnología jurídica y criminológica de la facultad de Derecho y criminología de la UANL a través de los CA's Derecho Comparado y derecho constitucional, Contexto Nacional de los Métodos Alternos para la solución de Conflictos, Mediación y Arbitraje, leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León, 1ª ed., México, Porrúa, 2009.
- Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105888.pdf>.

Centro Lindavista, Elementos fundamentales de la mediación, Centro de investigación, información y apoyo a la Cultura A.C., México, Distrito Federal, 2006, [http://centrolindavista.org.mx/observatoriopropaz/public/Documentos/formacion/elementos\\_fundamentales\\_mediacion.pdf](http://centrolindavista.org.mx/observatoriopropaz/public/Documentos/formacion/elementos_fundamentales_mediacion.pdf)

Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María Carmen (coord.), Vado Grajales, Luis Octavio, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, Medios alternativos de resolución de conflictos, Estudios de derecho público y política, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, artículo 303, 1928, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)

Código Civil para el Estado libre y soberano de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, artículo 42, 2005, <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/item/codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, Congreso del Estado de Puebla, México, 2011, <http://www.caip.org.mx/documentos/CodigoProcedimientosCivilesEstadoPuebla.pdf>

Código Federal de Procedimientos Civiles, H. Congreso de la Unión, México, 1943, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>

Comité Asesor del Proyecto de Mediación en México auspiciado por el Rights Consortium, “Los Principios de la Mediación”, México, 2002, [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico\\_principios\\_mediacion\\_sp.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/mexico/mexico_principios_mediacion_sp.authcheckdam.pdf).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, México, 2011, [http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo\\_2014\\_constitucion.pdf](http://www.dof.gob.mx/constitucion/marzo_2014_constitucion.pdf)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Asamblea general de la ONU, 1993, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario oficial de la Federación de México, 18 de junio 2008, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)

Derechos Infancia México es un proyecto de la Red por los Derechos de la Infancia en México, 2003, [http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislacion/leg\\_def\\_legal\\_const.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislacion/leg_def_legal_const.htm)

Díaz Madrigal Ivonne Nohemí, La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España, México D.F, Instituto De Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2013.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/la-institucion>.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de justicia con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la constitución política los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Parlamentaria, número 2401-VIII, México, 11 de diciembre 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>

DIF Estatal Puebla, Gobierno del Estado de Puebla 2011 - 2017, <http://difestatal.puebla.gob.mx/18/214/servicios/terapias/centro-de-mediacion-familiar-del-sedif/>

DIF Estatal Puebla, unidad de transparencia, solicitud de información folio 00559916 a través del sistema INFOMEX, 01 noviembre 2016.

Ferraéz Fierro, Ana Elena, Manejo de Conflictos y mediación, México, OXFORD, 2010.

- Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho Procesal", Acceso a la Justicia y Constitucionalismo Social, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3384/23.pdf>
- García Carvajal, Estela C., Contexto Nacional de los Métodos Alternos para la solución de Conflictos, Mediación y Arbitraje, leyes comentadas y concordadas del Estado de Nuevo León, México, Porrúa, 2009.
- García Tomé, Margarita, "La mediación familiar como atención a los más débiles", Fundación Pablo VI. Universidad Pontificia de Salamanca. Madrid. Corintios XIII n.º 142, 2012, <http://www.caritas.es/imagesrepository/CapitulosPublicaciones/4382/10%20LA%20MEDIACION%20FAMILIAR%20COMO%20ATENCIÓN%20DE%20LOS%20MÁS%20DÉBILES.pdf>
- García Tome, Margarita, "La mediación familiar en los conflictos de pareja", La mediación: caja de herramientas ante el conflicto social, revista de estudios sociales y de sociología aplicada, Madrid, España, No. 148, enero-marzo 2008.
- GE/REMJA/doc.77/01, "Métodos Alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de Justicia de los países americanos", Consejo permanente de la organización de los estados americanos, OEA, 2001, <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc>
- GE/REMJA/doc.77/01, "Métodos Alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de Justicia de los países americanos", Consejo permanente de la organización de los estados americanos, OEA, 2001, <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc>
- Gómez Fröde, Carina, "Derecho Procesal Familiar", México D.F., Porrúa, 2013, segunda edición.
- Gómez Fröde, Karina, "La mediación en materia familiar", Por la generación de una cultura de paz y no de conflicto, Revista de Derecho Privado, México, edición especial, 2012, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr7.pdf>.
- H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Centro Estatal de Mediación, Reporte del Centro Estatal de Mediación correspondiente al mes de febrero 2013, [http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/centro\\_de\\_mediacion/estadisticas\\_cm/files/febrero-2013.pdf](http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/centro_de_mediacion/estadisticas_cm/files/febrero-2013.pdf).
- Iniciativa de Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla - Presentada: Diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría (PNA), 2013, 12 diciembre, [http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&Itemid=116](http://congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=116).
- Ley De Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco, México, 29 de agosto 2012, <http://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-acceso-justicia-alternativa-549187386>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, Congreso del Estado de Chiapas, México, 27 de noviembre 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20991&ambito=estatal>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, Congreso del Estado de Colima, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=95785&ambito=estatal>
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, Congreso del Estado de Colima, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=95785&ambito=estatal>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, México, 31 de enero 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=24649&ambito=estatal>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, México, 31 de enero 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=24649&ambito=estatal>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, Congreso del Estado de Guanajuato, México, 21 de junio 2011, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=38907&ambito=>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, México, 2006, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=82042&ambito=estatal>

Ley de Justicia alternativa del Estado de Quintana Roo, Congreso del Estado de Quintana Roo, México, 7 abril 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=93979&ambito=estatal>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, Congreso del Estado de Zacatecas, México, 1 de enero 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=84416&ambito=estatal>

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas, Congreso del Estado de Zacatecas, México, 1 de enero 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=84416&ambito=estatal>

Ley De Justicia Alternativa En Materia Penal Para El Estado De Morelos, Congreso del Estado de Morelos, México, 2008, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=14967&ambito=>

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, Congreso del Estado de Hidalgo, México, 22 de junio 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=40754&ambito=estatal>

Ley de Justicia alternativa para el Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, México, 23 de abril 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=98052&ambito=estatal>

Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Del Estado De Tlaxcala, Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Tlaxcala, México, 10 de diciembre 2012, <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/decretos%202016/D198.pdf>

Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En El Estado De Yucatán H. Congreso del Estado de Yucatán, México, 24 de julio 2009, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=98457&ambito=estatal>

Ley De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias Para El Estado De Sonora, H. Congreso Del Estado Libre Y Soberano De Sonora, México, 25 de marzo 2008, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=8549&ambito=>

Ley de Mediación del Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=22582&ambito=estatal>

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca, México, 12 de abril 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83203&ambito=estatal>

Ley de Mediación para el estado de Tamaulipas, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, México, 18 de marzo 2010, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=10625&ambito=>

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes, México, 24 diciembre 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=18672&ambito=estatal>

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, México, 04 de agosto 2011, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=65360&ambito=estatal>

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=65360&ambito=estatal>

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, Congreso del Estado de México, Toluca de Lerdo, México, 18 de octubre de 2010, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35165&ambito=>

Ley de Medios Alternativos para la solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, 8 de mayo 2013, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=91429&ambito=estatal>

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Congreso del Estado de Coahuila, México, 12 de julio 2005 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25444&ambito=estatal>

Ley De Métodos Alternos Para La Solución De Conflictos Del Estado De Nuevo León, Congreso del Estado de Nuevo León, México, 14 de enero 2005, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=6154&ambito=>

Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, México, 2013, <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/item/ley-del-centro-estatal-de-mediacion-del-estado-de-puebla>.

Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, México, 2013, <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/item/ley-del-centro-estatal-de-mediacion-del-estado-de-puebla>.

Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf)

Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De Puebla, Congreso del Estado de Puebla, México, 2003, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/cdconstituciones/pdf/PUE4.pdf>

Manual de Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Themis, 2ª ed., México 2000.

Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí, Poder legislativo del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, México, 16 de octubre 2012, <http://www.stjstj.gov.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LMCESLP/LMCESLP.pdf>

- Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 42ª edición, México, Porrúa.
- Oficio SFA/SA/DGDAMR/DEG/212/2016, Actualización del registro del Manual de procedimientos del SEDIF, Dirección General de Desarrollo administrativo y Mejora regulatoria, [http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_details&id=37134&tmpl=component&Itemid=527](http://transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&id=37134&tmpl=component&Itemid=527)
- Ovalle Favela, José, Teoría general del Proceso, 6ta. ed., México, OXFORD, 2007.
- Pastrana Aguirre, Laura Aida, La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México, México, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., 2009
- Peña González, Oscar, Mediación y conciliación extrajudicial, México, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., 2010.
- Pérez Contreras, María Montserrat, Mediación familiar en el Distrito Federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación, Boletín mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt31.htm>
- Pérez Nieto Castro. Leonel (coord.), Arbitraje comercial internacional, México, Fontamara, 2000
- Plan Nacional de desarrollo 2013- 2018, 10 x infancia, 2015, [http://www.unicef.org/mexico/spanish/10\\_xinfancia\\_Web.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/10_xinfancia_Web.pdf).
- Primera sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Reseña del amparo directo en revisión 612/2009, <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-AZLL-612-09.pdf>
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, Presidencia de la Suprema Corte De Justicia De La Nación 2012, [http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/protocolos/Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20para%20quienes%20imparten%20justicia%20a%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%202012\\_v2.pdf](http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/protocolos/Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20para%20quienes%20imparten%20justicia%20a%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%202012_v2.pdf)
- Quinto informe de Actividades de la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal DIF, eje 4, Puebla, México, 9 de diciembre 2015, file:///C:/Users/Lic.M%C3%B3nica/Downloads/sedif\_fracci%C3%B3n\_xiv\_quinto\_informe\_de\_la\_presidenta\_del\_patronato\_del\_sedif\_eje\_4.pdf
- Ramírez Vallejo, Patricia Fabiola, "significado de la jurisprudencia" Revista del posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 1, Num. 1, México, 2005, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt6.pdf>
- Redorta, Josep, "Entorno de los métodos alternativos de solución de conflictos", context of alternative dispute resolution, Revista de mediación, Santiago, Chile, año 2. N° 3. marzo 2009, p.29., disponible en la web: <http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-03-04.pdf>
- Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Congreso del Estado de Michoacán, México, 2005, <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/normatividad/ReglamentoCentroMediacion.pdf>
- Reglamento interior del centro estatal de mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, 2014, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo105888.pdf>
- Rocco, Ugo, Teoría general del proceso civil, México, Porrúa, 1959.

- Romero Gálvez, Salvador, "Conciliación: Procedimiento y técnicas de conciliación", Negociación directa y asistida, Tratado de gestión de conflictos, capítulo V, Lima, ASOPODES, 2003, <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/27conciliacionperu.pdf>
- Serrano, Gonzalo, "¿Qué dice la investigación científica sobre mediación?", Universidad de Santiago de Compostela, artículo 2, Volumen 12, Galicia, España, 1996 [http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/trabajo/1996/vol2/arti2.htm#\\_Hlk423241107](http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/trabajo/1996/vol2/arti2.htm#_Hlk423241107)
- Sistema Estatal DIF pone en marcha el primer centro de Mediación Familiar, Puebla noticias, México, 20 de marzo 2014, <http://pueblanoticias.mx/noticia/sistema-estatal-dif-pone-en-marcha-el-primer-centro-de-mediacion-familiar-50227/>
- Tesis: 1a. CVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, t. II, marzo de 2015, p. 1099
- Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1398.
- Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1397.
- Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 383
- Tesis: P. XXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 236.
- Tesis: VII.1o.C.33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 08 de julio de 2016.
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Estadística de enero a junio 2015, México, Puebla, 15 de julio 2015, [http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento\\_de\\_transparencia/files/Transparencia\\_enero\\_junio\\_2015.pdf](http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/Transparencia_enero_junio_2015.pdf)
- Vado Grajales, Luis, "Medios Alternativos de resolución de conflictos", en Cienfuegos Salgado, David y Macías Vázquez, María, (coord.) Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Zartman, I. William y Touval, Saadia, International Mediation in the Post-Cold War era, Washington, D.C. United States Institute, Managing Global Chaos, Peace Press, 1996, <http://www.colorado.edu/conflict/peace/example/zart5857.htm>